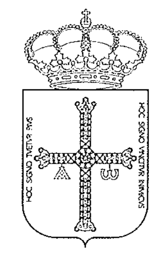
COMPILACIÓN DEL DERECHO CONSUETUDINARIO ASTURIANO



Junta General
del Principado de Asturias

COMPILACIÓN DEL DERECHO CONSUETUDINARIO ASTURIANO



Junta General
del Principado de Asturias

Edición al cuidado de Ignacio Arias Díaz,
letrado de la Junta General del Principado de Asturias

Depósito Legal: AS. 2.147-2007
Imprime: Gráficas Summa, S.A.

ÍNDICE

COMPILACIÓN DEL DERECHO CONSUETUDINARIO ASTURIANO

Según Dictamen de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano de la Junta General del Principado de Asturias de 6 de marzo de 2007[1], rendido al Pleno de la Cámara en su sesión de 15 de marzo de 2007[2].

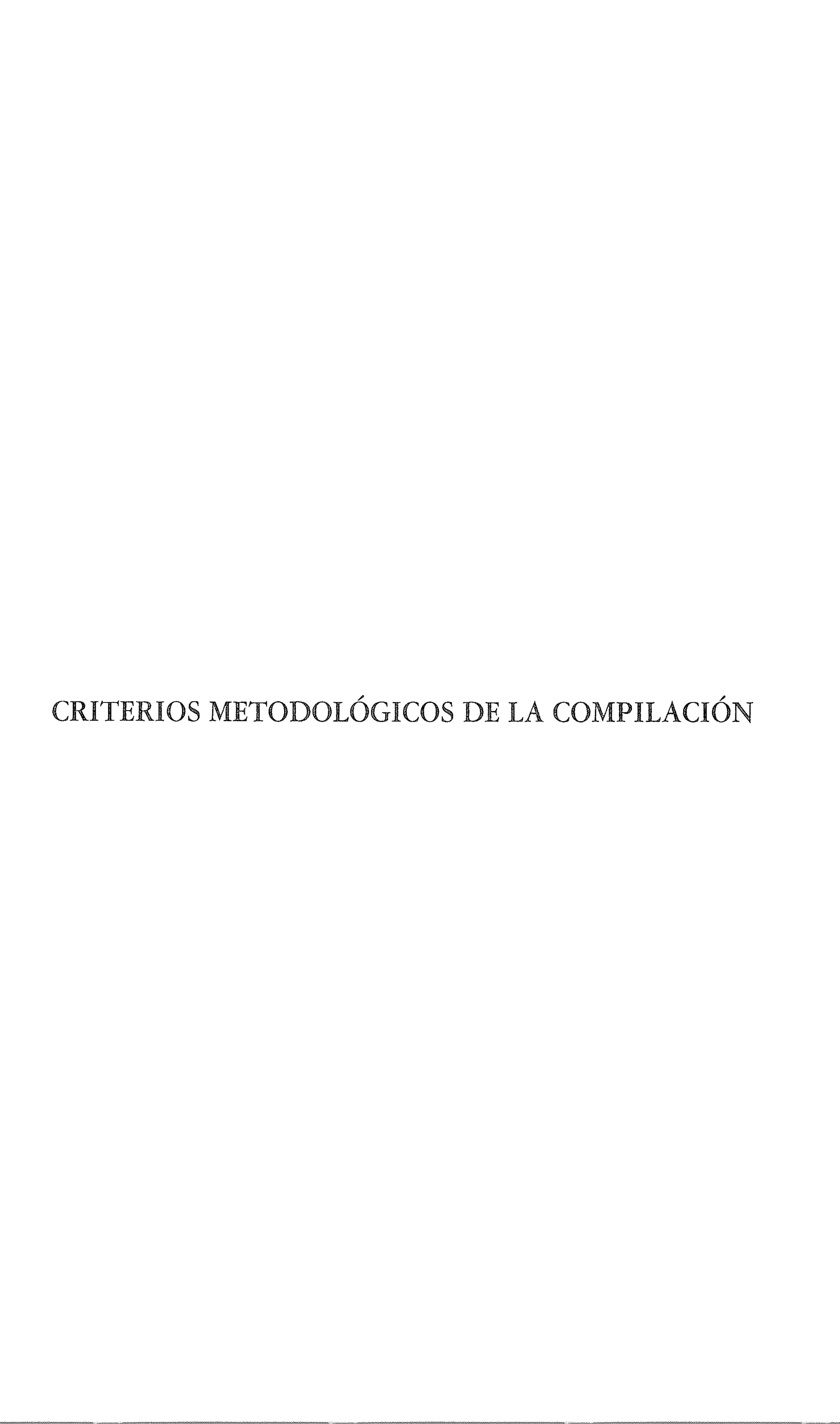
---

[1] Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias, VI Legislatura, Serie B, número 455, de 9 de marzo de 2007.

[2] Diario de Sesiones de la Junta General del Principado de Asturias, VI Legislatura, Serie P, número 195, de 15 de marzo de 2007.



I. PARTE PRIMERA



CRITERIOS METODOLÓGICOS DE LA COMPILACIÓN

— I.1 —

1. El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias dispone en su artículo 16 que "El Principado de Asturias impulsará la conservación y compilación del derecho consuetudinario asturiano".

2. Para cumplir dicho mandato estatutario se creó la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano que, habiendo iniciado sus trabajos en el último período de sesiones de la IV Legislatura, los continuó, prácticamente sin interrupción, a lo largo de la V y de la VI. La presente Compilación es el resultado final de las investigaciones realizadas.

3. A lo largo de los siete años de trabajo efectivo desarrollado por la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano, los escenarios en los que se ha desarrollado la actividad investigadora han sido el judicial, el notarial y el trabajo de campo.

4. Las únicas costumbres que interesaban a los efectos de cumplir el mandato estatutario eran las jurídicas, no las folklóricas ni las puramente etnográficas, y para el reconocimiento de la juridicidad requerida, ningún instrumento resultaba tan seguro como el propio tráfico jurídico y, más concretamente, las resoluciones judiciales que hubieran podido tomar en consideración dichas costumbres. A partir de estas resoluciones se elaboró un catálogo inicial de costumbres jurídicas.

5. Pero este escenario no permitía tener una visión completa del elenco de costumbres jurídicas asturianas cuya vigencia había destacado la doctrina más autorizada y que o no necesariamente eran objeto del tráfico jurídico o las resoluciones judiciales dictadas sobre ellas no ofrecían un panorama comple-

to de sus perfiles jurídicos. Así, el empeño, la sociedad familiar asturiana, el testamento mancomunado y la viudedad universal eran figuras que, para ser perfiladas desde el punto de vista jurídico con el rigor que la Compilación exigía, tenían que ser consideradas en escenarios complementarios.

6. Los protocolos notariales se aparecían así como el segundo escenario obligado de consulta. En efecto, las figuras descritas eran objeto de materialización en documentos públicos protocolizados cuya consulta resultaba obligada para delinear los elementos que conformaban dichas figuras.

7. El tercer escenario era la consecuencia natural de la fuente primaria productora de la costumbre: el pueblo asturiano, que con el acto repetitivo y reiterado a lo largo de los siglos originaba la *opinio iuris seu necesitatis*, esto es, el elemento teleológico de la costumbre, la convicción jurídica de que ese acto producía consecuencias jurídicas.

8. El primer escenario consistió en la consulta de las cuarenta y cinco mil sentencias de la Sala de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Oviedo, así como desde 1989 de las diversas secciones civiles de la Audiencia Provincial de Asturias y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias disponibles al momento de realizar la investigación; el segundo escenario conllevó la consulta de sesenta y cuatro mil protocolos notariales en once de los doce distritos asturianos, además de los revisados en el Archivo Histórico de Asturias y en el Archivo del Colegio Notarial; el tercer escenario supuso la realización de más de cien salidas de campo, en el transcurso de las cuales se entrevistó a más de seiscientas personas, a cuyas resultas se formalizaron sesenta fichas documentadas, descartándose el resto de los entrevistados por no ofrecer datos de interés para el trabajo desarrollado.

9. Con todo este material de consulta disponible, y con el propósito de no dejar ningún cabo suelto, se completó la investigación en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los dieciocho partidos judiciales de Asturias de los que habían emanado las sentencias sobre derecho consuetudinario apeladas ante la Audiencia Provincial de Asturias, a la luz de cuya investigación también se vaciaron todas las que tenían este contenido, aunque no hubieran sido apeladas.

10. La Compilación se organiza en dos grandes partes: la primera contiene una descripción general de las veintiuna costumbres compiladas, y la segunda ofrece el detalle de cada una de ellas. Para lograr este grado de detalle se ha elaborado un perfil jurídico de cada costumbre con los enunciados extraídos de más de seiscientas sentencias que directamente aplican el derecho consuetudinario asturiano, cuyos *dicta* se han trasladado sin alteración alguna, así como con las fichas de trabajo de campo elaboradas a partir de las ya referidas seiscientas entrevistas e inspecciones oculares *in situ.*

11. La consulta del acervo judicial que aplica el derecho consuetudinario asturiano y la verificación *ictu oculi* sobre el terreno en los setenta y ocho concejos, las treinta y nueve parroquias rurales y las diecinueve cofradías de pescadores permiten ofrecer un muestreo territorial del derecho consuetudinario asturiano:

A) Las más de seiscientas resoluciones judiciales aplicativas del derecho consuetudinario arrojan la siguiente retícula:

a) En el Partido Judicial de Avilés se constata la vigencia de las siguientes figuras: aparcería, arriendo rústico y venta de hierba o pación, casería, cierres, hórreo y panera, *serventía*, servidumbre de paso, *sestaferia*, sociedad familiar asturiana y propiedad en proindiviso de términos vareables.

b) En el Partido Judicial de Cangas del Narcea se constata la vigencia de las siguientes figuras: *andecha*, *antoxana,* aparcería, arriendo rústico y venta de hierba o pación, *bistechu*, casería, cierres, compraventa de animales, comunidad especial de aguas, empeño, hórreo y panera, propiedad en mano común, *poznera*, *prinda*, servidumbre de paso, *sestaferia* y sociedad familiar asturiana.

c) En el Partido Judicial de Cangas de Onís/Cangues d'Onís se constata la vigencia de las siguientes figuras: aparcería, arriendo y cierres.

d) En el Partido Judicial de Castropol se constata la vigencia de las siguientes figuras: *antoxana*, aparcería, arriendo, *bistechu*, cierres, compraventa de animales, comunidad especial de aguas, empeño, propiedad en mano común, *poznera*, servidumbre de paso, sociedad familiar asturiana, propiedad en proindiviso de términos vareables y viudedad universal.

e) En el Partido Judicial de Gijón/Xixón se constata la vigencia de las siguientes figuras: *andecha*, *antoxana*, aparcería, arriendo rústico y venta de hierba o pación, cierres, empeño, hórreo y panera, *poznera*, sociedad familiar asturiana y viudedad universal.

f) En el Partido Judicial de Grado/Grau se constata la vigencia de las siguientes figuras: *antoxana* y casería.

g) En el Partido Judicial de Langreo/Llangréu se constata la vigencia de las siguientes figuras: arriendo, cierres y servidumbre de paso.

h) En el Partido Judicial de Laviana/Llaviana se consta la vigencia de las siguientes figuras: *antoxana*, casería, servidumbre de paso, *poznera* y viudedad universal.

i) En el Partido Judicial de Lena/L.lena se constata la vigencia de las siguientes figuras: *antoxana*, aparcería, arriendo rústico y venta de hierba o pación, casería, cierres, compraventa de animales, comunidad especial de aguas, hórreo y panera, *serventía*, servidumbre de paso y viudedad universal.

j) En el Partido Judicial de Llanes se constata la vigencia de las siguientes figuras: *antoxana*, aparcería, arriendo, cierres, compraventa de animales, propiedad en mano común, *serventía*, servidumbre de paso y viudedad universal.

k) En el Partido Judicial de Mieres se constata la vigencia de las siguientes figuras: *antoxana*, aparcería, arriendo rústico y venta de hierba o pación, compraventa de animales, comunidad especial de aguas, hórreo y panera, y servidumbre de paso.

l) En el Partido Judicial de Oviedo/Uviéu se constata la vigencia de las siguientes figuras: aparcería, arriendo rústico y venta de hierba o pación, casería, cierres, compraventa de animales, hórreo y panera, propiedad en mano común, *poznera*, *serventía*, servidumbre de paso, *sestaferia*, propiedad en proindiviso de términos vareables y viudedad universal.

m) En el Partido Judicial de Piloña se constata la vigencia de las siguientes figuras: aparcería, arriendo, casería, cierres, comunidad especial de aguas, empeño, hórreo y panera, y servidumbre de paso.

n) En el Partido Judicial de Pravia se constata la vigencia de las siguientes figuras: *antoxana*, aparcería, arriendo rústico y venta de hierba o pación, *bistechu*, cierres, compraventa de animales, comunidad especial de aguas, hórreo y panera, *poznera*, *serventía*, servidumbre de paso y viudedad universal.

ñ) En el Partido Judicial de Siero se constata la vigencia de las siguientes figuras: *antoxana*, aparcería, arriendo rústico y venta de hierba o pación, casería, cierres, compraventa de animales, *poznera*, servidumbre de paso, *sestaferia* y sociedad familiar asturiana.

o) En el Partido Judicial de Tineo/Tinéu se constata la vigencia de las siguientes figuras: aparcería, arriendo, compraventa de animales, comunidad especial de aguas, servidumbre de paso y sociedad familiar asturiana.

p) En el Partido Judicial de Valdés se constata la vigencia de las siguientes figuras: *antoxana*, aparcería, arriendo, *compaña pesquera*, hórreo y panera, *serventía*, sociedad familiar asturiana y viudedad universal.

q) En el Partido Judicial de Villaviciosa se constata la vigencia de las siguientes figuras: *antoxana*, aparcería, arriendo, *mampostería*, *poznera* y sociedad familiar asturiana.

B) En cuanto a protocolos notariales, de los doce distritos existentes en Asturias se facilitó la consulta en once de ellos que arrojaron un resultado de sesenta y cuatro mil protocolos revisados de los que se ha tomado como referencia una selección significativa, de la que se obtiene el siguiente espectro de costumbres:

a) En el distrito notarial de Avilés: *antoxana*, aparcería, arriendo, casería, cierres, comunidad de aguas, empeño, hórreo y panera, *poznera*, servidumbre de paso, sociedad familiar asturiana, testamento mancomunado y viudedad universal.

b) En el distrito notarial de Cangas del Narcea: *antoxana*, aparcería, arriendo, casería, cierres, comunidad especial de aguas, comunidad especial de molino vecero, empeño, hórreo y panera, *poznera*, propiedad en mano común, propiedad en proindiviso de términos vareables, servidum-

bre de paso, servidumbre de polea, sociedad familiar asturiana, testamento mancomunado y viudedad universal.

c) En el distrito notarial de Cangas de Onís/Cangues d'Onís: aparcería, cierres, comunidad especial de aguas, comunidad especial de molino vecero, empeño, hórreo y panera, *poznera*, propiedad en proindiviso de términos vareables, servidumbre de paso, sociedad familiar asturiana y testamento mancomunado.

d) En el distrito notarial de Gijón/Xixón: *antoxana*, aparcería, arriendo, comunidad especial de aguas, comunidad especial de molino vecero, cierres, empeño, hórreo y panera, *poznera*, *serventía*, servidumbre de paso, sociedad familiar asturiana, testamento mancomunado y viudedad universal.

e) En el distrito notarial de Grado/Grau: comunidad especial de molino vecero, empeño, propiedad en proindiviso de términos vareables, servidumbre de paso, sociedad familiar asturiana, testamento mancomunado y viudedad universal.

f) En el distrito notarial de Laviana/Llaviana: aparcería, arriendo, comunidad especial de aguas, empeño, hórreo y panera, servidumbre de paso, testamento mancomunado y viudedad universal.

g) En el distrito notarial de Lena/L.lena: *antoxana*, aparcería, arriendo, comunidad especial de molino vecero, empeño, prinda, servidumbre de paso, sociedad familiar asturiana, testamento mancomunado y viudedad universal.

h) En el distrito notarial de Luarca/L.luarca: *antoxana*, aparcería, arriendo, casería, cierres, comunidad especial de aguas, comunidad especial de molino vecero, empeño, hórreo y panera, propiedad en mano común, propiedad en proindiviso de términos vareables, *serventía*, servidumbre de paso, sociedad familiar asturiana, testamento mancomunado y viudedad universal.

i) En el distrito notarial de Llanes: *antoxana*, aparcería, cierres, empeño, hórreo y panera, propiedad en mano común, servidumbre de paso, sociedad familiar asturiana, testamento mancomunado y viudedad universal.

j) En el distrito notarial de Mieres: *antoxana*, aparcería, arriendo, comunidad especial de aguas, testamento mancomunado y viudedad universal.

k) En el distrito notarial de Oviedo/Uviéu: *antoxana*, aparcería, arriendo, comunidad especial de aguas, testamento mancomunado y viudedad universal.

C) La verificación *ictu oculi* lleva a añadir, además, los siguientes datos:

a) La *andecha* se encuentra vigente en los concejos de Cangas del Narcea, Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Degaña, Illas, Llanera, Noreña y Peñamellera Alta.

b) La *antoxana* se encuentra vigente en los concejos de Illas, Lena/L.lena, Llanera, Llanes, Peñamellera Alta, Pravia, Quirós, Ribera de Arriba/La Ribera, Salas, Siero, Somiedo/Somiedu y Taramundi.

c) La aparcería se encuentra vigente en los concejos de Llanera, Parres, Ponga y Taramundi.

d) El arriendo rústico y venta de hierba o pación se encuentra vigente en los concejos de Illas y Llanera.

e) El *bistechu* se encuentra vigente en los concejos de Allande, Cangas del Narcea, Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Colunga, Cudillero/Cuideiru, Illas, Llanera, Llanes, Parres, Peñamellera Alta, Ponga, Quirós, Ribera de Arriba/La Ribera, Salas, Somiedo/Somiedu y Valdés.

f) La casería se encuentra vigente en los concejos de Cangas del Narcea, Ribera de Arriba/La Ribera, Siero y Tineo/Tinéu.

g) El cierre *a cárcova y calderín* se encuentra vigente en los concejos de Allande, Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Colunga, Cudillero/Cuideiru, Gijón/Xixón, Illas, Llanera, Morcín, Peñamellera Alta, Ribera de Arriba/La Ribera, Salas, Siero, Somiedo/Somiedu y Taramundi.

h) El cierre por *finxos* se encuentra vigente en los concejos de Allande, Cudillero/Cuideiru, Illas, Llanera, Noreña, Ribera de Arriba/La Ribera, Salas, Somiedo/Somiedu y Taramundi.

i) El cierre con muro, *sucu* o *ribazu* se encuentra vigente en el concejo de Allande.

j) La *compaña pesquera* se encuentra vigente en los concejos de Avilés, Carreño, Castrillón, Castropol, Colunga, Coaña/Cuaña, Cudillero/ Cuideiru, Gijón/Xixón, Gozón, Llanes, Navia, Ribadedeva/Ribedeva, Ribadesella/Ribesella, Tapia, Valdés y Villaviciosa.

k) La compraventa de animales se encuentra vigente en los concejos de Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Cudillero/Cuideiru, Illas, Llanes, Noreña, Oviedo/Uviéu, Parres, Peñamellera Alta, Ponga, Pravia, Ribera de Arriba/La Ribera, Siero, Somiedo/Somiedu, Taramundi, Teverga/ Teberga, Valdés y Villayón.

l) La propiedad en mano común se encuentra vigente en los concejos de Cabrales, Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Colunga, Cudillero/ Cuideiru, Laviana/Llaviana, Lena/L.lena, Peñamellera Alta, Parres, Quirós, Siero, Somiedo/Somiedu y Villayón.

m) La propiedad en proindiviso de los términos vareables se encuentra vigente en los concejos de Allande, Cangas del Narcea y Llanera.

n) La comunidad especial de aguas se encuentra vigente en los concejos de Allande, Cangas del Narcea, Cudillero/Cuideiru, Llanes, Ponga, Pravia, Salas, Somiedo/Somiedu, Taramundi, Tineo/Tinéu y Valdés.

ñ) La *facería* se encuentra vigente en los concejos de Cabrales, Lena/L.lena, Quirós y Somiedo/Somiedu.

o) El hórreo y panera se encuentra vigente en los concejos de Cudillero/Cuideiru, Illas y Llanes.

p) La *poznera* se encuentra vigente en los concejos de Allande, Cabrales, Cangas del Narcea, Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Colunga, Illas, Parres, Ponga, Quirós, Ribera de Arriba/La Ribera y Salas.

q) La *prinda* se encuentra vigente en los concejos de Cabranes, Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Grado/Gráu, Laviana/Llaviana, Belmonte de Miranda/Miranda, Peñamellera Alta, Parres, Ponga, Quirós, Somiedo/Somiedu y Teverga/Teberga.

r) La servidumbre de paso se encuentra vigente en los concejos de Illas, Lena/L.lena, Llanes, Pravia, Salas y Somiedo/Somiedu.

s) La *serventía* se encuentra vigente en los concejos de Llanes y Somiedo/Somiedu.

t) El tornabuey se encuentra vigente en los concejos de Salas y Somiedo/Somiedu.

u) La servidumbre de polea para la extracción de algas de "arribazón" y de "litoral" se encuentra vigente en el concejo de Llanes.

v) La *sestaferia* se encuentra vigente en los concejos de Allande, Cabrales, Cangas del Narcea, Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Colunga, Cudillero/Cuideiru, Illas, Laviana/Llaviana, Lena/L.lena, Llanera, Parres, Peñamellera Alta, Pravia, Somiedo/Somiedu, Teverga/Teberga y Valdés.

w) La sociedad familiar asturiana se encuentra vigente en los concejos de Allande, Cangas del Narcea, Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Colunga, Illas, Llanera, Ribera de Arriba/La Ribera, Salas, Somiedo/Somiedu, Tineo/Tinéu y Villayón.

x) El testamento mancomunado se encuentra vigente en los concejos de Allande, Cabrales, Cabranes, Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Cudillero/Cuideiru, Illas, Lena/L.lena, Llanera, Parres, Peñamellera Alta, Pravia, Ribera de Arriba/La Ribera, Somiedo/Somiedu y Villayón.

y) La viudedad universal se encuentra vigente en los concejos de Cangas de Onís/Cangues d'Onís, Illas, Llanera, Peñamellera Alta y Somiedo/Somiedu.

12. Naturalmente, se trata, como se acaba de indicar, de un muestreo que no prejuzga la existencia de estas figuras en otros ámbitos geográficos, y que por tanto, está necesitado de una más amplia implementación a partir de los datos de la Comisión en todo caso suficientemente representativos, y que el Principado de Asturias debiera acometer a la mayor brevedad al objeto de cumplir los objetivos que persigue la Compilación, fundamentalmente, evitar la litigiosidad en estos temas y facilitar la practicabilidad de la costumbre.

13. La investigación llevada a cabo, que se soporta en un material jurídico, documental y testimonial ampliamente contrastado, es la de más amplio espectro llevada a cabo hasta la fecha en Asturias en esta materia y es la que ha servido para sentar la base de esta Compilación, que responde, por ello, fielmente a las costumbres practicadas actualmente en Asturias.

14. En esa estela de fidelidad a los hechos y al derecho de los hechos, la Compilación que presenta la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano es descriptiva y no prescriptiva, es decir, presenta las costumbres jurídicas asturianas tal como son y no tal como pudiera pensarse acaso que deban ser. La Compilación es una radiografía de lo que hay, no de lo que se estime que deba haber en el ámbito consuetudinario asturiano. Sus enunciados son, por tanto, enunciados de *ser* y no de *deber ser*. Es por eso que en la presentación de las costumbres jurídicas asturianas se evita entrar en posibles clasificaciones de costumbres *praeter legem* o *contra legem* o de categorizaciones en términos de derecho público o derecho privado.

15. Esta Compilación es, en síntesis, el *ser* del Derecho Consuetudinario Asturiano, ni más, ni menos, ni otra cosa distinta. La Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano no ha operado sobre las costumbres con imperio regulativo, para configurarlas en unos u otros términos que pudieran tenerse por más afines o mejor acomodados a los patrones del derecho común, sino que únicamente retrata y da una imagen fotográfica de cada instituto jurídico tal y como es aplicado hoy, y en no menor medida tal y como es percibido por quienes se rigen por ellas en sus relaciones jurídicas, criterio éste de la percepción de los sujetos que las observan que no puede dejar de ser determinante cuando de derecho consuetudinario se trata, al conformarse con él el elemento subjetivo de la *opinio iuris* sobre el que, por definición, se soporta precisamente la normatividad de la costumbre. Compilación, pues, sobre el terreno y para el terreno.

16. Por la misma razón, se ha optado por ordenar alfabéticamente las costumbres eludiendo cualquier otro tipo de ordenación que pudiera venir

dada por el número de sentencias dictadas en relación a cada una de ellas, por el número de veces que aparecen residenciadas en los protocolos notariales, o por la intensidad de su uso constatada en el trabajo de campo.

— I.3 —

17. La presente Compilación acredita la especificidad que nuestra Comunidad Autónoma presenta en algunos sectores del tráfico jurídico, confirmando así la razón de ser misma del artículo 16 del Estatuto de Autonomía en el Principado de Asturias. Y es que es cierto, por estar, ahora sí, rigurosamente verificado, que en el Principado coexiste, junto al derecho común escrito y codificado, un derecho de cuño consuetudinario que está vivo, por el que se gobiernan relaciones jurídicas no permeadas por el derecho común. Ya por ello tiene la Compilación valor en sí misma. Pero, además, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico español la costumbre, para que pueda ser aplicada en juicio, debe de ser probada (art. 1.3 Código Civil), es indudable que la compilación facilitará muy notablemente la practicabilidad forense de las costumbres jurídicas asturianas y su prueba procesal.

— I.4 —

18. No se trata, por todo ello, de compilar por compilar. La Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano presenta su Compilación sobre el entendimiento de que, empleando los términos del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, compilar es conservar: se compila porque el Derecho Consuetudinario Asturiano existe y para coadyuvar a que el Derecho Consuetudinario Asturiano exista; porque ese Derecho existe y para que ese Derecho exista.

19. Ésa es la razón de ser del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, y ésa es, por tanto, la razón última también de esta Compilación.

II. PARTE SEGUNDA

CATÁLOGO DE COSTUMBRES COMPILADAS

II.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS COSTUMBRES COMPILADAS

II.1.1. *Andecha*

20. El término *andecha* deriva del vocablo latino *indicere* (anunciar) –se "llama a *andecha*"- y consiste en un trabajo personal, voluntario y gratuito que se ajusta al esquema de la reciprocidad equilibrada: "Hoy por ti, mañana por mí". La *andecha* se inscribe por ello dentro de los trabajos que el derecho laboral denomina amistosos, benévolos y de buena vecindad.

21. La mano de obra de la *andecha* es reclutada atendiendo a lazos familiares, de amistad o vecindad, para hacer frente a los habituales trabajos del ciclo agrícola que resultan más acuciantes y a aquellas tareas que son particularmente gravosas para las familias del pueblo que atraviesan circunstancias especiales como viudedad, enfermedad o similares. La *andecha* también se convoca para ayudar en el acarreo de materiales en la construcción o reparación de un edificio.

22. En todo caso los participantes en la *andecha*, dado su carácter voluntario y gratuito, no pueden adquirir derechos de propiedad sobre el producto del trabajo en común, singularidad ésta que constituye el rasgo juridificador de esta figura.

II.1.2. *Antoxana*

23. La *antoxana*, término que deriva de la unión de los vocablos latinos *ante* (delante) y *ostium* (puerta), es una figura tradicional de gran raigambre en Asturias cuya existencia ya se documenta desde la Alta Edad Media. Siempre ha cumplido una función de gran relieve en el mundo rural, ligada inseparablemente a las construcciones de esta naturaleza, que no sólo se

ha venido utilizando como espacio de trabajo, depósito de herramientas, carga y descarga, sino también como lugar de esparcimiento, descanso, tertulia y solaz.

24. Su característica fundamental es la de prestar servicio, generalmente a la casa, pero también a la construcción o construcciones que se sirven de ella, tales como el hórreo, la panera, la cuadra, el cobertizo, el pajar o similares.

25. A lo largo de la historia, la *antoxana* se ha mostrado como una de las figuras más dinámicas del derecho consuetudinario asturiano e incluso en la actualidad ha visto revitalizada esta posición por dos motivos principales: de un lado, por un renovado interés hacia la zona rural asturiana consecuencia de la tendencia a disponer de una segunda residencia; y de otro, por los cambios de hábitos vacacionales que han dado lugar a la creación del denominado turismo rural.

26. Estas dos circunstancias han revitalizado el uso de la *antoxana* como lugar de esparcimiento, descanso, tertulia y solaz, sin olvidar, por otro lado, que también han generado un incremento de los litigios judiciales sobre esta figura debido a la irrupción de hábitos urbanos discordantes con los usos y costumbres del mundo rural.

27. La mayor parte de los pleitos en los que se suscitan cuestiones de derecho consuetudinario asturiano tienen como eje central la *antoxana*, lo que da idea de la tradicional importancia de esta figura en Asturias.

II.1.3. Aparcería

28. La aparcería es un contrato a pérdidas y ganancias por el que el dueño o titular de un derecho que permita la cesión del uso cede unos bienes a otra persona, el aparcero o *comuñero*, para que los cuide y trabaje. En contraprestación, los frutos que se obtienen de dichos bienes son repartidos entre ambos a partes iguales, al tercio o según la proporción que establezcan.

29. En un contexto de penuria económica, este tipo de contrato permitió al campesino asturiano, que en su mayoría no era propietario, dis-

poner de tierras y ganados con los que alimentar a su familia y asegurar su supervivencia. La aparcería resultaba mucho más ventajosa para los campesinos que otros sistemas de cesión de la propiedad como el arriendo o el foro, en los que debía pagar una tasa fija, con independencia de los frutos que se obtuviesen. Por el contrario, en la aparcería sólo se entrega una parte de los productos que se logren finalmente, muchos, pocos o ninguno, lo que significa que ambos socios se reparten tanto las ganancias como las pérdidas que haya.

30. La aparcería tiene diversas manifestaciones, modalidades o tipologías: aparcería agrícola, pecuaria, forestal y de casería, cada una de ellas con sus propias peculiaridades, respetando, no obstante, un tronco común consustancial a la aparcería propiamente dicha.

31. Una manifestación del contrato de aparcería agrícola de gran arraigo en Asturias la constituye el contrato de *mampostería*, que guarda similitudes con la *rabassa morta* propia de Cataluña. En relación a esta figura se ofrece el concepto tradicional que vincula la duración del contrato a la vida de las especies de cultivo que comprenda, y un concepto evolucionado que se refiere exclusivamente al pago en especie de la recolección de la manzana, normalmente con el importe de la mitad del producto obtenido con la venta de la cosecha.

32. Una característica predicable de todas estas modalidades es el equilibrio existente entre el cedente y el aparcero, equilibrio que, sin embargo, se rompe en la aparcería de ganados o *comuña*, pues la modalidad de "a principal cubierto" exigía que este último cubriese el importe o tasación del animal antes de comenzar a participar en las ganancias, lo que da idea del carácter leonino de este contrato reflejado en el refranero popular asturiano de la siguiente manera: *"De les vaques en comuña, lleva l'amu hasta la uña".* La ruptura del equilibrio económico de este contrato determinó el inicio de su decadencia cuando las condiciones económicas mejoraron y su sustitución por la modalidad de "a la media cría", menos gravosa para el aparcero y más acorde con los postulados de reciprocidad de la aparcería. Esto no implica que ambos tipos de aparcería de ganados tuviesen una sucesión cronológica, ya que se trata de con-

tratos coetáneos que surgieron simultáneamente para dar respuesta a una misma necesidad.

33. En la aparcería la distribución de frutos depende del acuerdo que tomen las partes al respecto, aunque puede hablarse de ciertos tipos fijos y establecidos de reparto. Entre ellos se encuentran las aparcerías "al quinto" o "al cuarto" de las fincas y ganados, en las que el aparcero siempre percibía la fracción más pequeña, desventaja que trajo consigo la desaparición de estas modalidades.

34. Al contrario que las anteriores, la aparcería "al tercio" ha experimentado una evolución que aseguró su permanencia en el tiempo. Frente a lo que ocurría en tiempos pasados, en los que el aparcero siempre percibía la fracción más pequeña, hoy en día subsisten contratos de esta modalidad, pero con la diferencia de que ahora el aparcero percibe dos tercios de los productos.

35. Los vestigios que cabe observar en la actualidad de esta figura se restringen al tipo de "a medias", según el cual los frutos se reparten por igual entre el aparcero y el propietario o titular de los bienes cedidos, lo que resulta menos lesivo para el primero, sin olvidar que la *comuña* es una figura en franca regresión por lo gravosa que resulta para el aparcero.

36. Ello no obstante, se ha optado por reconstruir la figura de la *comuña* en su totalidad como único medio de poder situar y entender la *comuña* "a la media cría", de la que sí existen manifestaciones en la actualidad, sin desconocer que, en concejos como el de Nava, en cuyas ordenanzas reguladoras del aprovechamiento y mejora de pastos comunales de montes de utilidad pública aprobadas en 2003 se alude expresamente a la vigencia de la *comuña*, si bien, sin matizar a cuál de las dos modalidades tradicionales se refiere.

II.1.4. Arriendo rústico y venta de hierba o pación

37. En Asturias, la costumbre establece que, con independencia del plazo estipulado en el contrato original, los arriendos permanezcan dentro de una misma familia a través de las generaciones, siempre y cuando las partes implicadas estén de acuerdo y ninguna manifieste lo contrario, ya sea el arrendador o el arrendatario.

38. Esto es posible porque, de no mediar aviso de desocupo, los arriendos se entienden prorrogados por otro año agrícola y así sucesivamente, de modo que, gracias a esta sistemática, las prórrogas pueden llegar a sumar siglos.

39. Para ello el arriendo se transmite al hijo casado en casa, quien, además, compra los derechos que sus hermanos pudieran tener sobre los bienes arrendados para consolidar el usufructo, retenerlo en la familia y poder así transmitirlo a sus sucesores.

40. Esta circunstancia supuso que los arriendos funcionasen como una propiedad privada del arrendatario y que éste los asimilase a una parte de su patrimonio hereditario, sobre todo porque los cambios de titular, al realizarse dentro de una misma familia de llevadores, no implicaban necesariamente una renovación del contrato de arriendo.

41. Todas estas prácticas han ocasionado que en Asturias los arriendos revistan un carácter troncal, en especial aquellos que se concretan sobre la casería, pues, en este caso, la identificación de la familia con los bienes en arriendo, de los que depende su sustento, es total por razones obvias.

42. Junto al arriendo de casería, el de hierbas es otra modalidad de gran importancia que muestra el peso específico de los prados en la economía asturiana. Éstos ofrecen un doble aprovechamiento, ya que por una parte producen hierba segadía en verano, utilizada como forraje seco para alimentar al ganado, y por otra generan pación en primavera y otoño, recogida en verde o pastada a diente por los animales.

43. Estas dos producciones tienen su reflejo en sendos tipos de contrato que exigen un tratamiento diferenciado según se concierten sobre la hierba y pación conjuntamente o sobre ambas por separado. En el primer caso estamos en presencia del arriendo de hierbas y en el segundo de la venta de hierba o de la venta de pación.

44. Las diferencias que median entre una y otra modalidad afectan también al nombre y al papel de los que en ellas intervienen. Si se trata de arriendo de hierbas podemos hablar de arrendador y arrendatario, correspondiéndole a este último las tareas de limpieza, cuidado y abonado del prado. Si se trata de venta de hierba o pación cabe hablar de pro-

pietario y comprador, correspondiéndole a aquél, esto es, al propietario, las tareas antes descritas como obligaciones del arrendatario. Dicho de otra manera: sólo se puede vender la hierba o la pación por separado, ya que en el supuesto de que ambas se vendan conjuntamente estaremos en presencia de un arriendo de hierbas, pero nunca de un contrato de venta de hierba y de pación.

II.1.5. *Bistechu*

45. La palabra *bistechu* proviene de la unión de los vocablos latinos *bis* (dos veces) y *tectum* (techo) y consiste en repetir la superficie del alero sobre el suelo desde el cuerpo de la construcción hasta el extremo final del tejado, delimitando así un espacio que es propiedad del dueño de la misma.

46. El *bistechu* surge así como instrumento de defensa de la propiedad privada. Es un medio de evidenciar que el espacio sobre el que se proyecta pertenece al dueño de la construcción, quien, previamente a su materialización, ya ha calculado de qué espacio quiere disponer como *bistechu* -por regla general entre los 30 y 60 centímetros- y ha retranqueado la pared de la construcción sobre su propiedad.

47. Implícita en su formulación se encuentra la idea de que el *bistechu* sólo adquiere alcance jurídico cuando afecta a construcciones colindantes o se abre a camino público. En este último caso, actúa como mecanismo de delimitación entre la propiedad privada y la pública, lo que se patentiza utilizando como signos externos de tal función piedras hincadas, tiestos, jardineras o similares colocados en la línea divisoria.

48. El *bistechu* ha cumplido una función como espacio anejo a la casa muy importante, no sólo para instalar los andamios y reparar la fachada o el tejado, sino también como lugar de descanso, tertulia, trabajo y depósito de aperos y leñas.

II.1.6. Casería

49. La casería constituye el eje central de la economía campesina asturiana, representando una unidad orgánica y económica de explotación familiar sobre la que convergen los esfuerzos de todos los miembros de la

familia con la pretensión de lograr su perpetuación mediante el establecimiento de vínculos de unión entre las generaciones pasadas con las presentes y de las presentes con las futuras.

50. La casería ha permanecido fiel a sus rasgos históricos y en la actualidad aún mantiene plena vigencia el concepto que de ella elaboró Jovellanos al definirla como "una unidad orgánica de explotación agropecuaria, capaz de sostener a una familia campesina a la que sirve de hogar y solaz".

51. Contribuye a reforzar el carácter identitario y de unidad de la casería el hecho de que suele tener un nombre propio que la identifica y que se mantiene a través de las generaciones, nombre que toma como referencia los rasgos físicos o la actitud de la familia que la explota, los oficios desarrollados en ella, su localización geográfica o sus características constructivas, entre otros motivos.

52. La casería proporciona el sustento a la familia que en ella vive, lo que no excluye la posibilidad de que existan otros ingresos complementarios, pues desde siempre los oficios tradicionales y los trabajos fuera de la casería han aportado un capital extra a la familia campesina. Ocupaciones u oficios tradicionales como *goxeru*, madreñero, herrero, cantero, molinero, carpintero o tratante de ganado; ocupaciones u oficios temporales como jornalero, caminero o leñador; empleos asalariados en la mina, en la construcción o en los servicios han permitido combinar la economía básica de la familia campesina asturiana con los ingresos extra referidos. Mano de obra y beneficiarios de los rendimientos de esa mano de obra se conjugan en la casería como elementos característicos e indisociables.

53. Pero, además, la casería constituye un elemento aglutinador de referencia para otras figuras integrantes del derecho consuetudinario asturiano como la *andecha*, la *sestaferia*, la sociedad familiar asturiana, el testamento mancomunado y la viudedad universal, que están íntimamente vinculadas a la casería, ya sea por su naturaleza casal o porque su finalidad última es el mantenimiento de esa unidad orgánica y de explotación familiar en que consiste la casería.

54. La fuerza que irradia del concepto unitario de la casería se manifiesta también en el hecho de que, aunque sus elementos integrantes estén dispersos, no hay lugar al derecho de retracto de colindantes de uno de ellos aisladamente considerado porque el interés social que preside dicho retracto cede ante el vigor que emana de la casería como unidad de explotación de cuya supervivencia como núcleo agrícola depende el sostenimiento del campesinado asturiano.

II.1.7. Cierres

55. En Asturias, junto a los sistemas ordinarios de cierre de fincas, coexisten otros con un marcado carácter tradicional que aparecen singularizados por cuanto que pertenecen a los llamados cierres en abertal, es decir, cierres de carácter horizontal que sin impedir el paso de unas fincas a otras marcan claramente sus límites, cumpliendo el doble papel de cierre y deslinde simultáneamente. A esta categoría pertenecen la *cárcova y calderín*, los *finxos* y el *sucu*.

56. En cuanto al papel de cierre de estos sistemas tradicionales, se caracterizan por presentar el perímetro de la finca libre y sin obstáculos que verticalmente impidan el paso de personas o animales. Precisamente por esta razón se denominan cierres en abertal, pues más bien se trata de cercos visuales, donde el elemento de cierre consiste en una zanja excavada, un montón de tierra o piedras hincadas a distancia unas de otras, que pueden ser traspasados con cierta facilidad.

57. En cuanto atañe al deslinde, los cierres en abertal cumplen perfectamente la función de deslindar, ya que evidencian los límites de la propiedad y resultan disuasorios para el ganado, además de favorecer el drenado del exceso de agua en la finca y contener los deslizamientos de tierra.

58. Aunque no existe una medida estándar para los cierres con *sucu* y a *cárcova y calderín*, lo habitual es que sus dimensiones oscilen entre 1 metro y 50 centímetros de anchura y 1 metro y 70 centímetros de profundidad o altura, según se trate de una zanja o un montón de tierra. Lógicamente, esta variación dependerá de las características del terreno y de la finca que se vaya a deslindar por este sistema.

59. En Asturias se da la circunstancia de que para el deslinde de fincas y montes con acusada pendiente, junto a los puntos cardinales (Norte, Sur, Este, Oeste), también vienen siendo utilizados los vientos, de modo que el Norte siempre se identifica con el sector situado en la cota o plano superior, con independencia de que ésta se corresponda con dicho punto cardinal. Igualmente, para deslindar los montes, se emplea el sistema de los puntos fijos o geográficos, que se establecen sobre elementos característicos, como afloramientos rocosos, depresiones del terreno, fuentes, regatos o árboles centenarios, y se ordenan siguiendo las agujas del reloj. La unión de estos puntos mediante líneas rectas imaginarias es lo que marca el deslinde del predio.

II.1.8. *Compaña pesquera*

60. A lo largo de la historia, el concepto de la *compaña pesquera* ha experimentado modificaciones. Inicialmente estaba circunscrito a la sociedad constituida por el armador y la tripulación de la embarcación con el fin de repartirse los beneficios obtenidos con la actividad pesquera. Este concepto histórico ha evolucionado y actualmente la denominación *compaña pesquera* sirve para referirse ya no sólo a los miembros de la sociedad, sino también al reparto propiamente dicho de las ganancias obtenidas con la pesca.

61. Su composición tampoco se ha mantenido estable. La propia evolución del sector ha determinado que la figura del aprendiz, también llamado *cho*, *marmitón* o *rapaz*, que era menor de edad y cobraba un *cuartón*, haya desaparecido. Hoy en día la *compaña pesquera* sólo está integrada por el armador, el patrón y los marineros, que también pueden hacer las veces de cocinero, motorista o neverero, y desempeñar labores menores en tierra, como vigilar el pescado descargado en la rula o preparar la carnada, entre otras.

62. También la variabilidad, inseguridad y peligrosidad del propio sector pesquero ha provocado que el reparto del *quiñón*, también llamado *soldada*, desde siempre haya sido proclive a las transformaciones. Los marineros cobran un *quiñón*, pero la participación en los beneficios de la pesca del patrón, cocinero, motorista o neverero depende de lo que se haya concertado a la hora de constituir la *compaña* y de la coyuntura económica del sector. Igualmente, los gastos que se detraen del Monte Mayor o del por-

centaje correspondiente al armador son susceptibles de negociarse y pueden cargarse a uno o a otro, también en función de la situación económica del sector pesquero y de la disponibilidad de tripulación. Por ejemplo, la tendencia actual es que los armadores, ante el desinterés de los jóvenes por enrolarse y con el objeto de atraer tripulantes, aumenten los *quiñones* extra de los cargos mencionados que, además, imputan a su propia participación en los beneficios de la pesca, cuando lo habitual siempre fue cargarlos al montante de la tripulación.

63. A las variaciones internas mencionadas, se suma el hecho de que en Asturias existan diecinueve Cofradías de Pescadores (Avilés, Bañugues, Bustio/Bustiu, Candás, Cudillero/Cuideiru, Figueras/As Figueiras, Gijón/Xixón, Lastres/Llastres, Llanes, Luanco/Lluanco, Luarca/L.luarca, Ortiguera/Ortigueira, Oviñana/Ouviñana, Puerto de Vega/Veiga, Ribadesella/Ribesella, San Juan de la Arena/San Xuan, Tapia de Casariego/Tapia, Tazones y Viavélez/El Porto) y que cada embarcación pueda adoptar el reparto del *quiñón* que considere más oportuno, de manera que las modalidades de reparto pueden llegar a ser múltiples. Sin embargo, existen varias tipologías que son comunes a todos los puertos asturianos y a sus embarcaciones, que se han mantenido estables con el tiempo y que conforman el núcleo de esta costumbre. Esas tipologías, contrastadas a través del trabajo de campo desarrollado en cada Cofradía, han sido reconducidas a tres modalidades en la presente Compilación, en la que se ofrece una regulación tipo de cada una de ellas, evitando caer en una casuística excesiva y dejando a salvo la libertad de cada *compaña pesquera* para determinar el sistema de reparto del *quiñón* que se decida entre sus miembros.

64. La característica principal de esta figura estriba no tanto en el hecho de que son sus miembros los que deciden los criterios de reparto de los beneficios de la pesca, sino en la circunstancia indudablemente peculiar de que si no hay beneficios, no hay nada que repartir y, por tanto, no se cobra.

II.1.9. Compraventa de animales

65. Si hay una figura del derecho consuetudinario que evidencia la auténtica personalidad del campesino asturiano, ésa es la compraventa de

animales. La liturgia que encierra y, en especial, la fase de la palmada, ensalza valores como la confianza, la lealtad, la seriedad y el compromiso más allá de los papeles, que dan la auténtica dimensión de esa personalidad. Al campesino asturiano le basta para cerrar un trato estrechar con fuerza la mano de la otra parte, porque ese simple gesto supone la asunción de un compromiso firme que implica que la voluntad así manifestada, por afectar al prestigio de quien la ha exteriorizado, se cumple por encima de todo.

66. El procedimiento de la compraventa de animales se ha mantenido invariable a lo largo de la historia y únicamente ha incorporado matices derivados de exigencias legales ineludibles. Del registro de trato habitual por el entendido se ha pasado a la exigencia de una cartilla de saneamiento que, lejos de desplazar el registro tradicional, ha sabido imbricarse con él, complementándolo. Si el saneamiento se erige en un requisito imprescindible, la idoneidad del animal para el destino que se pretende, ya sea la producción lechera, su utilización como nodriza o semental, o para los trabajos del campo, es cuestión que sigue sujeta al registro de trato.

67. El resto de los aspectos que caracterizan la compraventa de animales como el regateo, la presencia del terciador y de los testigos, la palmada y la *robla*, continúan aplicándose en todas las ferias y mercados de Asturias, por lo que puede concluirse que esta figura ha sabido adaptarse a los nuevos tiempos sin perder su identidad y contenido consuetudinario.

II.1.10. Comunidades

68. Bajo la rúbrica general de "Comunidades" se engloban una serie de modalidades relacionadas con la propiedad y explotación de bienes que, partiendo de un tronco común, presentan entre sí una serie de especialidades que las singularizan.

69. En primer lugar nos encontramos con la propiedad en mano común, en la que el elemento característico radica en que los bienes sobre los que recae pertenecen a una pluralidad de vecinos en calidad de grupo social y no como entidad administrativa.

70. El derecho de aprovechamiento y utilización de los elementos sobre los que se construye esta modalidad es de naturaleza casal y se articula en torno a la condición de vecindad, a la que debe ir unida la de tener "casa abierta con humos" y desarrollar una actividad agrícola o ganadera vinculada a los bienes sobre los que recae la propiedad en mano común, de tal manera que son estos elementos conjuntamente los que determinan la aparición o el nacimiento del derecho de aprovechamiento y utilización.

71. El aprovechamiento de estos bienes se realiza sin asignación de cuotas concretas entre los vecinos y puede realizarse bajo la modalidad en abertal, para llevar el ganado y aprovechar el rozo, hojas y leñas muertas, o bajo la modalidad por lotes. En este segundo caso, es decir, en la modalidad de aprovechamiento por lotes, cada cierto tiempo se dedica una zona de monte a su cultivo, a cuyo efecto se realiza un reparto igualitario entre los vecinos, aunque tradicionalmente se atendía al estado civil de los comuneros, de tal forma que los casados y viudos disfrutaban de una suerte, mientras que a los solteros les correspondía media suerte. Una vez recogida la cosecha, y cuando los nutrientes del suelo quedan agotados, esa zona se abre a la entrada de ganado y revierte a la comunidad.

72. Como ya quedó patente, al ser de naturaleza casal esta comunidad, los derechos que conlleva no pueden ser objeto de tráfico jurídico *inter vivos*, aunque sí *mortis causa*, puesto que se pueden transmitir de generación en generación siempre que concurra en el titular la condición de ser vecino, tener "casa abierta con humos" y desarrollar una actividad agrícola o ganadera vinculada a los bienes sobre los que recae la propiedad.

73. En segundo lugar se encuentra la propiedad en proindiviso de los términos vareables, que recae sobre montes y corresponde a varios propietarios con asignación de cuotas o participaciones ideales que presentan la característica de ser de propiedad privada y poder ser objeto de tráfico jurídico y transmisibles por actos *inter vivos* o *mortis causa*. Los términos vareables, como la propiedad en mano común, también puede aprovecharse en abertal o por lotes, con la diferencia de que en este caso los lotes se establecen proporcionalmente a las cuotas o participaciones ideales de cada propietario, que puede solicitar el deslinde de esas cuotas mediante cantos

o mojones hincados en el suelo, de tal manera que esas cuotas materializadas sobre el terreno pasan a denominarse fincas acantadas y pueden permanecer en abertal o ser cerradas.

74. En tercer lugar aparecen las comunidades especiales, denominación general bajo la que se recogen aquellas que participan de rasgos característicos de la propiedad en mano común, pero también de la propiedad en proindiviso, aunque presentan rasgos especiales que la singularizan respecto a éstas. Así, por un lado, los bienes que las integran son disfrutados en común por un grupo, característica que comparten tanto la propiedad en mano común como la propiedad en proindiviso; pero, mientras en el caso de la propiedad en mano común es imprescindible ser vecino para disfrutar de los bienes que la integran, en la propiedad en proindiviso este requisito de vecindad no es inexcusable, sino que lo relevante es ser propietario. Por otro lado, las comunidades especiales presentan rasgos de la propiedad romana en proindivisión, y los bienes a que se refieren pueden ser objeto de tráfico jurídico, pudiendo comprarse o venderse, con lo que el derecho depende de la condición de heredero y no de la de vecino.

75. En Asturias este tipo de comunidades especiales afectan al uso y aprovechamiento del agua y al uso de los molinos de propiedad compartida.

II.1.11. Empeño

76. El término empeño deriva de la expresión latina *in pignus* (en fianza, en garantía).

77. Su implantación en Asturias hay que buscarla en la escasa posibilidad de ahorro de los campesinos y pescadores asturianos derivada del hecho de que la mayoría de los frutos que se obtenían trabajando la casería o saliendo a faenar se destinaban, con carácter principal, a la alimentación de la familia y al mantenimiento en buen estado de la casería o de la embarcación.

78. A consecuencia de ello, cuando surgía algún problema o circunstancia que obligaba a realizar un desembolso extraordinario no previsto, la única manera de que se disponía para afrontarlo era la solicitud de un préstamo.

79. Ahora bien, los únicos bienes susceptibles de ser ofrecidos como fianza eran a su vez los elementos que formaban parte o completaban la casería o la embarcación y que seguían siendo necesarios para el trabajo cotidiano, de tal manera que renunciar a ellos suponía poner en peligro el futuro de la familia, sobre todo cuando la propia precariedad económica que precisamente había obligado a solicitar el préstamo presuponía que la devolución de éste habría de someterse a unos ritmos muy lentos y dilatados en el tiempo.

80. Estas circunstancias están en el origen de esta institución del empeño que se nos aparece como una fórmula alternativa de afrontar esas necesidades extraordinarias por cuanto que a través de ella resultaba menos gravoso el reembolso de la deuda.

II.1.12. *Facería*

81. La *facería* es la zona o franja de terreno limítrofe entre dos entidades de población que, siendo propiedad de una de ellas, también es usada, aprovechada y disfrutada por la otra bajo determinadas condiciones.

82. Su vigencia es indiscutible. Es frecuente ver referencias a la *facería* en los Decretos de reconocimiento de la personalidad jurídica de las parroquias rurales asturianas en los que, al fijar los límites territoriales de la parroquia, se deja a salvo el derecho de *facería* que pueda corresponder en los pastos limítrofes pertenecientes a otros entes territoriales, refiriendo su regulación a las normas consuetudinarias, como es el caso de la parroquia rural de Arbellales, en el concejo de Somiedo, en su Decreto 81/91, de 6 de septiembre, de reconocimiento de personalidad jurídica de dicha parroquia.

II.1.13. Hórreo y panera

83. La función principal del hórreo y de la panera es la de servir como granero de la casa campesina donde guardar las cosechas y otros productos a salvo de la humedad y los ratones, tal y como evidencia su propio sistema constructivo. Asimismo, el tamaño de las familias y la escasez de espacio en la vivienda obligaron a que el hórreo y la panera también se utili-

zasen como dormitorio, para lo cual se disponían algunas camas en su interior. En el espacio desarrollado bajo el hórreo y la panera se guardaban el carro y otros medios de transporte agrícola, se amontonaba la leña, se disponían pequeños gallineros, más adelante se utilizó como carbonera, etc. Incluso el corredor o las tablas de tenobia que apoyan sobre las cabezas de *trabe* se utilizaban para albergar colmenas o palomares. Todo ello muestra la importancia del hórreo y la panera para la casa campesina, así como el alto grado de aprovechamiento conseguido en esta construcción.

84. Las normas urbanísticas actuales y la propia Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural prohíben la existencia de hórreos y de paneras desvinculados de una edificación principal con la finalidad de mantener y proteger el hábitat tradicional, donde el hórreo y la panera cumplen funciones complementarias a la casa y no existen por sí solos al margen de ella, así como para evitar que proliferen como viviendas aisladas, sobre todo en la zona costera de veraneo, por el deterioro paisajístico que ello pueda acarrear.

85. En cuanto se refiere a la naturaleza mueble o inmueble del hórreo y de la panera, y sin desconocer que a efectos de su acceso al registro de la propiedad en ocasiones prevalece la consideración de ambos como bienes inmuebles más que por su inscripción como construcciones por el hecho de tomar como referencia el terreno sobre el que se asientan, la tradición y el trabajo de campo impone catalogarlos con carácter general como bienes muebles, dado su carácter desmontable y transportable, reafirmado por la propia Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural citada, que somete dichas acciones a autorización expresa de la Consejería competente cuando su construcción sea anterior a 1900. A mayor abundamiento, los datos recogidos en el citado trabajo de campo reafirman tal consideración de bienes muebles, teniendo en cuenta que la titularidad de la propiedad del terreno sobre el que se levantan el hórreo y la panera no siempre coincide con la titularidad de la propiedad de estas construcciones, siendo posible distinguir entre la propiedad del suelo y la propiedad del vuelo, característica ésta que, unida al ya predicado carácter desmontable y transportable de cada una de las piezas que integran estas edificaciones, contribuye a su calificación como bienes muebles.

II.1.14. *Poznera*

86. El derecho de *poznera* tiene como antecedentes los *arbora signata* como prueba de dominio de la época romana y es una costumbre que ya fue recogida en el *Fuero Juzgo*. En Asturias esta costumbre aparece regulada en ordenanzas municipales y de parroquias que en ocasiones la configuran como un derecho-deber, combinando ambas vertientes al reconocer el derecho de los vecinos de plantar árboles para sí y el correlativo deber de plantarlos para el común. La fórmula protocolaria que se emplea a la hora de documentar de forma genérica los árboles en *poznera* es la de "árboles interpolados".

87. El derecho de *poznera*, que encierra la potestad de plantar, poseer y usufructuar árboles en terreno comunal, y en ocasiones público o ajeno, sin que ello genere derecho alguno sobre el terreno, surge de la combinación de tres circunstancias: la escasez de tierras propiedad del campesino asturiano; la importancia que tenía para el campesino el cultivo de los árboles frutales, y en concreto, de los castañales, que tan importante papel jugaban en su alimentación; y la diferencia entre suelo y vuelo, ya que la propiedad del terreno y del árbol tenían titulares no coincidentes.

88. El derecho de *poznera* supone tener la propiedad sobre el árbol que se planta aunque el terreno pertenezca a otra persona o entidad. Generalmente solía hacerse uso de este derecho en montes de terrenos comunales o públicos, que, por otra parte, eran los más apropiados para plantar castaños, especie más común, sin perjuicio de que el derecho también se extienda a robles, hayas, abedules, avellanos y nogales. Esto no impedía que el derecho de *poznera* pudiera utilizarse en terrenos particulares siempre que el dueño de dicho terreno estuviera de acuerdo con ello.

89. El derecho de *poznera*, al implicar la propiedad sobre el árbol, se extiende también a los frutos y a los esquilmos (leña y hojas), así como a la capacidad para podarlo o cortarlo cuando fuera necesario, y no impedía al dueño del terreno disponer de éste con toda libertad.

90. Utilizado el derecho de *poznera* y para no confundir los árboles propios con los de otros usuarios de dicho derecho, en el tronco se graba un signo, denominado marco, que identifica a cada propietario o a cada casería del pueblo. Existen gran variedad de marcos, entre los que destacan los

denominados parrilla, pata de gallina, *xugu*, *felechu* o *felechu invertíu*. También pueden emplearse las iniciales del nombre del dueño, lo que no es más que un ropaje nuevo para una vieja costumbre implantado a partir de la alfabetización generalizada de la población.

91.El derecho de *poznera* está complementado con el denominado derecho de *pañada*, que se extiende a la recogida de frutos hasta donde alcanza la llamada "sombra del árbol".

II.1.15. *Prinda*

92. La *prinda* de ganado es una costumbre de gran arraigo en Asturias. Ya es posible advertir su presencia escrita en las Ordenanzas de Administración de Justicia de 1781, en cuyo Título XIII,21 se establecía que "siempre que el dueño del ganado entregue prenda muerta o asegure el daño o multa que se le imponga, no se la ha de poder entrar ni llevar a los corrales de concejo, ni prendar en manera alguna...".

93. En Asturias esta figura se ha positivizado al ser incorporada al artículo 118 de la Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural de 1989, cuyo epígrafe 1 establece que "la existencia de ganado en pastos de cualquier naturaleza y titularidad, cuyo dueño no sea conocido en el lugar, podrá ser aprehendido y retirado inmediatamente por el Ayuntamiento o por personal de la Consejería de Agricultura y Pesca y depositado en lugar idóneo, a costa de la misma".

94. También se ha incorporado su regulación al ordenamiento local a través de las ordenanzas de los concejos y de las parroquias rurales, de las que constituyen claros ejemplos la Ordenanza Reguladora de Aprovechamiento y Mejora de los Pastos Comunales de los Montes de Utilidad Pública del concejo de Navia y la homónima de la Parroquia Rural de Saliencia, que incorpora la *prinda* basándose precisamente en la "arraigada costumbre del lugar".

95. No cabe duda de que esta institución ha experimentado un cambio respecto a su configuración histórica. Inicialmente se aplicaba en los montes públicos o comunes, pero también en los privados cuando el ganado

entraba en espacios de cultivo o pastos. En la actualidad la vigencia de esta costumbre queda referida a los montes públicos o comunales. También ha sufrido un cambio en cuanto atañe a la legitimación para *prindar*. En sus orígenes esta facultad correspondía a la autoridad pública, pero también a los particulares. Hoy en día la facultad de *prindar* requiere la intervención inexcusable de una autoridad pública.

II.1.16. Servidumbre de paso, *serventía* y tornabuey

96. Para proceder al cultivo de las fincas, con independencia de su ubicación, el acceso a las mismas desde camino público se convierte en una exigencia inexcusable.

97. En la satisfacción de esa exigencia está el origen de la servidumbre de paso, que parte siempre del antagonismo entre un predio sirviente y un predio dominante, siendo éste el beneficiario de la servidumbre y aquél el que debe soportar la carga que en último término representa la servidumbre de paso.

98. La servidumbre de paso es una figura común al tráfico jurídico, pero en Asturias adquiere matices singulares por lo abrupto del terreno, por el clima, por el ciclo de las cosechas y por la propia idiosincrasia del pueblo asturiano.

99. La litigiosidad que cabe predicar de esta institución no suele afectar a la existencia de la figura propiamente dicha, pues es evidente que todas las fincas tienen que disponer de una salida al camino público, sino a las clases y modalidades de la servidumbre: si debe ser de vehículo o *peonil*, permanente o temporal, y al trazado propiamente dicho. A lo que hay que añadir que la servidumbre, al tener que materializarse por el itinerario menos perjudicial a los predios sirvientes y, además, por la línea recta hacia el camino público, plantea también problemas a la hora de materializar estas dos directrices.

100. Hay algunas variantes y peculiaridades de la servidumbre de paso que, aunque mencionadas en alguno de los trabajos de campo desarrollados, no han sido incorporadas a la presente Compilación al tratarse de

modalidades en algunos casos excesivamente focalizadas y, en otros, al haber caído en desuso.

101. En cuanto se refiere a la *serventía*, el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de julio de 1985 delimita con toda claridad su alcance al definirla como "una vía utilizada por cada uno de los colindantes con derecho a usarla y disfrutarla en común, a los efectos del paso, pero sin que se admita la propiedad sobre ella".

102. La Sentencia del mismo Tribunal de 14 de mayo de 1993 ahonda en la naturaleza jurídica de la figura al establecer "que obliga a todos y cada uno de los colindantes a respetar el paso de los demás por el camino constituido sobre terrenos de la propiedad particular de todos ellos", con lo cual desaparece la distinción de predio dominante y predio sirviente característica de la servidumbre de paso.

103. Bien es cierto que estos pronunciamientos han recaído en litigios sustanciados en ámbitos geográficos de las Comunidades Autónomas de las Islas Canarias y de Galicia, respectivamente, pero no lo es menos que el concepto de la figura es extrapolable en todos sus términos a Asturias, concepto que, por otro lado, también es asumido en sus términos por la jurisprudencia contrastada de los juzgados asturianos.

104. Junto a esta vertiente de la *serventía* como camino de tránsito, también es posible apreciar otra complementaria a ella en base a la cual la *serventía*, en una de sus dos modalidades, pasa a actuar como lindero entre fincas colindantes.

105. Por último, en lo que atañe al tornabuey, denominado en Asturias *tornaboi*, *tornabue* y *tornagüe*, es una modalidad de la servidumbre consistente en la facultad mutua que asiste a los propietarios de fincas colindantes para utilizar recíprocamente el predio ajeno para dar la vuelta con los bueyes o vacas que tiran del arado, pudiendo hacerlo siempre que dicho predio no esté sembrado.

106. Tiempos atrás también se la denominaba servidumbre de *mediu xugu*, ya que todos los labradores sabían que había que dejar sin labrar la franja del linde contigua con la otra finca en una anchura equivalente a la mitad de la longitud del *xugu*.

107. Si nos atenemos a la evolución de los tiempos quizá no sería aventurado denominar esta servidumbre, en la actualidad, servidumbre de tornatractor.

II.1.17. Servidumbre de polea

108. La recogida de las algas de "arribazón" y de "litoral" representa para el campesino de la marina asturiana un complemento a sus ingresos, sobre todo en la época de las grandes mareas delimitada por la duración de la campaña que cada año regula la Consejería competente en materia de pesca, y que suele ser coincidente con los meses en los que la actividad agrícola y ganadera exige una dedicación menor a la habitual.

109. Inicialmente el destino de las algas era el abono de las fincas, aunque el interés de las industrias farmacéuticas, de fertilizantes, y últimamente de las alimenticias, han dado un nuevo giro a esta actividad en cuanto a su rendimiento económico.

110. Para facilitar la recogida de las algas, sobre todo en zonas abruptas en las que el acceso a la playa no se puede realizar ni con animales ni con vehículos, a las personas autorizadas para desarrollar esta actividad se les permite la instalación de una polea fija al borde de los acantilados o el acceso hasta ellos con un medio mecánico con polea móvil incorporada, estableciéndose a ambos efectos un gravamen sobre las fincas colindantes con el mar.

111. La extensión material de la servidumbre de polea se manifiesta en dos aspectos. En cuanto atañe a la superficie, ésta, históricamente, debía permitir el paso y vuelta del ganado; en la actualidad, depende del medio mecánico que se utilice. En cuanto afecta a la longitud de la servidumbre, ésta también ha experimentado variaciones en su desarrollo: históricamente, y teniendo en cuenta que se utilizaba el ganado para izar las algas, se entendía que la servidumbre de polea debía alcanzar las medidas necesarias para que, tomando como punto inicial el marcado por el eje central de la polea, su trayectoria coincidiera en su punto final con el recorrido necesario que debía efectuar el ganado siguiendo una línea recta perpendicular a dicho eje, para permitir el izado de las algas; en la actualidad, y tenien-

do en cuenta que se utilizan medios mecánicos, la servidumbre de polea se restringe únicamente a una servidumbre de paso y vuelta.

II.1.18. *Sestaferia*

112. La *sestaferia* es una figura de gran raigambre en Asturias muy utilizada históricamente para la reparación de caminos, fuentes, abrevaderos, lavaderos y similares, de cuya importancia da fe el *Reglamento de Sexta-ferias para la construcción, reparo y conservación de los caminos y puentes de la provincia de Oviedo* aprobado por la Diputación Provincial el 1 de enero de 1839.

113. En la actualidad la figura mantiene sus perfiles tradicionales y su vigor, con las variantes lógicas impuestas por el paso del tiempo. Incluso algunas entidades han llegado a positivizar su contenido regulando, junto a la prestación personal propiamente dicha, la prestación de transportes. Valga por todas la Ordenanza que se ocupa de ambos aspectos en la Parroquia Rural de Saliencia, aprobada en 1990.

114. La *sestaferia* se aplica a todas aquellas infraestructuras vecinales que resultan imprescindibles para la vida en el pueblo y que se localizan en sus términos, e incluye una serie de servicios puntuales que resultan igualmente importantes para la comunidad, aunque sean poco conocidos fuera de ella. Entre ellos se encuentran los senderos que dan acceso a los pastos y otros espacios productivos, "los caminos de *yerba*", "*les cueñes*" o caminos tallados en la roca madre con muro de contención, "*les garmes*" o muros de piedra levantados en lugares peligrosos para evitar que el ganado se despeñe, o "*las gabias*" o "*xancias*" para desviar hacia los laterales del pueblo las crecidas de los ríos o regueros, entre otros.

115. Históricamente la denominación "feria" aplicada a los días de la semana tiene su origen en el calendario eclesiástico que el Papa San Silvestre estableció en el siglo IV, y que ya había propuesto San Martino, obispo de Dume, en su obra *De correctione rusticorum*. Con ello se pretendía cristianizar los nombres paganos que popularmente se daba a los días de la semana, que aludían a las deidades romanas: así, el lunes (Luna), martes (Marte), miércoles (Mercurio) o jueves (Júpiter) pasan a llamarse *secunda*

feria, *tertia feria*, *cuarta feria* y *quinta feria*, respectivamente. El domingo (*dies domini* = Día del Señor) se transforma en la *prima feria*, a partir de la cual se enumeran los siguientes días de la semana, correspondiendo al viernes el nombre de *sexta feria.*

116. Tradicionalmente, el día elegido para realizar estos trabajos era precisamente el viernes, tal y como indica el propio nombre de *sestaferia*. Sin embargo, en los últimos años algunos pueblos han comenzado a celebrar la *sestaferia* los sábados o domingos, ya que muchos vecinos tienen empleos asalariados y no disponen de tiempo libre para participar en ella hasta el fin de semana.

117. Los trabajos que se desarrollan en la *sestaferia*, muchos de los cuales exigen la utilización de maquinaria y utensilios peligrosos, no están exentos de un cierto riesgo para la integridad de quienes participan en ella. En ese proceso continuo de acomodación a los tiempos, y teniendo en cuenta la importancia que ha adquirido el tema relativo a la prevención y seguridad en el trabajo, quizá no fuera ocioso reivindicar la conveniencia de concertar un seguro de accidentes para los participantes en la *sestaferia*, así como un asesoramiento técnico facilitado por el concejo al que pertenezca la colectividad que la desarrolla. Estas medidas, lejos de suponer un menoscabo de esta importantísima figura del derecho consuetudinario asturiano, contribuirían a reforzarla y a garantizar su pervivencia acomodada a los perfiles y exigencias de la sociedad actual.

118. Es indudable que cada pueblo, cada comunidad, ha mantenido su idiosincrasia a lo largo del tiempo y ello se ha reflejado en la riqueza de matices de la figura; riqueza que, sin embargo, no impide trazar un dibujo único de la institución, que es el que se ofrece en la presente Compilación y que se pretende sea el modelo en el que se inspiren los distintos entes que integran la estructura territorial de Asturias para positivizar esta figura, al igual que ya lo hizo la Parroquia Rural de Saliencia.

II.1.19. Sociedad familiar asturiana

119. En Asturias la empresa familiar por excelencia es la casería debido al carácter eminentemente rural de nuestra Comunidad Autónoma.

120. Ciertamente, en algunas zonas la reconversión del campo ha influido en el desarrollo de esta figura modificando los perfiles tradicionales de la sociedad familiar, que ha pasado de ser una explotación familiar agrícola a ser una explotación familiar a secas al abrirse nuevos horizontes con la proliferación del turismo rural.

121. La sociedad familiar asturiana se nos aparece como una unidad de producción y consumo con un objetivo único: el sostenimiento y manutención de los miembros que la integran, que tradicionalmente eran dos generaciones de familias, los *vieyos* y los jóvenes, aunque la ausencia de parentesco de los *vieyos* entre sí, de los jóvenes entre sí y de ambos entre sí no suponía un impedimento para la constitución de la sociedad familiar.

122. Los integrantes de la sociedad familiar son la fuerza de trabajo de la explotación y tradicionalmente las tareas se organizaban de acuerdo a un rígido reparto en función de la edad y del sexo de cada uno de los miembros.

123. Junto a este componente solidario en la organización del trabajo concurrían también otros tres tipos de razones: una razón económica, en base a la cual los ancianos se aseguran su sustento y los jóvenes obtienen una explotación sobre la que construir su futuro; una razón social, por la que los ancianos buscan garantizar que recibirán todo tipo de atenciones cuando no puedan valerse por sí mismos; y, por último, una razón o componente ideológico, ya que la casa como sinónimo de familia es un símbolo al que hay que respetar y cuidar, así como procurar que permanezca a lo largo de las generaciones.

124. Bien es cierto que al momento actual el Estado ha arbitrado mecanismos que mitigan, en alguna medida, los elementos del componente social mencionado, pero no lo es menos que el sentido tradicional del campesino asturiano sigue prevaleciendo y se suele optar por el cuidado de sus mayores en el seno de la sociedad familiar asturiana antes que por acudir a los instrumentos que las instituciones ponen a su alcance.

125. Lo que no ha cambiado es la estructura organizativa interna de la sociedad familiar asturiana, que ha hecho recaer la autoridad y gestión de

la misma en los miembros de más edad. Así, por poner sólo un ejemplo, los ingresos obtenidos con la venta de los productos de la explotación son guardados y administrados por ellos. También, y refiriéndonos en concreto a la esfera femenina, siguen manteniéndose los símbolos que marcan esta jerarquía, como la posesión de la llave del hórreo por el miembro de más edad del sexo femenino. La entrega de cualquiera de estos instrumentos a los jóvenes implica, tácitamente, el traspaso de poder.

126. Los miembros de la generación joven de la sociedad familiar suelen estar unidos por matrimonio y emparentados con los miembros de la generación de *vieyos*; normalmente se trata de un hijo o una hija de dicha generación, aunque la ausencia de tales circunstancias no implica prohibición para constituir la sociedad. Cuando existe parentesco consanguíneo lineal (padres-hijos) el miembro ajeno a la familia recibe diferentes nombres: la nuera se llama la *nueva* o la *venía* y el yerno, el *veníu*. Los jóvenes no tienen ninguna capacidad de decisión y deben subordinarse a las órdenes de los *vieyos*. El traspaso de poder dentro de la sociedad familiar sigue un proceso biológico, de modo que sólo tras la muerte de los miembros más ancianos de la sociedad familiar, salvo acuerdo, el matrimonio joven podrá tomar las riendas de la explotación.

127. La acción de constituir una sociedad familiar se llama *"casar pa en casa"*, "casar en casa", "casar para casa", "troncar en casa", etc.

128. Una característica común de la sociedad familiar asturiana es la de que ambas generaciones deben vivir bajo un mismo techo. Las expresiones tradicionales para definir esta convivencia reflejan el objetivo principal de la sociedad familiar, que es el asegurarse la subsistencia: "comer a una mesa y mantel", "estar a mesa y mantel", "a pan y mantel", "a una misma mesa y mantel", "a una mesa y mantel", "a mesa y mantel", "vivir a mesa y manteles", "a una sola mesa y manteles", "a mesa y manteles", "mesa común", "a un mismo pan y mantel", "a pan y cuchillo", "a un pan y comer", "a un pan y un sal", "a un pan y un fuego" o "a un mismo fuego", entre otras.

129. Otro rasgo característico de la sociedad familiar asturiana, ya implícito en las ideas anteriores, es el respeto a la jerarquía: los *vieyos*

administran y gestionan los recursos de la empresa familiar; la venta de productos debe ser aprobada por ellos, aunque los jóvenes son los que van al mercado; pero, en todo caso, los ingresos deben entregarse a los *vieyos*. Igual sucede con el pago de la renta por la explotación, la contratación de obras y cualquier decisión que afecte a la empresa familiar.

II.1.20. Testamento mancomunado

130. El testamento mancomunado y la viudedad universal son dos figuras del derecho consuetudinario asturiano íntimamente vinculadas entre sí. Dicho de otro modo, la viudedad universal constituye el corolario obligado del testamento mancomunado de tal manera que no se entiende una figura sin la otra, siendo obligado para delimitar el concepto de testamento mancomunado acudir al concepto de la viudedad universal.

131. Ello no quiere decir que el testamento mancomunado no pueda admitir otras modalidades en las que no existe vinculación entre esta figura y la viudedad universal como son los supuestos de testamento mancomunado para establecer la sociedad familiar asturiana o aquellas modalidades estructuradas en función de que existan o no descendientes o ascendientes. Pero, en todo caso, el testamento mancomunado típico del derecho consuetudinario asturiano está vinculado a la viudedad universal.

132. Ambas figuras gozan de gran arraigo y tradición en Asturias y mantienen una vigencia que ha trascendido el paso del tiempo vinculada al concepto de familia.

II.1.21. Viudedad universal

133. Como ya quedó patente en el apartado anterior, la viudedad universal y el testamento mancomunado conforman un binomio inescindible en el derecho consuetudinario asturiano consecuencia del cual ambas figuras están vinculadas entre sí recíprocamente: el testamento mancomunado es el instrumento necesario para estipular la viudedad universal y la viudedad universal requiere para su materialización ser residenciada en un testamento mancomunado.

134. La viudedad universal es una figura de gran importancia cualitativa y cuantitativa. Cuantitativamente, da fe de su frecuente uso la consulta de los protocolos notariales. Cualitativamente, tiene también un extraordinario vigor y se nos aparece utilizada como cláusula de salvaguarda de la posición jerárquica de los cónyuges en el ámbito familiar, en base a la cual el cónyuge supérstite se pone a resguardo de las ambiciones de los hijos procurándose sustento y poder dentro de la familia y asegurándose el control y dirección de ésta y de todo lo que ella aglutina, fundamentalmente la protección e indivisibilidad de la casería.

135. Esta medida se materializa mediante la inclusión en testamentos sucesivos y mancomunados de una suerte de legado bilateral cuya aceptación por los herederos, a pesar de la fórmula habitualmente utilizada "se ruega", se blinda sometiendo su inobservancia al percibo exclusivo de la legítima estricta por parte del incumplidor.

136. En ocasiones el despliegue de efectos de la viudedad universal se supedita al cumplimiento de determinadas condiciones, siendo la más común la obligación que se hace recaer sobre el cónyuge supérstite de no contraer nuevas nupcias.

II.2. DESCRIPCIÓN EN DETALLE DE LAS COSTUMBRES COMPILADAS

II.2.1. DE LA *ANDECHA*

§ 1. Concepto y denominaciones

1. La *andecha* es la ayuda recíproca, voluntaria y gratuita que se prestan los vecinos de un pueblo o pueblos limítrofes para hacer frente a determinados trabajos que son acuciantes, resultan muy laboriosos o exceden las posibilidades de la familia campesina, a cuyo fin la casa beneficiaria convoca o "llama a *andecha*" a las casas vecinas para que envíen, según sus posibilidades, uno o más representantes.

2. En Asturias esta figura también recibe los nombres de *andeicha*, *andeilga*, *andelga*, *endecha*, *endeicha* y *obreiriza*.

§ 2. Características

1. La *andecha* se ajusta al esquema de la reciprocidad equilibrada y sólo funciona en un contexto de igualdad socioeconómica.

2. La casa beneficiaria de la *andecha* está obligada, en la medida de sus posibilidades, a devolver el favor a quienes la ayudaron, así como a ofrecerles desayuno, comida, merienda o cena, dependiendo del horario de las labores que se desarrollen.

§ 3. Derechos y deberes

1. Ninguno de los participantes en la *andecha*, excepto sus beneficiarios, adquiere derecho alguno sobre los productos del trabajo en común.

2. Los beneficiarios de la *andecha*, en virtud del principio de reciprocidad, quedan obligados a devolver el favor cuando se les requiera para ello. En caso de no hacerlo, no reciben sanción jurídica pero sí un reproche moral que implica su exclusión del circuito de la *andecha*.

II.2.2. DE LA *ANTOXANA*

§ 4. Concepto y denominaciones

1. La *antoxana* es el terreno situado inmediatamente delante de la fachada principal de la casa o de la construcción o construcciones que se sirven de ella, delimitado desde el *bistechu* hacia fuera, es decir, a partir de la línea formada por la caída de las aguas desde el extremo del alero al suelo hacia fuera (Anexo I).

2. La *antoxana* es una pertenencia de la casa o de la construcción o construcciones a las que sirve, de las que constituye anejo inseparable.

3. En algunas zonas de Asturias también se denomina *antojana*, *antojano*, *antoxanu*, *antoxenu*, *antoyaa*, *antuxana*, *antuxanu*, *arrodeo*, *corrada*, *corral*, *corralada*, *corráu*, *quintana*, *rodeo*, *rodiada* o *ronda*. En otras, estos términos se utilizan para referirse al terreno que circunda la construcción.

4. En otras zonas de Asturias se reserva la denominación de *arrodeo*, *rodeo* o *rodiada* para definir el terreno situado en los laterales y trasera de la construcción.

§ 5. Naturaleza

1. La propiedad sobre la *antoxana* es siempre de naturaleza privada.

2. La *antoxana*, si pierde su naturaleza privada, deja de considerarse *antoxana*.

§ 6. Propiedad

1. La *antoxana* puede ser propiedad de un único titular o de varios.

2. En el supuesto de que la propiedad de la *antoxana* recaiga sobre un solo titular, éste puede disponer libremente de ella.

3. En el supuesto de que la propiedad de la *antoxana* pertenezca en proindiviso a varios titulares cada copartícipe puede servirse de la *antoxana* libremente, siempre que disponga de ella conforme a su destino, y de modo que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los demás copartícipes utilizarla según su derecho.

§ 7. División y cierre

1. La *antoxana* puede dividirse y cerrarse si hay acuerdo entre todos los copartícipes, siempre que no se menoscabe el derecho que todos ellos tienen a servirse de ella para acceder a sus respectivas construcciones, y sin perjuicio de las servidumbres de terceros que puedan gravarla, que en todo caso deben ser respetadas.

2. En caso de división, se estará a lo dispuesto en el § 8.2.

§ 8. Conservación y mantenimiento

1. Los gastos que pueda generar la conservación y mantenimiento de la *antoxana* recaen sobre los copartícipes proporcionalmente a sus cuotas ideales de participación en la *antoxana*.

2. Dichas cuotas se calculan tomando como referencia los metros lineales de las construcciones que se abren a la *antoxana* y se sirven de ella, sin que en ningún caso se altere su naturaleza.

§ 9. Cargas y servidumbres

La *antoxana* puede estar gravada con servidumbres.

§ 10. Usos y aprovechamiento

1. La *antoxana* puede ser utilizada como lugar de esparcimiento, descanso, tertulia, solaz, carga y descarga, desarrollo de diversas actividades, depósito de aperos y material agrícola, y similares.

2. En todo caso, los usos y aprovechamientos de la *antoxana* deben ser adecuados a los usos y costumbres del lugar.

II.2.3. DE LA APARCERÍA

II.2.3.1ª. DISPOSICIONES GENERALES

§ 11. Concepto y denominaciones

1. La aparcería es un contrato a pérdidas y ganancias, basado en la mutua confianza y lealtad, por el que el dueño o titular de un derecho que

permita la cesión del uso cede a otro el disfrute de los mismos, repartiéndose entre ellos los frutos o rendimientos obtenidos según la proporción que acuerden.

2. En Asturias esta figura también se conoce con el nombre de *parceiría*, *parcería* o *parciría*.

§ 12. Forma

1. El contrato de aparcería puede estipularse por escrito o verbalmente.

2. Si se estipula verbalmente, cualquiera de las partes puede solicitar que se formalice por escrito, haciéndose cargo del importe de los gastos, si los hubiere, la parte que lo solicite.

§ 13. Partes intervinientes

Las partes intervinientes en el contrato de aparcería son:

a) El cedente, que es el propietario o poseedor de los bienes dados en aparcería.

b) El aparcero, que es la persona que los recibe y se encarga de su explotación.

§ 14. Clases

1. Por la modalidad de reparto, la aparcería puede ser "a medias" o "al tercio":

a) La aparcería es "a medias" cuando el aparcero y el cedente se reparten los frutos a partes iguales.

b) La aparcería es "al tercio" cuando al aparcero le corresponden los dos tercios de los frutos y al cedente el tercio restante.

2. Por los bienes sobre los que recae, la aparcería puede ser agrícola, pecuaria, forestal y de casería:

a) La aparcería es agrícola cuando el objeto del contrato son fincas rústicas.

b) La aparcería es pecuaria cuando recae sobre animales susceptibles de aprovechamiento en la agricultura, industria o comercio.

c) La aparcería es forestal cuando el objeto del contrato es la explotación de árboles y/o montes.

d) La aparcería es de casería cuando el objeto del contrato lo constituye la casería globalmente considerada en los términos del § 67 de esta Compilación.

§ 15. Duración

1. La duración de la aparcería es la acordada por las partes; en su defecto, la de los usos y costumbres del lugar; y en ausencia de ambos, debe tener una duración mínima que permita al aparcero obtener beneficios en función de las características de los bienes dados en aparcería.

2. El plazo de duración es prorrogable por acuerdo expreso o tácito de las partes.

3. En caso de que una de las partes no pretenda la prórroga, debe comunicarlo antes del vencimiento del contrato y con antelación suficiente según los usos y costumbres del lugar.

§ 16. Obligaciones del cedente

Son obligaciones del cedente:

a) Garantizar al aparcero el disfrute pacífico de los bienes de la aparcería.

En el caso de que el cedente no sea propietario, no puede extender el contrato de aparcería más allá de sus propios derechos sobre los bienes que constituyan el objeto de dicho contrato.

b) Entregar al aparcero dentro del plazo establecido los bienes objeto de contrato, así como los instrumentos necesarios para su puesta en valor.

c) Asumir el pago de los impuestos sobre los bienes objeto del contrato.

d) Aportar las semillas y abonos necesarios para obtener el rendimiento propio de dichos bienes, en la proporción acordada, y, en su defecto, según los usos y costumbres del lugar.

e) Extender los recibos de cobro cuando así se lo solicite el aparcero.

§ 17. Obligaciones del aparcero

1. Son obligaciones del aparcero:

a) Trabajar los bienes en aparcería "a uso y costumbre de buen labrador".

b) Poner a disposición del cedente la parte proporcional de los frutos de los bienes objeto del contrato de aparcería.

c) Destinar los bienes objeto de aparcería para los fines y usos convenidos, que sólo pueden modificarse de acuerdo con el cedente.

d) Devolver a la finalización o resolución del contrato los bienes objeto de aparcería, así como los instrumentos recibidos del cedente, en el mismo estado en el que se recibieron, salvo los menoscabos propios del normal uso.

e) Aportar las semillas y abonos necesarios para obtener el rendimiento propio de dichos bienes, en la proporción acordada, y, en su defecto, según los usos y costumbres del lugar.

f) No utilizar los bienes dados en aparcería en beneficio propio antes de proceder al reparto de sus frutos.

g) Asumir el coste que, en su caso, requiera la utilización de mano de obra extra.

h) Permitir al cedente ejercer sus facultades de inspección sobre los bienes objeto del contrato y sobre los fines y usos a que están destinados.

§ 18. Reparto de frutos

El reparto de los frutos de la aparcería, a salvo de que las partes acuerden un reparto distinto, puede revestir dos modalidades:

a) Reparto *in situ* en la propia finca y en presencia del cedente o persona que lo represente, a cuyo fin el aparcero debe comunicar, al menos con tres días de antelación, lugar, día y hora en el que va a proceder a la recolección de los frutos.

Salvo pacto en contrario, corre de cuenta del aparcero el traslado de la parte de los frutos que correspondan al cedente.

b) Reparto en casa del cedente, a cuyo fin el aparcero, previo aviso al cedente, debe llevar los frutos obtenidos al domicilio de éste para que, distribuidos los frutos en dos partes, proceda el cedente a elegir la que considere oportuna.

§ 19. Extinción

La aparcería se extingue:

a) Por cumplimiento del plazo acordado por las partes o de sus prórrogas.

b) Por pérdida del objeto del contrato.

§ 20. Resolución

Son causas de resolución del contrato de aparcería:

a) Incumplir las obligaciones del contrato.

b) Causar dolosa o culposamente daños graves a los bienes objeto del contrato.

c) Destinar el aparcero los bienes objeto de aparcería a fines distintos de los pactados.

d) Incurrir el aparcero en fraude o deslealtad manifiesta en la valoración de la parte de los frutos que corresponde al cedente.

II.2.3.2ª. Aparcería agrícola

II.2.3.2ª.A. Aparcería agrícola a tierra o a prado

§ 21. Concepto

La aparcería es agrícola cuando el objeto del contrato recae sobre fincas rústicas, ya sea en su modalidad a tierra o a prado.

Se entiende que la aparcería agrícola es a tierra cuando las fincas objeto del contrato se dedican al cultivo de cereales, leguminosas, hortalizas y similares.

Se entiende que la aparcería agrícola es a prado cuando las fincas objeto del contrato se dedican a prados naturales o artificiales de aprovechamiento a siega o a diente.

§ 22. Duración

1. La duración del contrato de aparcería sobre fincas a tierra y a prado se acomoda a lo dispuesto en el § 15 de esta Compilación.

2. La duración del contrato de aparcería sobre fincas a tierra se mide por años agrícolas, que comienzan y terminan el día 11 de noviembre, día de San Martín. La duración del contrato de aparcería sobre fincas a prado se mide por años naturales, que comienzan el 1 de enero y terminan el 31 de diciembre.

§ 23. Abonos

Al inicio del contrato las partes contratantes deben aportar, según la proporción acordada, los abonos necesarios para poner las fincas en producción.

Con posterioridad, la aportación del cucho es de cuenta del aparcero, mientras que el resto de los abonos corre de cuenta de ambas partes.

II.2.3.2ª.B. MAMPOSTERÍA

§ 24. Concepto

1. La *mampostería,* en su concepción tradicional, es una modalidad de la aparcería agrícola cuyas estipulaciones se fijan por un contrato mediante el cual el propietario de una finca la cede a otra persona para que la roture, en su caso, y plante árboles, por lo general, manzanos, vides u otros frutales, a cambio de entregarle la mitad de la cosecha.

2. En la actualidad también recibe el nombre de *mampostería* el contrato por el cual el propietario de unas fincas dedicadas al cultivo de manzanos acuerda con otra persona la recogida de la cosecha pagándole su trabajo con la mitad de la misma, una vez descontados los costes de su porte hasta el lagar y de acuerdo con los precios fijados con el propietario del lagar por la compra global de la cosecha.

§ 25. Duración

La duración del contrato de *mampostería* alcanza la vida productiva de los árboles y vides, extinguiéndose, en consecuencia, con la muerte de los mismos.

§ 26. Aprovechamientos complementarios

El arrendatario puede aprovechar complementariamente las utilidades productivas de la finca, hierba y pasto, siempre que dicho aprovechamiento no dañe el cultivo principal.

§ 27. Obligaciones

El arrendatario, en la modalidad de *mampostería* regulada en el § 24.1 de esta Compilación, asume la obligación de realizar las labores de plantío, cuidado y abonado de los árboles y, en su caso, vides, corriendo con los gastos que de ello se deriven.

II.2.3.3ª. APARCERÍA PECUARIA

§ 28. Concepto

1. La aparcería es pecuaria cuando recae sobre animales susceptibles de aprovechamiento en la agricultura, industria o comercio, y se ajusta a la característica general de la aparcería de conformar un contrato a pérdidas y ganancias.

2. En Asturias esta modalidad de aparcería recibe el nombre de *comuña*.

§ 29. Partes intervinientes

En esta modalidad de aparcería tanto el cedente como el aparcero reciben la denominación de *comuñeros*.

El cedente, también denominado socio capitalista, aporta el capital; el aparcero, también denominado *comuñero* propiamente dicho, aporta el trabajo.

§ 30. Modalidades

La *comuña* puede adoptar dos modalidades:

a) "A principal cubierto", también denominada "al ermún" o "al armún".

b) "A la media cría", también denominada "a la ganancia de cría", "a medias creces", "a la ganancia" y "a las medias ganancias".

§ 31. *Comuña* "a principal cubierto"

1. En la *comuña* "a principal cubierto" el *comuñero* debe reintegrar al

socio capitalista la totalidad del importe del animal, sin participar en las ganancias hasta que cubra íntegramente dicho importe.

A tal efecto, el animal es tasado de mutuo acuerdo entre ambas partes, llamándose "principal" al importe de dicha tasación.

2. Ambas partes pueden acordar la venta del animal antes del vencimiento del contrato, aplicándose el importe de dicha venta a cubrir el principal, repartiéndose el sobrante, si lo hubiere, a medias entre ambas partes.

3. Llegado el término del contrato, si se produce la venta del animal y una vez cubierto el principal, el *comuñero* tiene derecho a la mitad del precio de venta del animal.

4. Si se produjera la pérdida del animal antes del vencimiento del contrato, las partes asumen las siguientes responsabilidades:

a) Si no está cubierto el principal y la causa de la pérdida es imputable al *comuñero*, éste debe responder por la cuantía que reste hasta completar el principal con los cueros y despojos del animal y con las crías que haya habido; si aun así no es suficiente, con el reintegro al socio capitalista de la cantidad que reste.

b) Si no está cubierto el principal y la causa de la pérdida no es imputable al *comuñero*, éste debe abonar al socio capitalista la mitad de lo que reste por pagar hasta completar el principal, además de poner inmediatamente a su disposición la piel y los despojos del animal.

c) Si está cubierto el principal y la causa de la pérdida es imputable al *comuñero*, éste debe poner a disposición del socio capitalista la piel y los despojos del animal en compensación.

d) Si está cubierto el principal y la causa de la pérdida no es imputable al *comuñero*, los despojos del animal se reparten entre el socio capitalista y el *comuñero*.

§ 32. *Comuña* "a la media cría"

1. En la *comuña* "a la media cría" no se tasa el animal objeto del contrato, ya que los derechos del *comuñero* sólo se extienden a los productos

del animal, pero no a éste, no pudiendo venderlo en ningún caso ni por ello participar en su aumento de valor ni en la asunción del riesgo del deprecio.

2. El contrato se rige por la autonomía de la voluntad de las partes, que pueden pactar las compensaciones que tengan por convenientes en el caso de pérdida total del animal.

3. En ausencia de pacto, y en caso de pérdida del animal, el *comuñero* no asume ninguna responsabilidad.

4. En el caso de que el objeto de la *comuña* sea ganado ovino o recaiga sobre una o varias colmenas, la lana, la cera y la miel se reparten a medias entre el *comuñero* y el socio capitalista, soportando éste último las pérdidas, si las hubiere.

§ 33. Derechos de las partes

Sin perjuicio de las particularidades de cada una de las dos modalidades de aparcería pecuaria, a las partes les corresponden los siguientes derechos:

1. Al socio capitalista y al *comuñero*: la mitad de las crías.

2. Al socio capitalista:

a) Registrar el animal anualmente para constatar su evolución.

b) Inspeccionar el estado en que se encuentre el animal cuantas veces lo considere conveniente.

c) Llevar un libro registro de la *comuña*, que debe actualizar anualmente el 29 de septiembre, día de San Miguel, y en el que debe anotarse el número de animales dados en *comuña*, edad, raza, sexo y cuantas cuestiones afecten al desarrollo y evolución de la *comuña*.

3. Al *comuñero*:

a) Aprovechar el estiércol, la fuerza de tiro y la leche que produzca el animal dado en aparcería.

b) Emplear el animal en servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad, en trabajos referidos a los bienes dados en aparcería, o en los propios, si los tuviere, siempre que no sufra menoscabo la salud del animal.

§ 34. Obligaciones de las partes

1. Las obligaciones del socio capitalista son las siguientes:

a) Entregar los animales objeto del contrato en buen estado de salud.

b) Poner los animales a disposición del *comuñero* en el lugar y tiempo acordados.

2. Las obligaciones del *comuñero* son las siguientes:

a) Albergar, cuidar y alimentar los animales.

b) Sufragar los gastos del veterinario, los de compra de medicinas y, en su caso, los de monta del animal.

c) Asumir los daños y perjuicios causados por el animal.

d) Solicitar autorización del socio capitalista para la venta de las crías.

§ 35. "Para" o "saca"

1. La "para" o "saca" es la acción que pueden ejercer el cedente o el aparcero, indistintamente, para sustraer de la *comuña* uno o varios animales, permaneciendo vigente el contrato respecto al resto.

2. La parte que pretenda ejercer esta acción debe proponer a la otra un precio sobre el animal que pretenda sustraer de la *comuña*. Si el precio es aceptado, el receptor de la oferta debe abonar la mitad del precio al proponente, quedando en ese momento sustraído del contrato de *comuña* el animal objeto de oferta. Si el precio no es aceptado, el proponente debe abonar su mitad al receptor, quedando igualmente sustraído del contrato de *comuña* el animal objeto de oferta.

3. El período en el que se puede ejercer la "para" o "saca" va desde el 29 de septiembre, día de San Miguel, hasta el 30 de noviembre, día de San Andrés.

4. En la *comuña* "a principal cubierto", la "para" o "saca" puede ejercerse sobre el animal matriz o sobre sus crías, siempre que se haya cubierto el principal.

5. En la *comuña* "a la media cría", la "para" o "saca" sólo puede ejercerse sobre las crías.

§ 36. Duración

1. La duración de la *comuña* en sus dos modalidades se ajusta a lo establecido en el § 15 de esta Compilación.

2. En todo caso, en la *comuña* "a principal cubierto", la duración del contrato debe ser adecuada a las obligaciones que asume el *comuñero*, permitiéndole la devolución del principal y la obtención de ganancias, atendiendo para ello a la vida productiva del animal.

II.2.3.4ª. APARCERÍA FORESTAL

§ 37. Concepto

La aparcería es forestal cuando el objeto del contrato es la explotación de árboles y/o montes.

§ 38. Modalidades

La aparcería forestal puede adoptar tres modalidades: aparcería forestal general, aparcería forestal parcial y aparcería forestal parcial al quinto.

§ 39. Aparcería forestal general

1. La aparcería es forestal general cuando el cedente da en aparcería arbolado o fincas con vocación forestal concertando con el aparcero el aprovechamiento maderable y el cuidado de las plantaciones ya existentes o que puedan llegar a crearse.

2. El aparcero tiene derecho a los aprovechamientos secundarios referidos en el § 42 de esta Compilación y a participar en la proporción estipulada en los ingresos que se obtengan de la venta de los árboles que haya cuidado o ayudado a plantar.

§ 40. Aparcería forestal parcial

1. La aparcería es forestal parcial cuando el cedente da en aparcería árboles frutales concertando con el aparcero el aprovechamiento de sus frutos.

2. El aparcero tiene la obligación de recoger los frutos, entregar la parte acordada al cedente y cuidar los árboles.

3. El aparcero tiene derecho a las hojas y leñas muertas que caigan naturalmente del árbol y a las obtenidas de su poda y frada.

4. Los derechos del aparcero en ningún caso alcanzan al aprovechamiento maderable de los árboles ni a la explotación del suelo.

§ 41. Aparcería forestal parcial al quinto

1. La aparcería es forestal parcial al quinto cuando el cedente da en aparcería un monte o una zona de monte previamente delimitada, concertando con el aparcero el aprovechamiento del suelo para cultivo.

Los montes dados en esta modalidad de aparcería reciben el nombre de terrenos quinteros o quiñoniegos.

2. El aparcero puede ser una persona individual o una comunidad de vecinos. En este último caso, los terrenos quinteros o quiñoniegos se parcelan y sortean entre los aparceros en lotes iguales para su cultivo, a cuyo término revierten a la proindivisión.

3. El aparcero tiene derecho a elegir la parte del monte dedicada a cultivo, así como su clase, rotación e itinerancia, debiendo comunicar tales extremos al cedente para su conocimiento.

4. El aparcero está obligado a entregar al cedente una quinta parte o quiñón de la cosecha. Esta operación se denomina “quintar”.

Previamente a la entrega, el aparcero debe comunicar al cedente, con la antelación requerida por la costumbre del lugar, el día y la hora en el que va a proceder a la recolección de los frutos.

5. El aparcero tiene derecho a aprovechar el monte como pasto para sus ganados y para recoger el rozo y las leñas muertas, siempre que éstas últimas no tengan valor maderable.

§ 42. Aprovechamientos secundarios

A los efectos de la aparcería forestal se entienden por aprovechamientos secundarios los siguientes:

a) Monte bajo.

b) Hojas que caigan de los árboles.

c) Ramas tronchadas por causas naturales y leñas muertas, siempre que no tengan valor maderable.

d) Leñas que se obtengan de entresacas y podas ordenadas por el cedente, siempre que no tengan valor maderable.

e) Hongos y setas.

f) Pasto del ganado siempre que no redunde en perjuicio de las plantaciones.

g) Rozo.

II.2.3.5ª. Aparcería de casería

§ 43. Concepto

1. La aparcería es de casería cuando el objeto del contrato lo constituye la casería globalmente considerada en los términos del § 67 de esta Compilación.

2. Su regulación se ajusta a lo pactado y, en su defecto, a lo establecido para la aparcería agrícola, pecuaria en su modalidad de "a medias", y forestal, según corresponda en función de los bienes a los que afecte, y salvo lo dispuesto en los parágrafos siguientes.

§ 44. Aperos

Cualquiera de las partes puede aportar los aperos y la maquinaria necesarios para el aprovechamiento de la casería. El que lo haga debe ser compensado por el otro en la parte que acuerden.

§ 45. Ganado bovino

La aparcería de casería puede llevar aparejada la cesión de ganado bovino que, de forma general, se rige por los siguientes criterios:

a) La leche y las crías se reparten entre el cedente y aparcero según la proporción estipulada.

b) El abono que produzcan los animales corresponde al aparcero y debe destinarse a las fincas de la aparcería.

c) El aparcero sólo puede utilizar los animales cedidos para trabajar los bienes dados en aparcería, estando prohibido su empleo para acarreos remunerados a terceros, salvo servicios benévolos o de buena vecindad, o que vengan impuestos por la costumbre o por las ordenanzas municipales.

§ 46. Participación del cedente

Además de la participación en los productos agrícolas, pecuarios y forestales que acuerden las partes, corresponden al cedente los árboles secos o derribados por fuerza mayor que sean maderables, así como el resto de los productos que tengan este carácter, siempre que el aparcero no los precise para la conservación de la casa y sus dependencias.

§ 47. Contribución del cedente

1. El cedente contribuye con los árboles, vides y cuanto sea necesario y usual para las primeras plantaciones.

2. Son de cuenta exclusiva del cedente las contribuciones e impuestos que graven los elementos objeto de esta aparcería.

§ 48. Contribuciones de ambas partes

El cedente y el aparcero aportan las semillas proporcionalmente a su participación en los frutos.

II.2.4. DEL ARRIENDO RÚSTICO Y DE LA VENTA DE HIERBA O PACIÓN

II.2.4.1ª. ARRIENDO RÚSTICO

II.2.4.1ª.A. DISPOSICIONES GENERALES

§ 49. Concepto

1. El arriendo rústico es el contrato escrito o verbal por el que el propietario cede el uso y/o aprovechamiento de fincas rústicas en su destino agrícola, pecuario o forestal, así como las construcciones vinculadas a las mismas, a cambio de una renta.

2. En el caso de que se estipule verbalmente, cualquiera de las partes puede obligar a la otra a su formalización por escrito en documento públi-

co o privado, haciéndose cargo la parte que lo solicita de los gastos que, en su caso, se originen.

§ 50. Partes intervinientes

Las partes intervinientes en el arriendo rústico son:

El arrendador, que es el propietario de los bienes.

El arrendatario, que es la persona que usa y se aprovecha de los mismos.

§ 51. Subarriendo y otras formas de cesión

1. El arrendatario no puede subarrendar, ceder, traspasar, dar en aparcería ni disponer por cualquier otro tipo de cesión en todo o en parte los bienes objeto del contrato sin autorización expresa del arrendador o persona que le represente.

2. El incumplimiento de esta exigencia es causa de resolución del contrato.

§ 52. De la renta

1. La renta se abona anualmente.

2. Salvo pacto en contrario, cuando se trate de arrendamientos por años agrícolas el pago se efectúa el 11 de noviembre, día de San Martín; cuando el arrendamiento sea por años naturales, el 31 de diciembre.

3. La actualización de la renta se efectúa por mutuo acuerdo entre las partes.

4. Aun en el supuesto de que el contrato de arriendo sea verbal, el arrendador debe extender recibo de pago.

5. La renta debe entregarse en mano al arrendador, salvo pacto en contrario.

§ 53. Vencimiento y prórroga

1. Llegado el vencimiento del contrato y en ausencia de denuncia de las partes, éste se entiende prorrogado tácitamente por otro año agrícola más, con independencia de su duración inicial.

2. En los períodos de prórroga, si una de las partes desea poner fin al contrato, debe avisar a la otra con tres meses de antelación a la fecha de

finalización de la prórroga, que puede ser el 11 de noviembre o el 31 de diciembre, según los casos.

§ 54. Obligaciones del arrendador

Son obligaciones del arrendador:

a) Costear las obras mayores y extraordinarias que requieran los bienes objeto de contrato.

b) Hacerse cargo de las contribuciones e impuestos que graven dichos bienes.

§ 55. Obligaciones del arrendatario

Son obligaciones del arrendatario:

a) Usar y aprovechar los bienes "a uso y costumbre de buen labrador", de modo que su valor vaya en aumento y no en disminución.

b) Conservar los cierres y las servidumbres establecidas e impedir que se establezcan otras nuevas.

c) Pagar la renta puntualmente. El arrendador no está obligado a practicar rebaja alguna en el precio de la renta pactada por caso fortuito ordinario o extraordinario, ni tiene derecho a pedir aumento en los supuestos de cosechas excepcionales.

d) Realizar las obras menores de conservación y mantenimiento derivadas del uso y disfrute ordinario de los bienes objeto de arriendo.

e) Solicitar el consentimiento del arrendador para realizar mejoras en los bienes objeto del contrato. Éstas quedan a beneficio del arrendador y en ningún caso generan derecho a compensación o rebaja de la renta.

f) Devolver al concluir el contrato o sus posibles prórrogas los bienes objeto del mismo en las mismas condiciones en que los recibió, salvo los menoscabos ordinarios derivados de su uso normal y los producidos por caso fortuito ordinario o extraordinario.

g) Dejar los bienes objeto de contrato libres a disposición del arrendador a partir del día siguiente en que finalice el contrato o su prórroga.

h) Permitir al término del contrato los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente.

II.2.4.1ª.B. Modalidades del Arriendo Rústico

§ 56. Modalidades

El arriendo rústico puede ser de casería, forestal, de fincas, de hierbas y "a corre y para".

§ 57. Arriendo de casería

1. El objeto del contrato de arriendo de casería es una casería entendida en los términos del § 67 de esta Compilación.

2. Durante la vigencia del contrato el arrendador no podrá excluir del arriendo ninguno de los elementos o fincas que integran la casería.

3. La duración del contrato es la acordada por las partes. En su defecto, el contrato se entiende estipulado por cuatro años agrícolas, como mínimo, teniendo en cuenta que el año agrícola comienza y termina el 11 de noviembre, día de San Martín.

§ 58. Arriendo forestal

1. El objeto del contrato de arriendo forestal es una finca rústica a monte.

2. La duración del contrato es la acordada por las partes. En su defecto, el contrato se entiende estipulado por tres años naturales, como mínimo.

3. El arrendatario está facultado para podar los árboles.

4. El arrendatario tiene derecho a los siguientes aprovechamientos:

a) Monte bajo.

b) Hojas que caigan de los árboles.

c) Ramas tronchadas por causas naturales y leñas muertas, siempre que no tengan valor maderable.

d) Leñas que se obtengan de podas.

e) Hongos y setas.

f) Pasto del ganado siempre que no redunde en perjuicio del arbolado ya existente al momento de formalizarse el contrato o del que nazca naturalmente a partir de su vigencia.

g) Rozo y brezo.

§ 59. Arriendo de fincas

1. El objeto del contrato de arriendo de fincas son una o varias fincas dedicadas a tierra de labor.

2. La duración del contrato, salvo pacto en contrario de las partes, es de un año agrícola, que comienza y termina el 11 de noviembre, día de San Martín.

§ 60. Arriendo de hierbas

1. El objeto del contrato de arriendo de hierbas es la hierba y pación que produce una finca.

2. Corren de cargo del arrendatario las tareas de limpieza, abonado y cuidado de la finca, así como la siega de la hierba y el corte del verde.

3. El aprovechamiento de la pación a diente sólo puede efectuarse por el ganado propiedad del arrendatario.

4. La duración del contrato de arriendo de hierbas es la acordada por las partes. En su defecto, el contrato se entiende estipulado por un año natural, como mínimo.

§ 61. Arriendo "a corre y para"

1. El arriendo "a corre y para" es el contrato verbal por el cual los arrendatarios de dos fincas pertenecientes a un mismo titular se intercambian su explotación por años agrícolas o cosechas determinadas, a cuyo término las fincas revierten a su llevador original.

2. Esta modalidad de arriendo también recibe el nombre de "fincas atempadas" o "arriendo a pernacambia".

II.2.4.2ª. VENTA DE HIERBA O PACIÓN

§ 62. Concepto

1. La venta de hierba o pación es el contrato escrito o verbal por el que el propietario de un prado vende la producción de éste, sea hierba o pación, a cambio de un precio.

2. Por hierba debe entenderse la producción del prado destinada a forraje en ciclos productivos que van de junio a agosto por regla general; por pación, la producción que se obtiene del prado el resto del año en primavera y otoño y que se aprovecha en verde, ya sea a diente o a corte.

3. Si la venta es de hierba y pación conjuntamente, el contrato se rige por lo dispuesto en el § 60 de esta Compilación. Si la venta es de hierba o de pación por separado se rige por lo dispuesto en el presente apartado II.2.4.2ª.

§ 63. Obligaciones de las partes

1. Las partes intervinientes en el contrato de venta de hierba o pación son el propietario y el comprador.

2. Son obligaciones del propietario limpiar, abonar y cuidar la finca.

3. Son obligaciones del comprador:

a) Segar la hierba y cortar la pación cuando ésta se aproveche en verde.

b) En su caso, introducir sus ganados en la finca cuando decida el aprovechamiento a diente, en el número de reses previamente determinado por el propietario.

c) Pagar el precio estipulado.

II.2.5. DEL *BISTECHU*

§ 64. Concepto y denominaciones

1. El *bistechu* es el espacio comprendido entre la línea formada por la caída de las aguas desde el extremo del alero al suelo y la pared de la construcción, y que discurre paralelo a ésta y a lo largo de todo su perímetro (Anexo II).

2. Dependiendo de las distintas zonas de Asturias y de que se tome como referencia la repetición de la superficie del alero en el terreno o la caída de las aguas, esta figura también se denomina *bisteitu*, *bistichu*, *bitechu*, *bitichu*, *biztecho*, *goteiral*, *pendeilada*, *pendilada*, *pingada*, *pingas*, *pingatechos*, *pingos*, *pingu*, *pingueira*, *pingueiru*, *pinguera*, *pingueru*, *pinguetas*, *pipas*, *pipes*, *pipos*, *sotecha*, *techos*, *veiras* o *veras*.

§ 65. Propiedad

1. El *bistechu* es propiedad del dueño de la construcción.

2. Para disponer del espacio que comprende el *bistechu*, y cuando la construcción se va a levantar en colindancia con otras propiedades o con camino público, el dueño debe retranquear previamente la pared de la construcción sobre el solar a edificar para hacer coincidir el límite de éste con el extremo del alero.

§ 66. Prohibiciones

En el *bistechu* no se puede construir.

II.2.6. DE LA CASERÍA

§ 67. Concepto y denominaciones

1. La casería es una unidad económica y de explotación familiar formada por elementos disociados, tanto en lo que respecta a su naturaleza -casa, *antoxana*, edificios anexos y construcciones complementarias, hórreos o paneras, huertos, tierras, prados, montes, árboles, animales, maquinaria y aperos de labranza, y derechos de explotación en los bienes comunales-, como a su sistema de propiedad –privada, en arriendo o en aparcería-, a su localización dispersa y a su destino o aprovechamiento –cultivo, recolección, pastizal-, que forman un conjunto agropecuario capaz de dar sustento a una familia campesina, sin perjuicio de que ésta pueda tener otras fuentes complementarias de ingresos.

2. Los edificios que conforman la casería pueden destinarse a habitación, establo, industria o almacenaje.

3. La casería también recibe las denominaciones de *caseiría*, *caseirío*, *caseríu* o *casiría*.

§ 68. Características

1. Con carácter general se tiende a preservar indivisa la casería para que mantenga el carácter de unidad de explotación y cumpla la finalidad prevista en el § 67.1 de esta Compilación, objetivo que se pretende conseguir

transmitiéndola íntegra a un único heredero, sin perjuicio del deber de éste de entregar en metálico o en especie a los demás herederos el importe de la parte que les haya sido adjudicada.

2. El eje central de la casería es la casa, que tiene un nombre que la identifica.

3. La extensión de la casería es variable, aunque siempre tiene que permitir que se cumplan las finalidades previstas en el § 67.1 de esta Compilación.

4. La casería puede ser arrendada en los términos del § 57 de esta Compilación.

§ 69. Retracto de colindantes

El retracto de colindantes no puede ser ejercido en el supuesto de venta de la casería como conjunto agropecuario en los términos del § 67 de esta Compilación, por cuanto que los elementos que integran la casería, aunque geográficamente estén dispersos, forman un conjunto agropecuario indisociable de tal manera que no cabe ejercer dicho retracto de colindantes respecto a cada uno de ellos al prevalecer la supervivencia del núcleo agrícola que constituye la casería como patrimonio familiar del campesino sobre el interés social del

II.2.7. DE LOS CIERRES

II.2.7.1ª. CIERRE A *CÁRCOVA Y CALDERÍN*

§ 70. Concepto y denominaciones

1. La *cárcova y calderín* constituye un sistema de cierre de fincas o montes colindantes situados a un mismo nivel que consta de dos elementos: un montón de tierra (*cárcova*) extraído de una zanja (*calderín*) excavada en el terreno.

2. Las denominaciones *caballón*, *caldera*, *calderín*, *calderón*, *calderu* sirven para designar tanto el montón de tierra como la zanja, siempre que en uno y otro caso se opongan a las denominaciones de *cárcava*, *carcavón*, *cárcova*, *carcua*, *cárcuva* y *cárquiva*, que, a su vez, son utilizables para definir el montón de tierra o la zanja.

3. No obstante lo establecido en el número anterior de este parágrafo, los términos *gabia*, *sucu*, *riega* o *riegu* se reservan en exclusiva para denominar la zanja, y los de *doiro*, *llendón*, *llomba*, *riba o ribón*, *turria o turrio*, también en exclusiva, para denominar el montón.

§ 71. Modalidades

1. El cierre a *cárcova y calderín* admite tres modalidades en función de quién toma la iniciativa para practicar el cierre y del tipo de acuerdo al que se llegue:

a) Modalidad A. Se practica por uno de los colindantes por iniciativa propia y constituye la clase de cierre a *cárcova y calderín* por excelencia, recibiendo por ello la denominación de cierre sobre sí. Es el que practica el propietario de la finca o monte excavando una zanja o *calderín* en el límite externo de la misma, disponiendo el montón o *cárcova* resultante de la excavación a continuación de la zanja o *calderín*, de modo que ambos elementos se enclavan dentro de la finca o monte de su propiedad (Anexo III. Tipo I).

b) Modalidad B. Se practica de mutuo acuerdo y en ella uno de los propietarios excava en su finca o monte la zanja o *calderín* depositando en la propiedad del otro el montón o *cárcova*. El límite de ambas fincas o montes queda establecido en la intersección entre la zanja o *calderín* y el montón o *cárcova* (Anexo III. Tipo II).

c) Modalidad C. Se practica de mutuo acuerdo y tiene por finalidad permitir el acceso rodado a las fincas o montes para *cuchar*, recoger la cosecha, talar árboles y labores similares, de tal manera que cada propietario excava en su finca o monte la zanja o *calderín* y ambos depositan el montón o *cárcova* en un espacio reservado a tal fin entre las dos zanjas o *calderines*, de modo que el límite entre ambas propiedades queda fijado en el eje medianero del montón o *cárcova* (Anexo III. Tipo III).

II.2.7.2ª. CIERRE POR *FINXOS*

§ 72. Concepto y denominaciones

1. El cierre por *finxos* consiste en hincar piedras en determinados puntos del perímetro de una finca o monte, situándolas a cierta distancia unas

de otras, de modo que con la unión de las líneas rectas imaginarias trazadas entre ellas queden delimitados los linderos de la finca o monte.

2. Las características de los *finxos* son variables, aunque en todo caso deben reunir el peso y volumen suficiente para impedir su fácil traslado, y deben estar enterrados a mayor profundidad que los surcos practicados al arar la tierra.

3. En ocasiones, enterradas debajo de los *finxos*, se colocan unas piedras testigo, normalmente fragmentos de teja o pizarra, para dar fe de la situación exacta de los *finxos*.

4. En algunas zonas de Asturias, los *finxos* también se denominan *ciensos*, *fiensos*, *finsos*, *fitos*, *fixos*, *h.isos*, *h.iosu*, *moyones*, *muñones*, *mùxones* o *muyones*.

II.2.7.3ª. CIERRE CON MURO DE CONTENCIÓN, CON *SUCU* O *RIBAZU*

§ 73. Concepto y denominaciones

1. El cierre con muro de contención o con *sucu* o *ribazu* se utiliza para deslindar fincas o montes colindantes situados a distinto nivel y consiste en la construcción de un muro de contención o en la excavación de una zanja en el terreno denominada *sucu* o *ribazu*.

2. El *ribazu* en Asturias también recibe las denominaciones de *arribayu*, *ribachu*, *ribayu* o *riboyu*.

§ 74. Propiedad

1. Salvo prueba en contrario, el muro de contención o el *sucu* o *ribazu* que delimita las fincas o montes pertenece a la situada en el nivel superior, incluidos los árboles que, en su caso, se hayan podido plantar con el objeto de consolidar el terreno.

2. La pertenencia a una finca o monte del muro de contención, *sucu* o *ribazu*, puede fijarse mediante mojones de tal manera que:

a) Cuando los mojones se localizan en la finca del plano inferior, el muro de contención, el *sucu* o *ribazu* pertenece a la finca situada en el plano superior.

b) Cuando los mojones se localizan en la finca situada en el plano superior, el muro de contención, el *sucu* o *ribazu* pertenece a la finca situada en el plano inferior.

En el caso de no existir mojones, se aplica lo establecido en el número 1 de este parágrafo.

II.2.8. DE LA *COMPAÑA PESQUERA*

II.2.8.1ª. DISPOSICIONES GENERALES

§ 75. Concepto

1. Se denomina *compaña pesquera* a la sociedad que se constituye de forma verbal entre el armador y la tripulación de una embarcación dedicada a la pesca artesanal con el fin de repartirse los beneficios obtenidos con dicha actividad.

2. El sistema de reparto de los beneficios se fija por acuerdo entre los miembros de la compaña; a falta de acuerdo, por la costumbre del lugar; y en defecto de ésta, por lo dispuesto en el presente apartado II.2.8.

3. En ausencia de beneficios, no hay reparto.

§ 76. Monte Mayor

Se denomina Monte Mayor a la totalidad de los ingresos brutos obtenidos con la venta del pescado.

§ 77. Monte Menor

1. Se denomina Monte Menor a la cantidad resultante de practicar sobre la cuantía del Monte Mayor los descuentos que procedan por los conceptos fijados por la costumbre vigente en la zona de influencia de cada Cofradía de Pescadores.

2. A salvo de lo establecido por la costumbre de cada Cofradía de Pescadores, con carácter general se descuentan del Monte Mayor: el importe de la comisión de la respectiva Cofradía; el importe del retorno cuando el pescado se vende en una rula distinta a la de origen ya sea por su inexistencia o porque voluntariamente así se acuerde; los gastos

de seguridad social; el transporte en tierra de la pesca, cuando proceda; los víveres; el hielo; la sal; la carnada; en su caso, las gratificaciones para la tripulación, que, según las Cofradías, reciben el nombre de "el duro", "la cena", *"les amusques"*, *"los amusquis"*, *"los chamusquis"*, *"las chonas"*, "la cesta", "la bolsa", "la lata", "las manos", *"el matute"* o "las moscas".

§ 78. *Quiñón*

1. Se denomina *quiñón* a la porción o cuota de participación que corresponde en el Monte Menor a cada uno de los miembros de la *compaña pesquera.*

2. El número de *quiñones* que percibe cada uno de los miembros de la *compaña pesquera* se negocia entre las partes cuando se constituye la compaña y está en función de la condición, categoría o responsabilidades que asume cada uno de sus miembros.

3. Con carácter general cada marinero recibe un *quiñón*, que puede ser incrementado con *quiñones* extra si asume responsabilidades superpuestas como las de patrón, motorista o cocinero. Los *quiñones* extra pueden consistir en un *quiñón* o más, en medio *quiñón* o en la cuarta parte de un *quiñón*, denominada *cuartón.*

4. El *quiñón* se reparte semanal, quincenal o mensualmente, según costumbre de cada Cofradía de Pescadores.

II.2.8.2ª. SISTEMAS DE REPARTO EN EMBARCACIONES CON MÁS DE TRES TRIPULANTES

§ 79. Reparto en embarcaciones con más de tres tripulantes

En embarcaciones con más de tres tripulantes, el Monte Menor se divide en dos partes: 50% para el armador y 50% para la tripulación.

§ 80. Clases de reparto en embarcaciones con más de tres tripulantes

En función de los gastos que se imputan a cada parte y de los criterios de reparto en embarcaciones con más de tres tripulantes, se distinguen tres modalidades:

a) Modalidad general. En esta modalidad, una vez descontados del Monte Mayor los gastos a que se refiere el § 77 de esta Compilación, y con cargo al 50% que corresponde al armador, éste debe hacer frente a los siguientes gastos: compra y reparación de aparejos, combustible, aceite, seguro de la embarcación, mantenimiento e Inspección Técnica de Vehículos de la misma, alquiler del almacén o bodega y, según lo acordado, *quiñones* extra.

b) Modalidad *mitá más una*. En esta modalidad, y una vez descontados del Monte Mayor los gastos a que se refiere el § 77 de esta Compilación, el Monte Menor se reparte por el sistema denominado *mitá más una*, en base al cual el armador suma a su 50% un *quiñón* o un *quiñón* más un *cuartón*, corriendo a su cargo, además de los gastos enunciados en la modalidad general regulada en la letra a) de este parágrafo, el abono obligatorio de los *quiñones* extra que corresponda abonar por incremento de responsabilidad de los marineros, de conformidad con lo establecido en el § 78.3.

c) Modalidad específica. En esta modalidad, con cargo al Monte Mayor se cubren la comisión de la Cofradía de Pescadores, el importe del retorno cuando proceda, los gastos de seguridad social y las gratificaciones voluntarias para la tripulación. La cantidad resultante se divide en dos partes iguales: 50% para el armador, que con cargo a ella debe hacer frente al alquiler de almacén o bodega y al mantenimiento, seguro e Inspección Técnica de Vehículos de la embarcación; y 50% para la tripulación, sobre la que se cargan el transporte en tierra de la pesca cuando proceda, los víveres, el hielo, la sal, la carnada, los aparejos, el combustible y los *quiñones* extra.

II.2.8.3ª. Sistemas de reparto en embarcaciones con tres tripulantes

§ 81. Clases de reparto en embarcaciones con tres tripulantes

En función de los gastos que se imputan a cada parte y de los criterios de reparto, se distinguen dos modalidades, siendo común a ambas la circunstancia de que el armador hace las veces de patrón y de marinero:

a) Modalidad de reparto al 50%. En esta modalidad, una vez descontados del Monte Mayor los gastos a que se refiere el § 77 de esta

Compilación, el Monte Menor se divide en dos partes: el 50% para el armador, con cargo al cual hace frente a los gastos enumerados en el § 80.a); y el 50% para la tripulación, que se divide en tres partes: un *quiñón* para el patrón y un *quiñón* para cada uno de los dos marineros restantes.

b) Modalidad de reparto al 33%. En esta modalidad, una vez descontados del Monte Mayor los gastos a que se refiere el § 77 de esta Compilación, el Monte Menor se divide en tres partes iguales: un 33% para el armador, que corre con los gastos de alquiler del almacén o bodega y de mantenimiento, seguro e Inspección Técnica de Vehículos de la embarcación; otro 33% para los aparejos; y el restante 33% para la tripulación, que a su vez se divide en tres partes: un *quiñón* para el patrón y un *quiñón* para cada uno de los dos marineros restantes.

II.2.8.4ª. SISTEMA DE REPARTO EN EMBARCACIONES CON DOS TRIPULANTES

§ 82. Reparto en embarcaciones con dos tripulantes

En las embarcaciones con dos tripulantes, en las que el armador hace las veces de patrón y de marinero, se descuentan del Monte Mayor los gastos a que se refiere el § 77 de esta Compilación. El Monte Menor se divide en tres partes iguales: un 33% para el armador, que corre con los gastos de mantenimiento, seguro e Inspección Técnica de Vehículos de la embarcación, los aparejos y el alquiler del almacén o bodega; otro 33% para el patrón; y el restante 33% para el marinero.

II.2.9. DE LA COMPRAVENTA DE ANIMALES

§ 83. Concepto

La compraventa de animales es un contrato verbal, presidido por el principio de buena fe, por el cual una de las partes, el vendedor, entrega a la otra, el comprador, un animal, a cambio de un precio.

§ 84. Partes intervinientes

Las partes intervinientes en el contrato de compraventa de animales son:

a) El vendedor, que puede ser el dueño del animal o una persona que actúa en su nombre.

b) El comprador.

c) El mediador o terciador, cuya función es la de acercar posturas cuando el comprador y el vendedor no llegan a ningún acuerdo, actuando, en su caso, como testigo y refrendando la compraventa del animal.

d) El registrador de trato o el veterinario, cuya función es examinar al animal y certificar que goza de buena salud para evitar la posible anulación del negocio de compraventa por vicios ocultos del animal.

§ 85. Lugar de celebración de la compraventa de animales

La compraventa de animales se efectúa en las ferias, en los mercados ganaderos o en la casa de una de las partes intervinientes, ya sea en la del vendedor o en la del comprador.

§ 86. Fases del contrato

El contrato de compraventa de animales consta de cuatro fases: regateo, palmada, registro y *robla* o *robra*.

1. Regateo. En la fase de regateo el vendedor ofrece un precio de salida, tras lo cual vendedor y comprador acercan ofertas hasta llegar a un acuerdo. De no alcanzarse tal acuerdo, interviene un mediador que intercede entre las partes y, cogiendo las manos de ambas, aconseja partir a la mitad la diferencia de precio entre la oferta del comprador y la del vendedor y sumarla a la más baja para fijar el precio definitivo del animal.

2. Palmada. Alcanzado el acuerdo, ambas partes se estrechan las manos y las mueven tres veces hacia arriba y hacia abajo en señal de conformidad, cerrando así el trato de compraventa, que queda supeditado al registro del animal.

3. Registro. Tiene por objeto cerciorarse de la salud del animal e implica las siguientes actuaciones:

a) Ya sea por el comprador o, a indicación de éste, por un experto en la materia o por un veterinario, se comprueba la salud del animal objeto de compraventa, así como su idoneidad para el destino pretendido por el comprador.

b) Superado el registro, previa entrega del precio de venta por parte del comprador al vendedor, queda concluido el contrato. El vendedor no responde del saneamiento, salvo que se trate de enfermedades que hayan sido contraídas antes de la venta y cuya detección no hubiera sido posible en el registro.

c) No superado el registro, es decir, en el supuesto de que el animal no esté sano, el comprador está habilitado para desistir del trato.

d) En el supuesto de que el animal, estando sano, no sea idóneo para el destino pretendido por el comprador, éste puede renegociar el precio de venta, ofreciendo una rebaja sobre el precio acordado en palmada, cuya aceptación por el vendedor supone la conclusión del contrato, siendo aplicable lo dicho anteriormente sobre el saneamiento.

e) En algunos lugares se establece un período de prueba para responder de vicios ocultos cuya duración se ajusta a la costumbre del lugar.

4. *Robla* o *robra*. Concluido el contrato, el vendedor convida al comprador a una ronda de vino o sidra, lo que constituye la *robla* y supone la rúbrica simbólica del contrato.

En algunos lugares el convite corre a cargo del comprador.

§ 87. Compraventa de animales *a tira ramal*

1. La compraventa de animales a *tira ramal* se aplica a animales viejos, enfermos o con defectos, e implica una renuncia al saneamiento de tal manera que el riesgo y ventura del contrato lo asume el comprador.

2. El precio de venta es muy inferior al de mercado.

3. El desarrollo y perfección del contrato no se ajusta a las fases previstas en el § 86 de esta Compilación, entendiéndose cerrado el trato cuando, después de entregar el precio, el comprador tira del ramal que normalmente sujeta al animal para simbolizar la asunción de la propiedad.

II.2.10. DE LAS COMUNIDADES

II.2.10.1ª. Propiedad en mano común

II.2.10.1ª.A. Disposiciones generales

§ 88. Concepto

Se entiende por propiedad en mano común la que recae sobre bienes, ya sean montes, pastizales, praderías o terrazgos que, sin asignación de cuotas, pertenecen a una comunidad de vecinos formada por uno o varios núcleos de población, en calidad de grupo social y no como entidad administrativa.

§ 89. Naturaleza

1. La propiedad sobre los bienes en mano común es de naturaleza privada.

2. El derecho de aprovechamiento y utilización de las propiedades en mano común es de naturaleza casal, constituye parte integrante de la casería y corresponde al conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo y que, globalmente, disfrutan de una participación, cuota ideal o derecho sobre dichas propiedades.

3. La representación de la casa la ostenta la persona que dirige la explotación familiar o el miembro de ésta que las demás personas que convivan bajo el mismo techo elijan por mayoría.

§ 90. Titulares del derecho

1. Los representantes de cada casa son los titulares del derecho de aprovechamiento y utilización de las propiedades en mano común y reciben el nombre de comuneros.

2. Para ostentar la condición de comunero se requiere, simultáneamente, ser vecino, tener "casa abierta con humos" y desarrollar una actividad agrícola o ganadera vinculada a la propiedad en mano común.

3. El tiempo de residencia necesario para que concurra la condición de "casa abierta con humos" es la establecida por la comunidad propietaria en sus estatutos, ordenanzas o siguiendo sus usos y costumbres.

No se exige tiempo de residencia cuando se adquiera una casa por actos *inter vivos* o *mortis causa*, y se mantendrá la condición de "casa abierta con humos" siempre que haya continuidad en la explotación.

§ 91. Pérdida de la condición de comunero

1. La condición de comunero se pierde por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por dejar de reunir alguna de las condiciones exigidas en el § 90.2 de esta Compilación.

b) Por renuncia.

2. Perdida la condición de comunero, para recuperarla deben volver a cumplirse los requisitos exigidos en el § 90.2 de esta Compilación.

§ 92. Utilización por terceros

1. Aquellos en quienes no concurra la condición de vecinos pueden aprovechar y utilizar las propiedades en mano común en las condiciones que establezca el órgano competente y pagando el precio que al efecto se estipule.

2. Los rendimientos pecuniarios que se obtengan de tales operaciones se aplican a la realización de obras y servicios de interés para la comunidad o se distribuyen a prorrata entre los comuneros. Esta última decisión corresponde al órgano que establezcan los estatutos o, en su defecto, a la Asamblea General.

II.2.10.1ª.B. TIPOLOGÍA DE LOS APROVECHAMIENTOS

§ 93. Tipos de aprovechamiento

1. En función del régimen de explotación y utilización, se distingue entre explotación común en abertal y explotación común por lotes.

2. A su vez, el aprovechamiento y utilización de montes puede ser forestal, ganadero y agrícola.

§ 94. Régimen de explotación común en abertal en la propiedad en mano común

El régimen de explotación común en abertal en la propiedad en mano común está referido a un espacio abierto, no dividido en lotes, y comprende el pastoreo y el aprovechamiento de rozo, hojas y leñas muertas.

§ 95. Régimen general de la explotación común por lotes en la propiedad en mano común

1. El régimen de explotación común por lotes en la propiedad en mano común puede hacerse:

a) En lotes iguales determinados según la superficie que se va a explotar y el número de comuneros interesados en participar en el reparto.

b) En porciones inversamente proporcionales a la situación económica de cada comunero y directamente proporcionales al número de familiares, ajustándose así al principio de justa distribución.

La adopción de una u otra modalidad de reparto requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de la Asamblea General de Comuneros.

2. La explotación por lotes sólo se practica en la parte del bien comunal que ha sido elegida para el cultivo y que, previamente, debe ser abierta y despejada. Esta zona, según los lugares, se denomina *borronada*, *cavada*, *roza*, *senra*, *siara*, *sierna* o *xenra*. El resto del bien comunal sigue explotándose en común.

3. Los lotes o porciones resultantes de la distribución y sorteo reciben el nombre de suertes, *faces, fazas*, *rozas* o varas.

§ 96. Gestión de la explotación común por lotes

La gestión de la explotación común por lotes se adecúa a las siguientes reglas:

a) Mientras la cosecha está pendiente, el lote funciona como una propiedad privada del comunero. Levantada aquélla, el lote recupera su condición de explotación común.

b) El aprovechamiento de los lotes es temporal y gratuito.

c) La duración de la explotación por lotes se adecúa a las características y calidad del terreno y al tipo de cultivo.

d) Todos los comuneros tienen la obligación de cultivar sus lotes "a una misma mano", es decir, sembrando todos la misma semilla, y "a uso de buen labrador".

e) Cuando un comunero requiera que se le adjudique a título personal una suerte, sin que se haya hecho la distribución por lotes, debe presentar la propuesta ante la Asamblea General de Comuneros para que resuelva sobre tal petición.

f) Cuando, temporalmente, un comunero no quiera aprovechar de modo personal y directo el lote que le pudiera corresponder, puede pactar acuerdos de explotación de dicho lote con otros comuneros. De no existir tal pacto, el lote pasa a engrosar el común.

Tanto en el supuesto de existir acuerdos de explotación con otro comunero, como en el supuesto de renuncia temporal, el comunero principal debe comunicar estas circunstancias a la Asamblea General de Comuneros, siempre con anterioridad a la distribución y asignación de los lotes.

§ 97. Pérdida del derecho a la explotación común por lotes en la propiedad en mano común

1. El derecho a la explotación común por lotes en la propiedad en mano común se pierde:

a) Por no explotar el lote adjudicado conforme a lo acordado y "a uso de buen labrador".

b) Por renuncia de alguno de los comuneros a ejercer el derecho que le ha sido adjudicado. En este caso el lote revierte a la comunidad, repartiéndose entre los demás a partes iguales, y si esto no fuera posible, se atribuye a un solo vecino mediante sorteo.

2. En ningún caso el pacto entre comuneros por el cual uno de ellos cede a otro el aprovechamiento de su lote puede suponer para el cedente la pérdida de su derecho de explotación.

II.2.10.1ª.C. ÓRGANOS DE GOBIERNO

§ 98. Asamblea General de Comuneros

1. La Asamblea General de Comuneros es el órgano supremo de la comunidad propietaria.

2. La Asamblea General de Comuneros está integrada por todos los comuneros reunidos en concejo abierto.

3. La Asamblea General de Comuneros queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados más de la mitad de los comuneros y en segunda convocatoria cuando esté al menos un veinticinco por ciento de los mismos. Entre la primera y la segunda convocatoria deben transcurrir un mínimo de veinticuatro horas.

4. La organización y funcionamiento de la Asamblea General se rige por los estatutos aprobados por los comuneros.

§ 99. Funciones de la Asamblea General de Comuneros

La Asamblea General de Comuneros, salvo que los estatutos las atribuyan a otro órgano, asume las siguientes funciones:

a) Aprobar los estatutos.

b) Determinar en qué momento procede abrir un claro en el monte para cultivarlo.

c) Fijar el lugar, sector o porción de terreno que se va a someter al régimen de explotación por lotes, que se adjudica por sorteo.

d) Determinar el tipo de cultivo.

e) Determinar la duración de la explotación por lotes.

f) Decidir cuándo y en qué condiciones procede la explotación de los bienes por parte de terceros, mediante el pago de un precio.

§ 100. Junta Rectora

La Junta Rectora, elegida por la Asamblea General de Comuneros de entre sus miembros, es el órgano de gobierno de la comunidad propietaria.

§ 101. Funciones de la Junta Rectora

Son funciones de la Junta Rectora:

a) Representar y gestionar la comunidad propietaria.

b) Elaborar y actualizar el censo de comuneros.

c) Elaborar el proyecto de estatutos.

d) Velar por el cumplimiento de los estatutos.

e) Cualquier otra competencia no atribuida expresamente a otro órgano.

II.2.10.1ª.D. ESTATUTOS

§ 102. Estatutos

1. Los bienes en mano común se rigen por sus estatutos, cuyos contenidos se ajustan a las prácticas consuetudinarias y exigencias legales.

2. El procedimiento de aprobación o modificación de los estatutos se ajusta a lo previsto en los mismos. En su defecto, se aplica el siguiente procedimiento:

a) La Junta Rectora elabora un proyecto de estatutos que somete a información pública durante un plazo de quince días.

b) Durante el plazo citado en la letra a) anterior, los comuneros pueden formular cuantas observaciones estimen convenientes.

c) Las observaciones que se hayan formulado son sometidas a la Asamblea General de Comuneros, que las aprueba o rechaza por mayoría absoluta en primera convocatoria o por mayoría simple en segunda convocatoria.

d) Incorporadas, en su caso, las observaciones aprobadas, se somete a la Asamblea el texto definitivo de estatutos, para cuya aprobación se requieren las mayorías previstas en la letra c) anterior.

e) Los estatutos se remiten al Boletín Oficial del Principado de Asturias para su publicación.

II.2.10.2ª. PROPIEDAD EN PROINDIVISO DE LOS TÉRMINOS VAREABLES

II.2.10.2ª.A. DISPOSICIONES GENERALES

§ 103. Concepto y naturaleza

1. Se denomina propiedad en proindiviso de los términos vareables a la que recae sobre un monte y corresponde a varios propietarios, con asignación de cuotas o participaciones ideales.

2. También recibe las denominaciones de términos bravos, términos comunes o abertales, y propiedades o términos "a monte y villa".

3. Las cuotas ideales que corresponden a los propietarios de los términos vareables son de propiedad privada, divisibles, objeto de tráfico jurídico y transmisibles por actos *inter vivos* y *mortis causa.*

§ 104. Estatutos reguladores

Todas las cuestiones relativas a la explotación, aprovechamiento y régimen jurídico de los términos vareables pueden ser objeto de regulación por estatutos aprobados por la Junta de Propietarios.

§ 105. Cuotas o participaciones

1. Las cuotas o participaciones de los términos vareables reciben las denominaciones de heminas, suertes o varas.

2. El derecho de propiedad sobre las cuotas o participaciones que se disfrutan en los términos vareables recibe el nombre de "voz de villa".

§ 106. Tipos de aprovechamiento

Los términos vareables son susceptibles de un aprovechamiento forestal, ganadero y agrícola.

§ 107. Régimen de explotación

La explotación de los términos vareables admite dos modalidades:

a) Régimen de explotación común en abertal.

b) Régimen de explotación por lotes.

§ 108. Régimen de explotación común en abertal de los términos vareables

1. El régimen de explotación común en abertal de los términos vareables comprende el pastoreo y el aprovechamiento de rozo, hojas y leñas muertas.

2. La determinación del número de cabezas y especies de ganado que cada propietario puede llevar a pastar a los términos vareables corresponde a la Junta de Propietarios.

§ 109. Régimen general de la explotación por lotes de los términos vareables

1. El régimen de explotación por lotes de los términos vareables, que exige acuerdo de la Junta de Propietarios, se aplica exclusivamente para el cultivo y exige la selección, delimitación y desbroce del terreno destinado a tal fin.

2. Los lotes se establecen proporcionalmente a las cuotas o participaciones ideales de cada propietario.

3. Los lotes se adjudican por sorteo.

§ 110. Gestión de la explotación por lotes de los términos vareables

La gestión de la explotación por lotes de los términos vareables se adecúa a las siguientes reglas:

a) Mientras dure el cultivo de los lotes, éstos funcionan como una propiedad privada, revirtiendo a su término a la condición de explotación común en abertal.

b) El aprovechamiento de los lotes es temporal e itinerante.

c) La duración de la explotación por lotes se adecúa a las características y calidad del terreno y al tipo de cultivo.

d) Todos los propietarios tienen la obligación de cultivar sus lotes "a una misma mano", es decir, sembrando todos la misma semilla y "a uso de buen labrador".

II.2.10.2ª.B. Fincas acantadas

§ 111. Fincas acantadas

1. Son fincas acantadas las extensiones de terreno comprendidas dentro de los términos vareables que se encuentran deslindadas por cantos o mojones, para diferenciarlas del resto del monte que permanece en abertal y proindiviso, queden éstas o no en abertal.

2. El deslinde y amojonamiento definitivo de este terreno debe ser acordado por la Junta de Propietarios, que decidirá igualmente su uso.

3. Las fincas acantadas también reciben el nombre de rozas y sacadas.

II.2.10.2ª.C. Órganos de gobierno

§ 112. Junta de Propietarios

1. El órgano de gobierno de los términos vareables es la Junta de Propietarios, integrada por todos los propietarios.

2. Corresponde a la Junta de Propietarios:

a) Supervisar la gestión y administración de los términos vareables.

b) Dirimir las discrepancias que puedan plantearse.

c) Elegir un Presidente de entre sus miembros

d) Determinar el número de cabezas y especies de ganado que cada propietario puede llevar a pastar.

e) Todas las cuestiones no atribuidas expresamente a otro órgano.

§ 113. Del Presidente de la Junta de Propietarios

1. Son funciones del Presidente de la Junta de Propietarios:

a) Presidir y convocar la Junta de Propietarios.

b) Elaborar el orden del día.

c) Representar a la Junta de Propietarios.

d) Dirigir los debates.

e) Gestionar y administrar los términos vareables.

f) Elaborar el proyecto de estatutos y someterlo a la Junta de Propietarios para su aprobación.

2. El Presidente puede estar asistido de una persona que curse el orden del día y levante acta de las reuniones y acuerdos adoptados.

II.2.10.3ª. Comunidades especiales

II.2.10.3ª.A. Comunidad Especial de Aguas

§ 114. Concepto

La comunidad especial de aguas es aquélla formada por propietarios de fincas colindantes susceptibles de ser regadas por un mismo curso de agua, provenga éste de regueros, arroyos, ríos o aguas sobrantes de prados situados en un plano superior, cuyo uso y aprovechamiento se efectúa a través de una infraestructura común, por rudimentaria que ésta sea, construida por los integrantes de dicha comunidad.

§ 115. Régimen jurídico

El régimen jurídico de la comunidad especial de aguas es el siguiente:

a) El propietario o poseedor puede aprovechar para el riego de sus fincas las aguas de los regueros, arroyos, ríos y aguas sobrantes de prados situados en un plano superior.

b) Las aguas sobrantes de fuentes, abrevaderos y lavaderos sólo pueden ser aprovechadas para el regadío por los propietarios o poseedores de las fincas situadas en los lugares por los que discurran dichas aguas, sin que en ningún caso puedan desviarlas del cauce o escorrentía que naturalmente adoptan.

c) En ningún caso pueden realizarse obras que desvíen en beneficio propio el curso natural de las aguas si con ello se irrogan perjuicios a los demás.

d) Los derechos de riego pueden ser objeto de tráfico jurídico en las condiciones establecidas por la costumbre del lugar.

§ 116. Aprovechamiento por turnos

1. En la comunidad especial de aguas, en épocas de escasez el agua se aprovecha por turnos.

2. En el aprovechamiento por turnos el agua se reparte entre los comuneros en diferentes turnos denominados *calendas*, *caliendas*, *veceiras*, *veceras*, *verceras* o *viceiras*. Cada turno puede ser de varias horas al día o a la semana, o de varios días a la semana, según acuerden los comuneros con las excepciones y alternancias que también acuerden, tomando siempre como referencia la superficie de las fincas a regar.

3. La persona a quien por turno corresponde regar tiene derecho a entrar en la finca de aquélla cuyo turno de regadío es precedente para desviar el agua y dirigirla hacia su predio.

§ 117. Aprovechamiento a porfía

1. En la comunidad especial de aguas, en épocas de abundancia el agua se aprovecha a porfía. El aprovechamiento a porfía también se denomina "*a la rabatina*", "*a la rabatiña*", "*a la rebatina*" o "*a la rebatiña*".

2. En este aprovechamiento cada comunero riega su finca cuando lo considere oportuno sin sometimiento a turnos.

§ 118. Respeto de derechos

El derecho de los comuneros de la comunidad especial de aguas no se puede ver anulado o menoscabado como consecuencia de la realización de obra nueva o de acondicionamiento o reparación de caminos, que en todo caso deben respetar los cursos naturales de agua.

§ 119. Derechos de regadío

La venta o transmisión de una finca conlleva también la de sus derechos de regadío.

§ 120. Conservación y reparación de infraestructuras

La conservación y reparación de las infraestructuras comunes utilizadas para el regadío en la comunidad especial de aguas debe efectuarse por todos los interesados a partes iguales o proporcionales, según costumbre del lugar.

II.2.10.3ª.B. COMUNIDAD ESPECIAL DE MOLINO VECERO

§ 121. Concepto

1. La comunidad especial de molino vecero es la que se constituye entre los propietarios de un molino.

2. La participación de cada propietario lo es en régimen de proindiviso.

3. El molino vecero comprende la construcción propiamente dicha, la maquinaria y la infraestructura de toma y encauzamiento de agua.

§ 122. Régimen jurídico

El régimen jurídico de la comunidad especial de molino vecero es el siguiente:

a) Cada propietario tiene derecho a moler en las horas, días o semanas establecidas por la comunidad de propietarios.

b) El derecho de propiedad es transmisible por actos *inter vivos* y *mortis causa*.

c) Cada propietario tiene derecho de retracto legal.

§ 123. Conservación y reparación

La conservación y reparación del molino vecero debe efectuarse por todos los propietarios proporcionalmente a su cuota de participación.

II.2.11. DEL EMPEÑO

§ 124. Concepto

1. El empeño es un contrato formalizado en escritura pública y consistente en una garantía de préstamo en base al cual el deudor vende al acreedor determinados bienes por el mismo importe de la cantidad adeudada y bajo cláusula de retroventa, de tal manera que mientras no se reembolse el préstamo, y durante el tiempo convenido en el contrato, el deudor disfruta como arrendatario de los bienes empeñados, pagando por ellos una renta anual al acreedor en concepto de intereses del préstamo.

§ 125. Sujetos intervinientes

1. El sujeto activo del empeño, según la fase en la que se encuentre el contrato de empeño, recibe el nombre de deudor, vendedor, arrendatario y comprador.

2. El sujeto pasivo del empeño, según la fase en la que se encuentre el contrato de empeño, recibe el nombre de acreedor, comprador, arrendador y vendedor.

§ 126. Plazo para ejercitar la retroventa

1. En el empeño, abonadas las rentas anuales y devuelto el préstamo en el plazo fijado, la retroventa debe ejercerse dentro de dicho plazo.

2. Superado el plazo fijado para ejercitar la retroventa y no devuelto el préstamo, el acreedor se hace con la propiedad de los bienes empeñados.

3. El no abono de la renta anual durante los plazos de demora admitidos en el contrato como incumplimientos no resolutorios, y en defecto de estipulación al respecto, la demora de un año en el pago de la renta, deja sin efecto el pacto de retroventa, consumándose la venta a favor del arrendador.

§ 127. Forma de ejercer la retroventa

En el empeño la retroventa debe formalizarse siempre en escritura pública.

§ 128. Obligaciones del arrendatario en el empeño

Con carácter general, y salvo pacto en contrario, en el empeño pesan sobre el arrendatario las siguientes obligaciones:

a) Cultivar las fincas "a uso del país y estilo de buen labrador".

b) Cuidar y conservar lo arrendado con la diligencia debida.

c) Impedir que sobre las fincas se establezcan servidumbres de cualquier uso y costumbre.

d) Pagar los gastos de contribución de las fincas mientras las lleve en arriendo.

§ 129. Prohibiciones del arrendatario en el empeño

Con carácter general, y salvo pacto en contrario, en el empeño pesan sobre el arrendatario las siguientes prohibiciones:

a) Subarrendar las fincas a otras personas.

b) Cortar árboles por el pie sin expresa autorización del arrendador.

§ 130. Gastos e impuestos

En el empeño, los gastos e impuestos que originen la escritura de compraventa y la posterior de retroventa son de cuenta del vendedor.

II.2.12. DE LA *FACERÍA*

II.2.12.1ª. DISPOSICIONES GENERALES

§ 131. Concepto

1. La *facería,* desde el punto de vista material, es la zona o franja de terreno colindante entre dos entidades de población, sean éstas pueblos, concejos o comunidades autónomas, que, siendo propiedad de una de ellas, también es aprovechada por la otra, bajo determinadas condiciones.

2. La *facería*, desde el punto de vista jurídico, es el derecho de uso, aprovechamiento y disfrute sobre una zona o franja de terreno limítrofe entre dos entidades de población, sean éstas pueblos, concejos o comunidades autónomas, que, siendo propiedad de una de ellas, es utilizada por la otra bajo determinadas condiciones.

3. El derecho de *facería* no excluye el derecho de la entidad propietaria a utilizar la zona o franja de terreno sobre la que recae la *facería*.

§ 132. Partes intervinientes

1. La entidad de población titular de la zona o franja de terreno sobre la que recae la *facería* se denomina entidad propietaria.

2. La entidad de población titular del uso, aprovechamiento y disfrute de la zona o franja de terreno sobre la que recae la *facería* se denomina entidad usufructuaria.

3. Los titulares del derecho de uso, aprovechamiento y disfrute sobre la zona o franja de terreno sobre la que recae la *facería* pertenecientes a la entidad usufructuaria se denominan *faceros*.

§ 133. Formalización

1. La *facería* puede estar formalizada por escrito o traer causa en costumbre inveterada.

2. Las condiciones que rigen la *facería* pueden ser modificadas por acuerdo de la entidad propietaria y de la usufructuaria.

3. La zona o franja de terreno sobre la que recae el derecho de uso, aprovechamiento y disfrute debe estar deslindada. En caso contrario, cualquiera de las partes puede instar el proceso de deslinde.

4. El deslinde puede acompañarse de un amojonamiento mediante hitos de piedra llamados *muñones de parcería*.

§ 134. Modalidades y régimen

1. La *facería* puede ser susceptible de aprovechamiento ganadero, agrícola o forestal.

2. El régimen de uso, aprovechamiento y disfrute de la *facería* en cualquiera de sus modalidades es el previsto en las condiciones por el que se rige y tiene carácter temporal referido a determinadas épocas del año.

3. En ausencia de acuerdo, se estará a la costumbre del lugar; y en defecto de ambos, se estará a lo previsto en los parágrafos que regulan cada una de las modalidades de aprovechamiento.

II.2.12.2ª. APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA

§ 135. Aprovechamiento agrícola

1. El aprovechamiento agrícola incluye el derecho a sembrar y cultivar en la zona o franja de terreno de la *facería*, pudiendo levantarse cierres para proteger los sembrados de los animales, que deben eliminarse finalizada la recogida de la cosecha.

2. El derecho a sembrar y cultivar puede estar gravado con el *quiñón* de la cosecha que los *faceros* deben entregar a la entidad propietaria.

II.2.12.3ª. APROVECHAMIENTO GANADERO

§ 136. Derechos del aprovechamiento ganadero

El aprovechamiento ganadero de la *facería* incluye los siguientes derechos:

a) El derecho a pastar.

b) El derecho a realizar construcciones de uso ganadero, que en ningún caso pueden estar candadas.

c) El derecho a abrevar en las fuentes localizadas en los términos de la entidad propietaria, y en ausencia de éstas, en la zona de *facería*, siempre que el ganado vaya acompañado de pastor y que una vez abrevado retorne a la zona de *facería*.

§ 137. Derecho de *prinda* en el aprovechamiento ganadero

La entidad propietaria puede instar el ejercicio del derecho de *prinda*, regulado en el apartado II.2.15 de esta Compilación, respecto al ganado de los *faceros* que carezca de derecho de *facería*, comunicándolo previamente a la entidad usufructuaria.

§ 138. Clases de aprovechamiento ganadero

1. La *facería*, en su modalidad de aprovechamiento ganadero, puede ser *"a rexas vueltas"* y *"a palo en cuello"*.

2. Se entiende por *facería "a rexas vueltas"* cuando los ganados se acercan al límite de la *facería* de forma natural, pudiendo los *faceros* azuzarlos para que pasen a los pastos de la entidad propietaria colindantes con la *facería*, siempre que los tornen antes de la puesta del sol.

3. Se entienden por *facería "a palo en cuello"* cuando los *faceros* pueden conducir sus ganados hasta el límite de la *facería* para que éstos, de forma natural, pasen a los pastos de la entidad propietaria colindantes con la *facería*, siempre que los tornen antes de la puesta del sol.

II.2.12.4ª. APROVECHAMIENTO FORESTAL

§ 139. Aprovechamiento forestal

El aprovechamiento forestal de la *facería* incluye el derecho a aprovechar las leñas y el rozo.

II.2.13. DEL HÓRREO Y DE LA PANERA

§ 140. Concepto

El hórreo y la panera son construcciones desmontables realizadas con piezas de madera machihembrada, de planta cuadrangular y rectangular, respectivamente, levantadas sobre pilares o pegollos de piedra, madera o mampostería, y destinadas a granero, almacén y despensa.

§ 141. Naturaleza

1. El hórreo y la panera, con carácter general, son bienes muebles.

2. La normativa urbanística y de protección del patrimonio cultural pueden establecer los requisitos, exigencias y limitaciones que cada Concejo u órgano competente debe seguir a la hora de autorizar la construcción y rehabilitación de hórreos y paneras, así como su traslado.

§ 142. Carácter

El hórreo y la panera tienen la consideración tradicional de construcciones auxiliares de una edificación principal utilizada como vivienda vinculada a la actividad agrícola y/o ganadera.

§ 143. Propiedad del suelo y del vuelo

1. La propiedad del suelo (terreno) sobre el que se levantan el hórreo y la panera y la propiedad del vuelo (construcciones) puede pertenecer a un mismo titular o a varios titulares.

2. Cuando la propiedad del suelo y del vuelo coincide en un mismo titular, éste dispone de las prerrogativas inherentes a tal derecho.

3. Cuando la propiedad del suelo y del vuelo tiene diferente titular, el propietario o propietarios del vuelo ostentan un derecho de superficie

sobre el suelo, que pueden utilizar como un bien privado en tanto la construcción permanezca en pie. Tras la destrucción o desaparición de estas construcciones, el suelo revierte a sus dueños.

4. A los efectos previstos en el número 3 anterior, el derecho de superficie del hórreo y la panera alcanza:

a) Al espacio denominado *solorru*, *solorro* o *sulorru*, es decir, el situado bajo el hórreo y la panera y delimitado por sus pegollos (Anexo IV).

b) Al espacio comprendido entre los pegollos y la línea marcada por el *bistechu* tal como aparece regulada esta figura en el apartado II.2.5 de esta Compilación.

c) En su caso, a la *antoxana*, en los términos previstos en el apartado II.2.2 de esta Compilación.

§ 144. Propiedad del hórreo y de la panera

1. El hórreo y la panera pueden pertenecer a un mismo titular o a varios titulares.

2. Cuando la propiedad del hórreo y de la panera coincide en un mismo titular, éste dispone de las prerrogativas inherentes a tal derecho.

3. Cuando la propiedad del hórreo y de la panera pertenece a varios titulares, se materializa en porciones divididas verticalmente.

§ 145. Obligaciones de los propietarios

Cuando la propiedad del hórreo y de la panera pertenece a varios titulares, éstos asumen las siguientes obligaciones:

a) Contribuir al mantenimiento y reparación de los elementos comunes en proporción a la cuota de participación en la propiedad.

A estos efectos, con carácter general, se entiende por elementos comunes los pegollos, el piso, la cubierta y la techumbre.

En función de su uso común, también pueden tener la consideración de elementos comunes la *subidoria*, la tenobia y el corredor.

b) Usar la parte del hórreo y de la panera que les corresponda sin perjudicar el uso de las demás partes por sus titulares.

c) Observar una conducta diligente en cuanto se refiere a la conservación de su propiedad y de las partes comunes, impidiendo que el deterioro de las mismas pueda perjudicar a la edificación entera.

§ 146. Servidumbres

El suelo del hórreo y de la panera, que comprende no sólo el espacio denominado *solorru* sino también el *bistechu* y, en su caso, la *antoxana*, puede estar cargado con servidumbre de paso, ya sea de carro, tractor o vehículo similar, o a pie.

II.2.14. DE LA *POZNERA*

§ 147. Concepto y denominaciones

1. El derecho de *poznera* es la facultad que asiste a una persona para plantar, en terreno comunal o en terreno público, árboles que pasan a ser de su propiedad mientras éstos se mantengan en pie.

2. El derecho de *poznera* también se puede ejercer en terreno de propiedad particular, siempre que el dueño de dicho terreno esté de acuerdo con ello.

3. En Asturias también recibe los nombres de *pocera* y *pozonera*.

§ 148. Alcance

1. El derecho de *poznera* conlleva la división entre la propiedad del suelo y la propiedad del vuelo.

2. La propiedad del suelo sigue perteneciendo al dueño del terreno sobre el que se planta el árbol, quien puede utilizar dicho terreno con total libertad.

3. La propiedad del vuelo permite al titular del derecho de *poznera* el ejercicio de los derechos a que hace referencia el § 150 de esta Compilación.

§ 149. Régimen jurídico

El derecho de *poznera*:

a) No implica ningún dominio o posesión sobre el terreno en que se enclava.

b) Puede ser objeto de tráfico jurídico *inter vivos* y *mortis causa*.

§ 150. Facultades del titular

Al titular del derecho de *poznera* le corresponden las siguientes facultades:

a) Evidenciar la propiedad del árbol grabando en su tronco una rúbrica o signo llamado marco (Anexo V).

b) Aprovechar las producciones del árbol.

c) Ejercer su derecho de *pañada* y aprovechar los frutos, hojas y leñas del árbol que caigan al suelo y se encuentren dentro del perímetro de su sombra.

d) Podar, *fradar* y talar el árbol.

§ 151. Duración

El derecho de *poznera* tiene la siguiente duración:

a) Persiste mientras el árbol o sus retoños permanezcan con vida.

b) Subsiste con independencia de que el terreno sobre el que se enclava cambie de propietario o poseedor.

c) Se extingue cuando el árbol se muere o se tala, pasando las raíces y el tocón a ser propiedad del dueño del terreno.

II.2.15. DE LA *PRINDA*

§ 152. Concepto y denominaciones

1. La *prinda* es la facultad que corresponde a las administraciones públicas a través de sus agentes para, de oficio o a instancia de parte, retener, y, en su caso, trasladar, depositar y subastar el ganado que se encuentre pastando en terrenos públicos o comunales sin cumplir determinados requisitos.

2. En Asturias también se denomina *prenda*.

§ 153. Clases

1. En función del dueño del ganado sobre el que se ejerce la *prinda* cabe distinguir entre *prinda* de ganado ajeno y *prinda* de ganado propio.

2. Se está en presencia de la *prinda* de ganado ajeno cuando se ejerce esta potestad por el titular de la propiedad de los pastos sobre ganados pertenecientes a vecinos ajenos a la propiedad del terreno que no reúnen los requisitos exigidos.

3. Se está en presencia de la *prinda* de ganado propio cuando se ejerce esta potestad sobre el ganado de los vecinos titulares de la propiedad de los pastos de que se trate porque dicho ganado no reúne determinados requisitos.

§ 154. *Prinda* de ganado ajeno

La *prinda* de ganado ajeno procede cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Cuando el ganado pertenezca a vecinos ajenos a la propiedad del terreno y esté disfrutando de pastos y aprovechamientos en dicho terreno sin tener sus dueños derecho a ello.

b) Cuando, aun teniendo el ganado derecho de pastos y aprovechamientos, sus dueños no paguen la tasa anual de aprovechamiento de pastos.

c) Cuando se pretenda el disfrute de derecho de pastos y aprovechamientos en época distinta de la señalada por el órgano competente.

d) Cuando el ganado no esté saneado.

e) Cuando el ganado sea de dueño desconocido.

§ 155. *Prinda* de ganado propio

La *prinda* de ganado propio procede cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Cuando los dueños del ganado no paguen la tasa anual de aprovechamiento de pastos.

b) Cuando el ganado esté disfrutando del derecho de pastos y aprovechamientos en época distinta de la señalada por el órgano competente.

c) Cuando el ganado no esté saneado.

§ 156. Legitimación

Están legitimados para ejercer la facultad de *prinda* los empleados públicos de la entidad pública de que se trate, el personal de la guardería del Principado de Asturias, o de la Guardia Civil, ya sea de oficio o a instancia de los vecinos propietarios de los terrenos en los que se encuentren los animales susceptibles de ser *prindados*.

§ 157. De la *prindada*

1. Se denomina *prindada* o *prendada* al importe total a que asciende la multa y el resarcimiento de daños y perjuicios, más, en su caso, los gastos de traslado, depósito, cuidado, alimentación y los veterinarios si se devengan, todo ello durante el tiempo que el ganado permanezca *prindado*.

2. Igualmente se cargan a la *prindada*, si los hubiere, los gastos originados por la muerte del ganado si ésta acaece durante el tiempo en que permanece retenido.

§ 158. Depósito del ganado

1. En los lugares en los que exista *corral de conceyu*, el cuidado y alimentación del ganado se lleva a cabo por el vecino del pueblo al que, en puja o subasta obtenida a la baja, le haya sido adjudicado tal cometido.

2. El mantenimiento del *corral de conceyu* se efectúa por *sestaferia*.

3. En los lugares en los que no exista *corral de conceyu*, se subasta entre los vecinos el depósito, cuidado y alimentación del ganado *prindado*, obteniendo la concesión quien ofrezca el mejor precio a la baja.

4. Los gastos que ocasione el cuidado, alimentación y, en su caso, el depósito del ganado *prindado*, se cargan a la *prindada*.

§ 159. Procedimiento

1. Practicada la *prinda*, se procede a la colocación de los anuncios que den cuenta de ella en los lugares de costumbre, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo. Cuando se considere necesario, también se procede a su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

2. En el anuncio se hace constar el plazo de que dispone el propietario del ganado para su rescate.

3. Transcurrido el plazo fijado al efecto en el anuncio correspondiente, si el dueño no rescata el ganado *prindado*, y siempre que éste cumpla las condiciones sanitarias adecuadas, se expide el oportuno certificado sanitario, procediéndose a la pública subasta, con adjudicación al mejor postor.

4. Los gastos de la *prindada* se cubren con el importe obtenido en la subasta. El sobrante, si lo hubiere, pasa a disposición de los titulares de los terrenos en los que se haya efectuado la *prinda*.

5. Si el ganado no cumpliera con las condiciones sanitarias debidas y fuera imposible su saneamiento, se procede a su sacrificio inmediato. Caso de obtenerse beneficio económico, pasa a disposición de los titulares de los terrenos en los que se haya efectuado la *prinda*.

II.2.16. DE LA SERVIDUMBRE DE PASO, DE LA *SERVENTÍA* Y DEL TORNABUEY

II.2.16.1ª. SERVIDUMBRE DE PASO

§ 160. Concepto

1. La servidumbre de paso es el gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro que pertenece a distinto dueño y que carece de salida a camino público.

El predio a favor del que está constituida la servidumbre de paso se denomina predio dominante, y el que la sufre, predio sirviente.

2. La servidumbre de paso es inseparable de cada una de las fincas a las que grava o beneficia.

§ 161. Clases

1. La servidumbre de paso, en función del tiempo, puede ser temporal, también llamada *atempada*, o permanente.

2. La servidumbre de paso es temporal cuando se ejerce ajustándose a los usos y costumbres del lugar en función de las épocas de labor de las tie-

rras, incluida la preparación, abonado, siembra y recolección, variando en función del tipo de cultivo, la meteorología y la calidad de la tierra.

3. La servidumbre de paso es permanente cuando grava al predio sirviente durante todo el año.

§ 162. Modalidades

1. La servidumbre de paso puede adoptar las siguientes modalidades:

a) Servidumbre de paso con carro, con tractor y con multicultor.

b) Servidumbre de paso con ganados.

c) Servidumbre de paso *peonil*, también llamada *guarida* o *guaría*.

d) Servidumbre de paso para la extracción de algas.

§ 163. Servidumbre de paso con carro, tractor y multicultor

La servidumbre de paso con carro, tractor y multicultor puede ser cargada sobre dos predios colindantes de modo que uno de ellos soporte una rodada del carro y el colindante la otra. El eje medianero de la senda de la servidumbre de paso está marcado por los *finxos* que deslindan ambos predios sirvientes y que reciben el nombre de *guarda rodadas*.

§ 164. Servidumbre de paso con ganados

La servidumbre de paso con ganados exige que los ganados pasen de uno en uno amarrados con ramal o *al ramal*, estando prohibido que vayan *encolaos*, esto es, amarrados a la cola del animal precedente.

§ 165. Servidumbre de paso *peonil*

1. La servidumbre de paso *peonil* puede ser temporal o permanente.

a) Tiene siempre carácter permanente cuando las tareas a desarrollar en la finca de que se trate comprendan el sallado, el *arriandu* o la limpieza.

b) Tiene siempre carácter temporal cuando las tareas a desarrollar se refieran al turno del agua del regadío y a la reparación de las infraestructuras de riego.

También tiene carácter temporal cuando el predio sirviente esté gravado con servidumbre de acueducto y por ello deba servidumbre de paso para la limpieza, regulación, vigilancia y conservación de las infraestructuras de regadío y molienda.

2. En todo caso, se presume la existencia de una servidumbre de paso *peonil* por la existencia de *paseras*, *pasaderas*, *pasadas*, *pasadoiros*, *pasadorios*, *pasaeras*, *saltadeiras*, saltaderas o *saltaeras* en los muros de cierre evidenciadas por un rebaje en el muro o por piedras dispuestas a modo de peldaños que sobresalen del muro del predio sirviente.

§ 166. Servidumbre de paso para la extracción de algas

1. La servidumbre de paso para la extracción de algas grava las fincas situadas entre un camino público y la línea litoral a favor de quienes estén habilitados para la extracción de algas de "arribazón" y de "litoral", en los términos del apartado II.2.17 de esta Compilación.

2. La servidumbre de paso para la extracción de algas tiene carácter permanente.

§ 167. Medidas

1. La anchura del trazado de la servidumbre de paso de carro, tractor y multicultor, así como la de ganados, oscila entre los 2,50 y los 5 metros, salvo costumbre del lugar.

2. La anchura del trazado de la servidumbre de paso *peonil* oscila entre 0,40 y 1,20 metros, salvo costumbre del lugar.

§ 168. Obligaciones del titular del predio dominante

Son obligaciones del titular del predio dominante:

a) Ejercer la servidumbre de paso por el sitio menos perjudicial para el predio sirviente, y en cuanto sea compatible con esta regla, por donde sea más corta la distancia del predio dominante al camino público.

b) Ejercitar la servidumbre de paso cuando las cosechas del predio sirviente estén recogidas.

c) Ayudar al titular del predio sirviente a reparar el trazado de la servidumbre de paso cuando sea necesario.

c) Cerrar la portilla del predio sirviente, si la hubiere, una vez ejercitado el paso.

§ 169. Obligaciones del titular del predio sirviente

Son obligaciones del titular del predio sirviente:

a) Facilitar el uso de la servidumbre de paso.

b) No candar el cierre del predio sirviente en el supuesto de que optara por cerrarlo con portilla que, en todo caso, debe poder abrirse para permitir el ejercicio de la servidumbre de paso.

§ 170. Obligaciones comunes al titular del predio dominante y del predio sirviente

Son obligaciones comunes a los titulares del predio dominante y del predio sirviente las siguientes:

a) Mantener la siembra "a una misma mano", es decir, sembrando todos la misma semilla.

b) Preceder en el sembrado el predio dominante y en la recolección el predio sirviente.

La ruptura de la anterior obligación implica que tanto el titular del predio dominante como el titular del predio sirviente tienen que ajustarse a los tiempos de la servidumbre de paso establecida sin poder cambiarla en función de su nueva semilla y sus necesidades de cultivo, y aunque resulte contraria a las características e intereses de su nuevo cultivo.

§ 171. Extinción

Son causas de extinción de la servidumbre de paso:

a) La ruptura por el titular del predio dominante de la siembra "a una misma mano", mientras dure dicha ruptura.

b) El no uso durante el tiempo establecido por la costumbre del lugar, y en su defecto durante veinte años.

II.2.16.2ª. *SERVENTÍA*

§ 172. Concepto

1. Desde un punto de vista material, la *serventía* es la franja de terreno existente, generalmente, entre fincas colindantes cedida voluntariamente y de mutuo acuerdo por los propietarios de las mismas para crear un camino de servicio particular, formada a partir del retranqueo de los linderos de dichas fincas (Anexo VI. Tipo I). En ocasiones puede constituirse entre fincas colindantes pero no por la línea de colindancia, sino atravesándolas (Anexo VI. Tipo II).

2. Desde un punto de vista jurídico, la *serventía* es un derecho de paso, de carácter indivisible, sin asignación de cuotas, cuya titularidad corresponde en régimen de comunidad de uso y disfrute a los propietarios de las fincas que han cedido terreno para crearla y que se sirven de ella.

3. Cuando la serventía se traza entre fincas colindantes, por la franja de la colindancia, los linderos de dichas fincas coinciden con los extremos o caja del camino de servicio.

§ 173. Derechos

1. Tienen derecho a usar la *serventía* los propietarios o poseedores de las fincas colindantes que han cedido terreno para crear el camino de servicio.

2. Los colindantes pueden cerrar sus fincas haciendo coincidir los linderos con los extremos o caja del camino de servicio que constituye la *serventía*.

§ 174. Prohibiciones

1. Los colindantes no pueden realizar alteraciones en la *serventía* sin el consentimiento unánime de los demás.

2. Los colindantes no pueden exigir individualmente la extinción de la *serventía*, sin perjuicio de que puedan renunciar a su utilización

§ 175. Extinción

La *serventía* se extingue:

a) Cuando todos los colindantes así lo acuerden, en cuyo caso debe procederse a reintegrar a cada uno la franja de terreno cedida.

b) Cuando la propiedad de las fincas colindantes por las que discurra la *serventía* recaiga en un mismo titular.

II.2.16.3ª. TORNABUEY

§ 176. Concepto y denominaciones

1. El tornabuey es una servidumbre que consiste en la facultad mutua que tienen los propietarios de fincas en abertal colindantes entre sí para utilizar recíprocamente la franja de terreno de colindancia necesaria para dar la vuelta con el ganado o con el tractor.

2. En algunas zonas de Asturias también se denomina *tornaboi, tornabué* y *tornagüé.*

§ 177. Obligaciones de las partes

Los propietarios de los predios gravados con la servidumbre de tornabuey tienen las siguientes obligaciones:

a) No hacer uso de la servidumbre cuando el predio colindante esté sembrado o cuando aún no se haya recogido la cosecha.

b) Mantener las fincas en abertal.

II.2.17. DE LA SERVIDUMBRE DE POLEA PARA LA EXTRACCIÓN DE ALGAS DE "ARRIBAZÓN" Y DE "LITORAL"

§ 178. Concepto

1. La servidumbre de polea para la extracción de algas de "arribazón" y de "litoral" es el gravamen que pesa sobre los predios colindantes con el mar y los situados entre éstos y un camino público que deben soportarla en beneficio de quienes están habilitados para la extracción de aquéllas.

2 A los efectos del número 1 anterior, se entiende por extracción de algas de "arribazón" la que se lleva a cabo por recolectores a pie actuando sobre las algas depositadas en la costa por el efecto del mar o hasta una profundidad accesible a pie; se entiende por extracción de algas de "litoral" la que se realiza a pie actuando sobre las algas fijadas al sustrato en la zona intermareal.

§ 179. Alcance

1. El predio colindante con el mar debe soportar las servidumbres de instalación y uso de una polea, fija o móvil, de depósito de las algas, de paso y vuelta con carro, tractor o vehículo similar, y a pie. Los predios restantes soportan la servidumbre de paso y vuelta con carro, tractor o vehículo similar, y a pie.

En todo caso, las servidumbres de paso y vuelta deben permitir el acceso desde el camino público hasta el lugar de instalación de la polea, así como el retorno del vehículo empleado.

2. A los efectos del número 1 anterior, se entiende por polea fija la anclada al terreno del predio sirviente que la soporta, y por polea móvil la incorporada al medio mecánico utilizado para el izado de las algas, para el depósito, para la carga, para el transporte o para todos conjuntamente.

§ 180. Carácter

La servidumbre de polea para la extracción de algas de "arribazón" y de "litoral" tiene carácter permanente.

II.2.18. DE LA *SESTAFERIA*

§ 181. Concepto y denominaciones

1. La *sestaferia* es una prestación personal de carácter obligatorio para desarrollar trabajos comunales destinados a la apertura, construcción, reconstrucción, conservación, reparación, mantenimiento, arreglo, limpieza y mejora de caminos vecinales, fuentes, abrevaderos, lavaderos, puentes, suministro de agua, en su caso, y demás infraestructuras similares localizadas en el pueblo y en sus espacios productivos, de interés exclusivo para sus vecinos.

2. Dependiendo de las distintas zonas de Asturias, esta figura también se denomina *adobeḥ.os, estaferia, estaḥ.edia, estaḥ.eria, facendera, peonadas, sastaferia, sastiferia, sastisferia, satisferia, sestaferia, sestaḥ.eria, sustiferia o sustisferia*.

§ 182. Personas obligadas

1. La obligatoriedad de acudir a la *sestaferia* alcanza a todos los vecinos, incluidos los presidentes de las parroquias rurales y los alcaldes de barrio o equivalentes, cuyas edades estén comprendidas entre el mínimo y el máximo establecido por la costumbre del lugar. En ausencia de ésta, los menores de dieciocho años y mayores de sesenta y cinco están excluidos de tal obligatoriedad.

2. Cada casa del pueblo está obligada a aportar para la *sestaferia* un obrero que debe llevar los utensilios necesarios, tales como pico, pala, hoz y similares.

3. La costumbre del lugar puede exigir la aportación de la prestación de transportes, suplementaria o complementaria a la *sestaferia* propiamente dicha, fijando también la periodicidad de tal prestación. En ausencia de costumbre, cuando la prestación se realice con ganado mayor de tiro y carga, carros, tractores o vehículos mecánicos, la periodicidad no debe exceder para cada persona de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

El encargado de convocar la *sestaferia* debe llevar un registro del turno que se va siguiendo para la prestación de transportes.

§ 183. Convocatoria

1. Con carácter previo a la *sestaferia*, la junta vecinal y, en su caso, la junta de parroquia, decide las obras a ejecutar, el día y hora de celebración de la *sestaferia*, así como el lugar de reunión de los convocados.

2. Los correspondientes anuncios concretando las obras a ejecutar y el día y hora para celebrar la *sestaferia*, así como el lugar de reunión de los convocados, se exponen en los lugares habituales dispuestos al efecto.

3. El encargado de convocar, organizar y distribuir los trabajos de la *sestaferia* es el presidente de la parroquia rural, el alcalde de barrio o equivalente, el veedor, vistor o celador.

4. La convocatoria a *sestaferia* se efectúa a toque de campana tañida, o haciendo sonar una corneta, un cuerno o una caracola de mar.

5. Llegado el día y la hora previstos, los obligados a la *sestaferia* deben acudir al lugar de reunión a fin de que el encargado, a partir de la lista previa-

mente confeccionada al efecto, compruebe las asistencias, organice y distribuya los trabajos y se dirija con los presentes al lugar de ejecución de las obras.

§ 184. Periodicidad

1. La *sestaferia* se puede convocar a lo largo de todo el año, según las necesidades vecinales, no pudiendo exceder de quince días al año ni de tres días consecutivos, salvo costumbre del lugar.

2. La *sestaferia* se celebra los viernes, sábados y/o domingos, salvo costumbre del lugar.

§ 185. Jornada y horario

1. La duración de la *sestaferia* no puede exceder de siete horas diarias.

2. El horario de la *sestaferia* debe hacerse coincidir con las horas de mayor luz.

§ 186. Materiales y mano de obra externa

1. El encargado de convocar la *sestaferia* debe solicitar del Ayuntamiento a cuyo ámbito territorial pertenezca el pueblo que va a celebrarla la aportación de los materiales o maquinaria que se requieran.

2. En el supuesto de que tal aportación sea insuficiente y sea precisa la compra o alquiler de maquinaria, y también en el supuesto de que sea necesaria la compra de materiales o contratación de mano de obra externa, su coste se sufraga, por orden de prelación, con cargo a:

a) Importe de las multas impuestas por no asistencia a la *sestaferia*.

b) Importe de las redenciones en metálico.

c) Fondos de que el pueblo disponga procedentes del aprovechamiento de sus bienes comunales.

d) Prorrateo de su importe entre los vecinos del pueblo.

§ 187. "Lista de *faltosos*"

1. Se denomina "lista de *faltosos*" a la integrada por las personas que, obligadas a asistir a la *sestaferia*, en el lugar, día y hora fijados:

a) No lo hacen ni envían a otra persona en su lugar.

b) No lo hacen y no acreditan la imposibilidad de la asistencia por motivos apreciados discrecionalmente por el encargado de la convocatoria.

c) No lo hacen y no acreditan la previa redención en metálico de la *sestaferia*.

2. La elaboración de la "lista de *faltosos*" corresponde al encargado de convocar la *sestaferia*.

§ 188. Redención de la sestaferia mediante pago en metálico

1. La prestación personal y, en su caso, la prestación de transportes pueden ser redimidas en metálico mediante el pago de las cantidades establecidas por la costumbre del lugar.

2. En ausencia de costumbre del lugar, la prestación personal puede ser redimida en metálico mediante el pago del doble del salario mínimo interprofesional vigente, y la prestación de transportes mediante el pago del triple del salario mínimo interprofesional vigente.

3. La redención en metálico debe efectuarse dentro del período de tiempo comprendido entre la convocatoria de la *sestaferia* y el día previsto para la ejecución de las obras.

§ 189. Redención de la sestaferia por la "lista de *faltosos*"

Los integrantes de la "lista de *faltosos*" pueden redimir la *sestaferia*, además de por el pago en metálico referido en el § 188 de esta Compilación, mediante la participación en la denominada "*sestaferia* de *faltosos*" que debe convocarse seguidamente y para la continuación de las obras de la *sestaferia* de la que trae causa.

§ 190. Sanciones

1. La falta de asistencia a la *sestaferia* o a la prestación de transportes sin causa debidamente justificada que acredite la imposibilidad de hacerlo, y que debe ser aceptada por el encargado de convocarla, unida a la no redención previa en metálico, puede dar lugar a la imposición de una sanción equivalente al importe de la redención, en cada caso, más una multa de idéntica cuantía.

2. En el supuesto de que el obligado al pago de la sanción se niegue a ello o incurra en morosidad, el encargado de convocar la *sestaferia* debe comunicarlo al Ayuntamiento para que éste proceda al cobro de la misma.

II.2.19. DE LA SOCIEDAD FAMILIAR ASTURIANA

§ 191. Concepto

La sociedad familiar asturiana es una sociedad a pérdidas y ganancias integrada por miembros de dos generaciones, generalmente unidas por parentesco, que conviven bajo un mismo techo, cuyo objetivo es el aprovechamiento y, en su caso, perpetuación, de una explotación familiar.

§ 192. Socios

1. Los socios integrantes de la generación de más edad en la sociedad familiar asturiana son un matrimonio, uno de cuyos cónyuges o los dos conjuntamente ostentan la propiedad o posesión de la explotación familiar, y reciben el nombre de *vieyos* o *amos*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también pueden ostentar la condición de socios las personas mayores solteras o los viudos.

2. Los socios integrantes de la generación joven en la sociedad familiar asturiana son un matrimonio, uno de cuyos cónyuges, por mantener parentesco lineal o colateral con la generación de más edad, recibe el nombre de *casáu pa en casa*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la inexistencia de matrimonio entre la generación joven o de parentesco con la generación de más edad no es obstáculo para que pueda constituirse una sociedad familiar asturiana entre ambas generaciones.

§ 193. Forma

La constitución de la sociedad familiar asturiana puede ser tácita o expresa, formalizándose ésta última en documento privado o en documento público notarial.

§ 194. Derechos y obligaciones de la sociedad familiar asturiana

Los derechos y obligaciones de las generaciones integrantes de la sociedad familiar asturiana son los siguientes:

a) Residir bajo un mismo techo en unión y compañía.

b) Asistirse mutuamente.

c) Colaborar laboralmente en la explotación familiar en la medida de las posibilidades de cada socio.

§ 195. De la dirección y gestión de la sociedad familiar asturiana

1. La dirección y gestión de la sociedad familiar asturiana corresponde al titular o titulares de la propiedad o posesión de la explotación familiar pertenecientes a la generación de más edad.

No obstante, se entiende que el titular consiente el ejercicio de la dirección y gestión de la explotación por otro socio cuando éste notoriamente la ostente con actos continuados y públicos. En todo caso, el titular puede atraer hacia sí dichas facultades en cualquier momento.

2. Las facultades de dirección y gestión comprenden:

a) Representar a la sociedad familiar.

b) Adquirir y obligarse en nombre de la sociedad familiar.

c) Gestionar y administrar los bienes de la sociedad familiar.

3. La declaración de incapacidad de quien ostente la dirección y gestión de la sociedad familiar asturiana conlleva la pérdida de estas facultades y su asunción por el *casáu pa en casa* y, en su defecto, por el socio elegido por los demás. En el caso de que la generación de más edad sea un matrimonio, tal asunción corresponde al cónyuge capaz, sin perjuicio de que pueda delegarla en el *casáu pa en casa*.

§ 196. Bienes de la sociedad familiar asturiana

Los bienes de la sociedad familiar asturiana son los siguientes:

a) Los aportados al momento de la constitución de la sociedad familiar.

b) Los adquiridos a título oneroso con el capital de la sociedad familiar durante su vigencia.

c) Los frutos y mejoras de los bienes sociales durante la vigencia de la sociedad familiar.

d) Cualesquiera otros que las partes acuerden, dentro de los cuales pueden estar incluidos los ingresos o salarios que los socios perciban fuera de la explotación familiar.

§ 197. Gastos imputables a la sociedad familiar asturiana.

Son gastos imputables a la sociedad familiar asturiana los referidos a:

a) Alimentación, vestido y asistencia de los socios y familiares a cargo de los mismos.

b) Administración de los bienes sociales.

c) Defensa y conservación del patrimonio de la sociedad familiar.

d) Explotación, mantenimiento y mejora de la explotación familiar.

e) Arriendos y alquileres.

f) Seguros, contribuciones, impuestos y cargas reales que recaigan sobre los bienes de la sociedad familiar.

g) Préstamos y créditos concedidos en beneficio de la sociedad familiar.

h) Gastos de sepelio de los socios y familiares a cargo de los mismos.

i) Pérdidas que se hayan producido a lo largo de la vigencia de la sociedad familiar.

j) Cualesquiera otros que se acuerden por los socios.

§ 198. Disolución de la sociedad familiar asturiana

1. La disolución de la sociedad familiar asturiana puede ser tácita o expresa, formalizándose ésta última en documento privado o en documento público notarial.

2. La sociedad familiar asturiana puede disolverse por las siguientes causas:

a) Incumplimiento de las cláusulas que rigen la sociedad familiar.

b) Mutuo acuerdo de los socios.

c) Desavenencias entre los socios que impidan la convivencia entre ellos.

d) Muerte de uno de los socios, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los supérstites de acordar la continuación de la sociedad familiar.

§ 199. Liquidación de la sociedad familiar asturiana

1. Disuelta la sociedad familiar asturiana, se procede a su liquidación.

2. La liquidación alcanza a:

a) Los bienes adquiridos con el haber social durante la vigencia de la sociedad familiar.

b) El usufructo de los bienes privativos que los socios, voluntariamente, hayan aportado a la sociedad familiar y mientras dure ésta. En todo caso, los socios siguen conservando la propiedad respecto a dichos bienes y, por ello, no deben ser traídos a colación.

c) Los bienes de titularidad indeterminada adquiridos durante la vigencia de la sociedad familiar, que a efectos de liquidación, se consideren pertenecientes a la sociedad familiar.

3. Las ganancias o en su caso las pérdidas que resulten de la liquidación se distribuyen entre los miembros de la sociedad familiar por generaciones.

II.2.20. DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO

§ 200. Concepto

El testamento mancomunado es el que otorgan los cónyuges el mismo día, en forma abierta ante notario, en dos escrituras separadas pero con numeración consecutiva y colocadas una a continuación de otra en el libro de protocolos notariales, con cláusulas idénticas dentro de las cuales estipulan con carácter recíproco la viudedad universal, en los términos del apartado II.2.21 de esta Compilación.

§ 201. Revocación

La revocación del testamento mancomunado debe formalizarse siguiendo los mismos trámites que para su otorgamiento, y sólo puede efectuarse en vida de los cónyuges.

II.2.21. DE LA VIUDEDAD UNIVERSAL

§ 202. Concepto

1. La viudedad universal es la facultad que tienen los cónyuges de otorgar a su supérstite el usufructo vitalicio de todos sus bienes, derechos y

acciones, tanto privativos como gananciales, mediante testamento mancomunado.

2. La viudedad universal no prejuzga el reparto de la herencia entre los herederos, que se convierten en nudos propietarios de los bienes que se les hayan adjudicado, y sobre los que consolidarán la plena propiedad a la muerte del cónyuge supérstite.

§ 203. Derechos y obligaciones del usufructuario

Los derechos y obligaciones que comporta la viudedad universal para el usufructuario son los siguientes:

a) Cuidar del caudal como un buen padre de familia.

b) Ostentar plenas facultades para administrar los bienes.

c) Quedar exento, si así consta por voluntad expresa del testador, y antes de entrar en el goce de los bienes, de las obligaciones de practicar inventario y prestar fianza.

§ 204. Obligaciones de los herederos

1. La obligación que comporta la viudedad universal para el heredero universal es la de cuidar y alimentar a los cónyuges de la generación de más edad hasta el fallecimiento de ambos. El incumplimiento de dicha obligación produce el efecto de que su herencia se reduzca a la legítima estricta distribuyéndose el resto a partes iguales entre los herederos respetuosos.

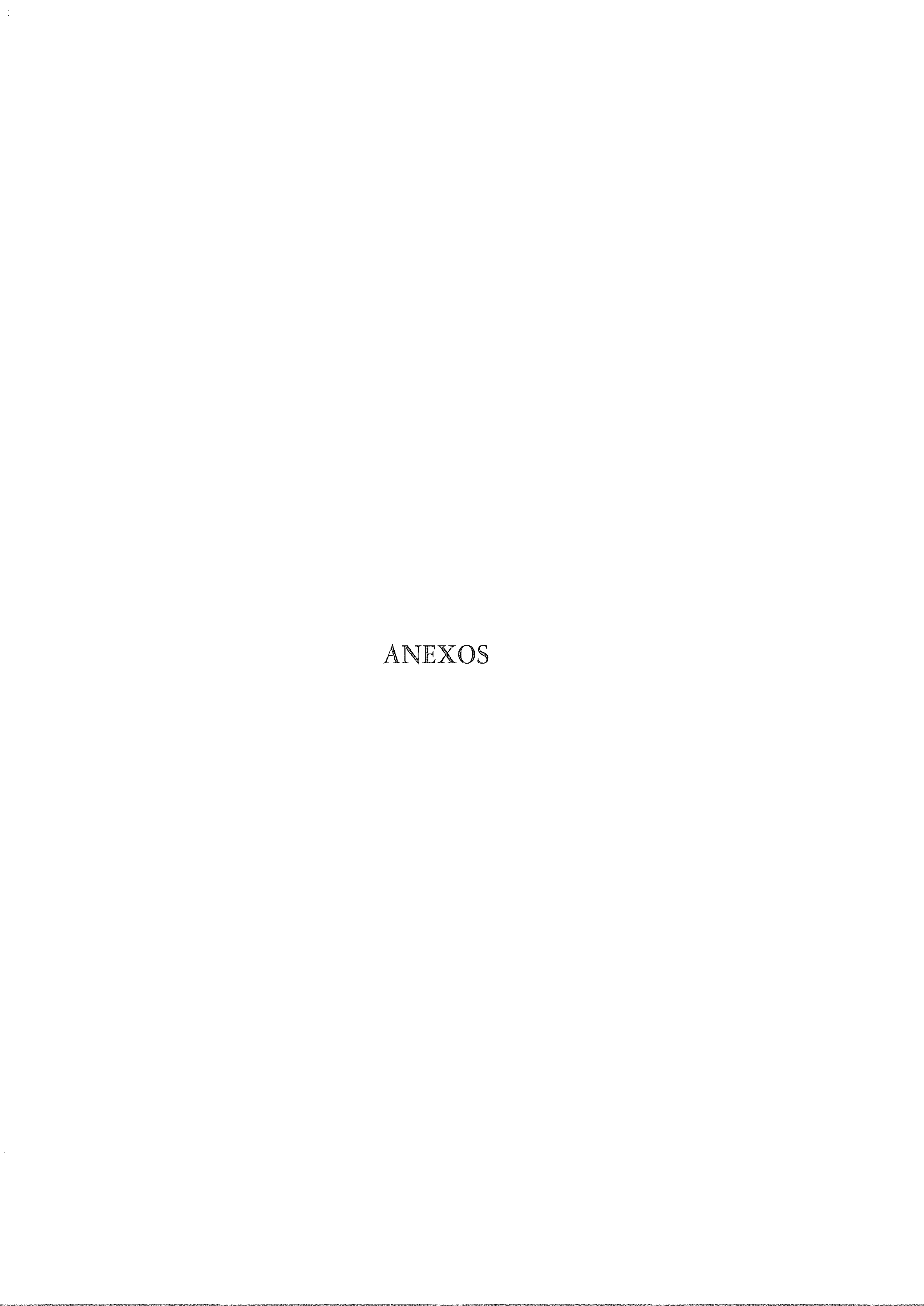
2. La obligación que comporta la viudedad universal para todos los herederos, incluido el heredero universal, es la de respetar la cláusula de viudedad universal en los términos del § 202.1. El incumplimiento de dicha obligación produce el efecto de que la herencia se reduzca a la legítima estricta, distribuyéndose el resto a partes iguales entre los herederos respetuosos.

§ 205. Pérdida

El derecho a la viudedad universal queda sin efecto:

a) Por fallecimiento del usufructuario.

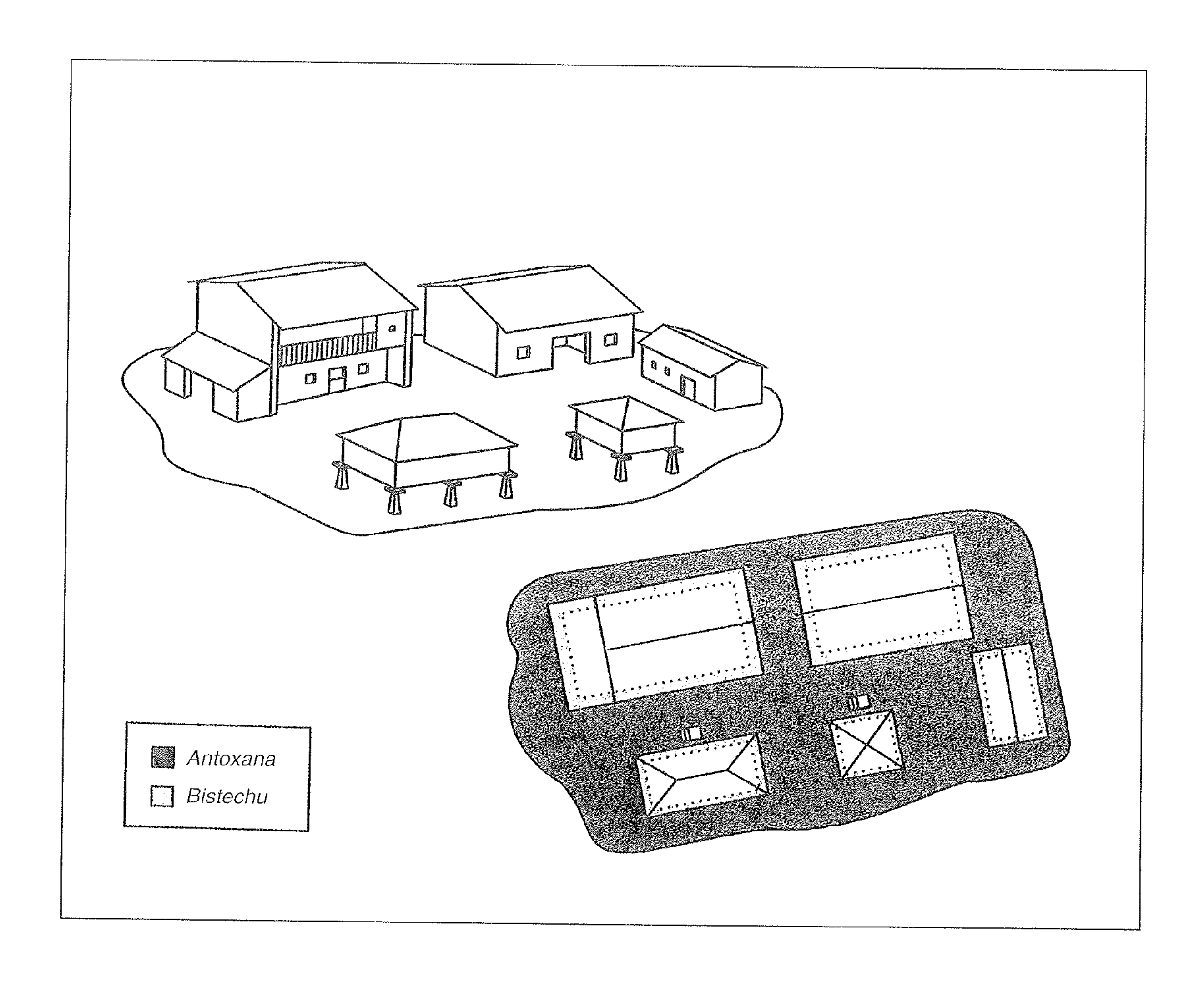
b) Por nuevo matrimonio del usufructuario, salvo estipulación testamentaria en contrario.



ANEXOS

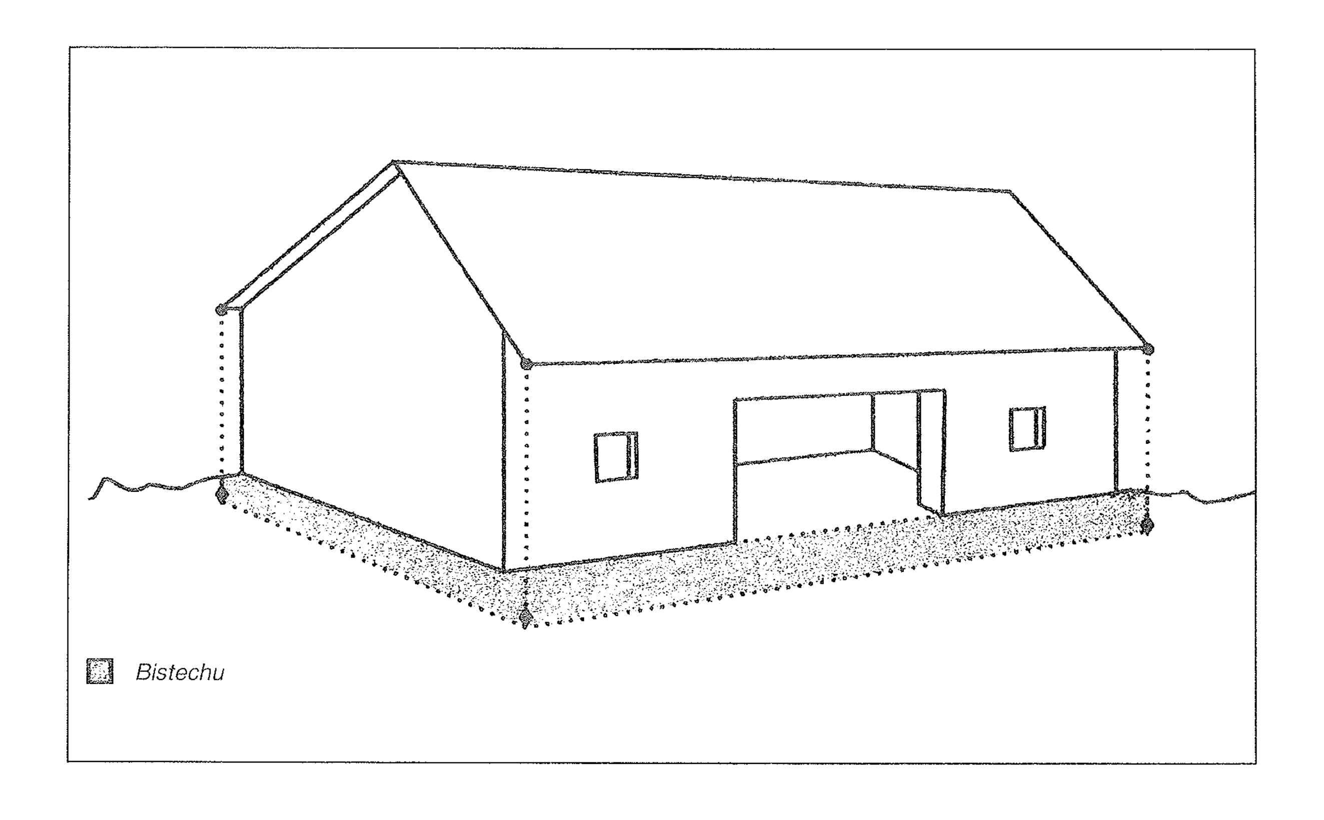
ANEXO I

ANTOXANA

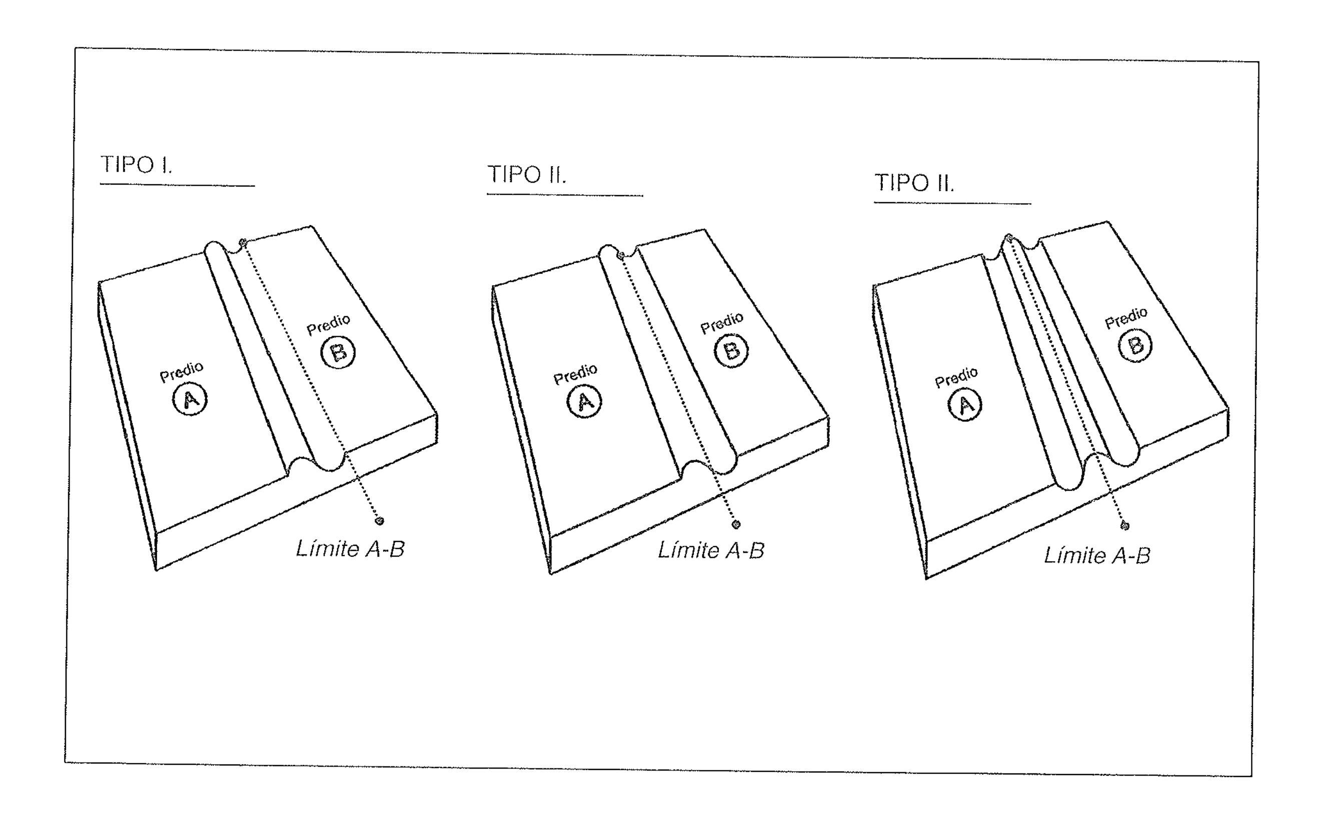


ANEXO II

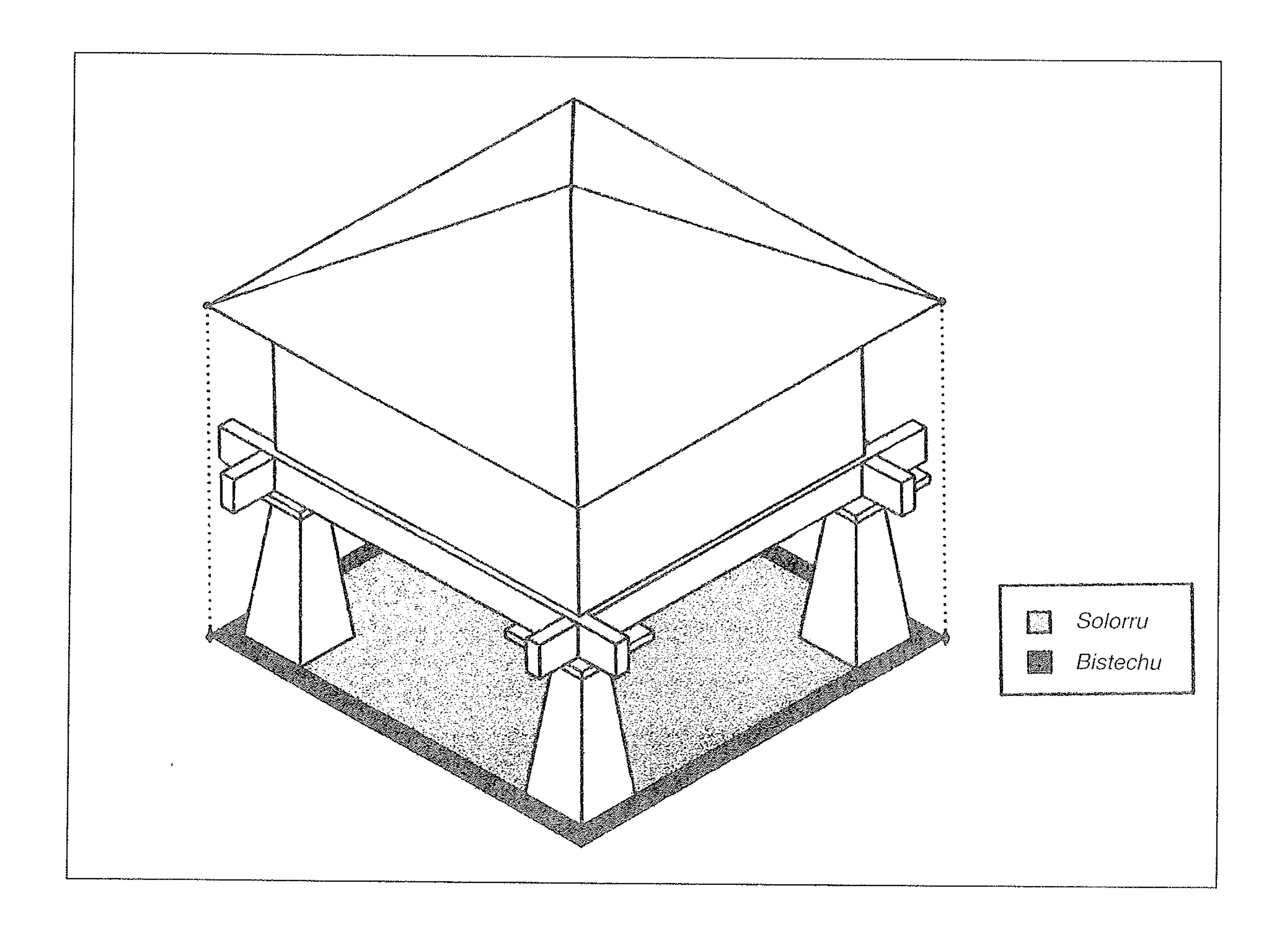
BISTECHU



ANEXO III
CIERRE A *CÁRCOVA Y CALDERÍN*

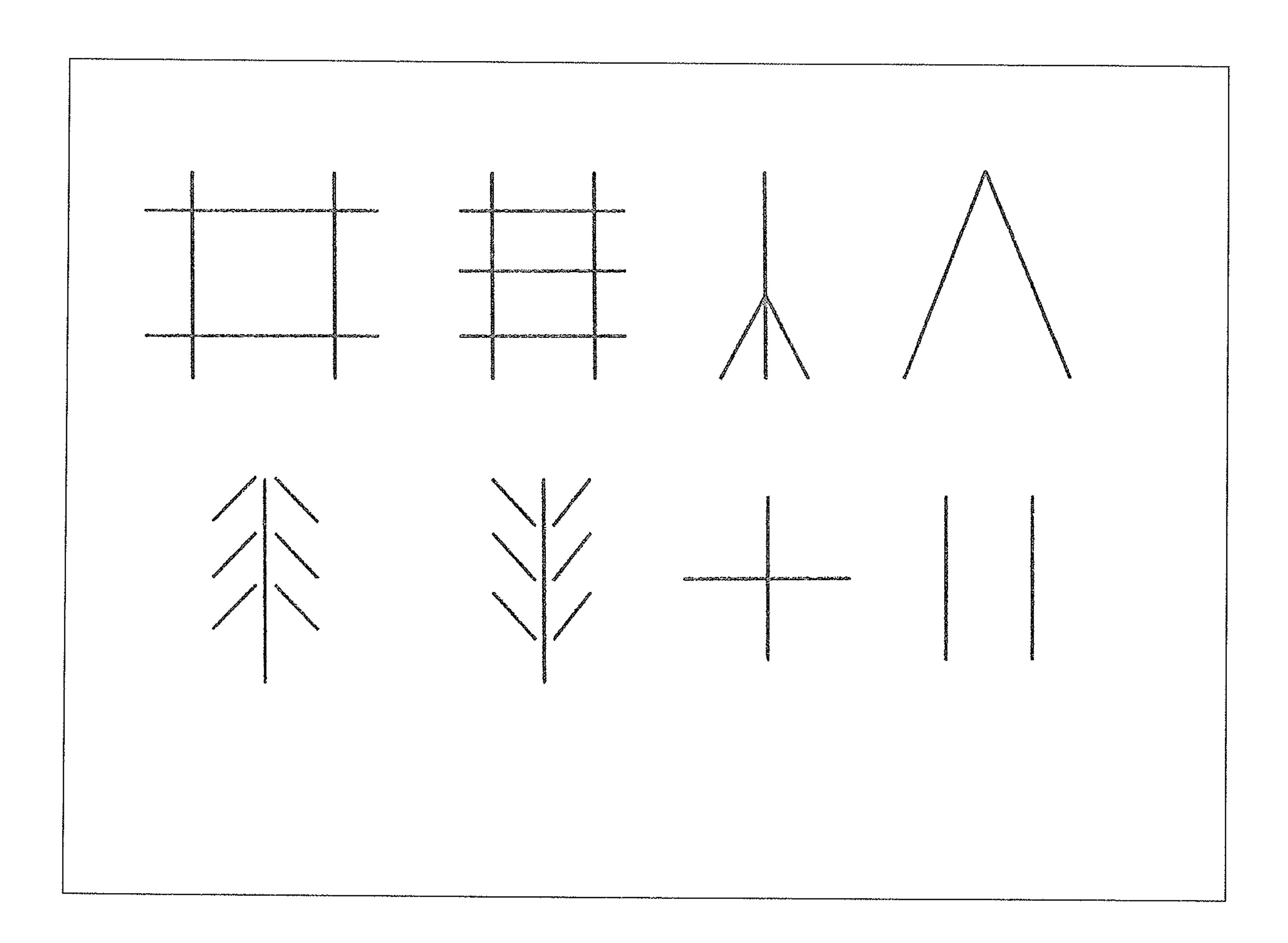


ANEXO IV
HORREO Y PANERA: *SOLORRU*

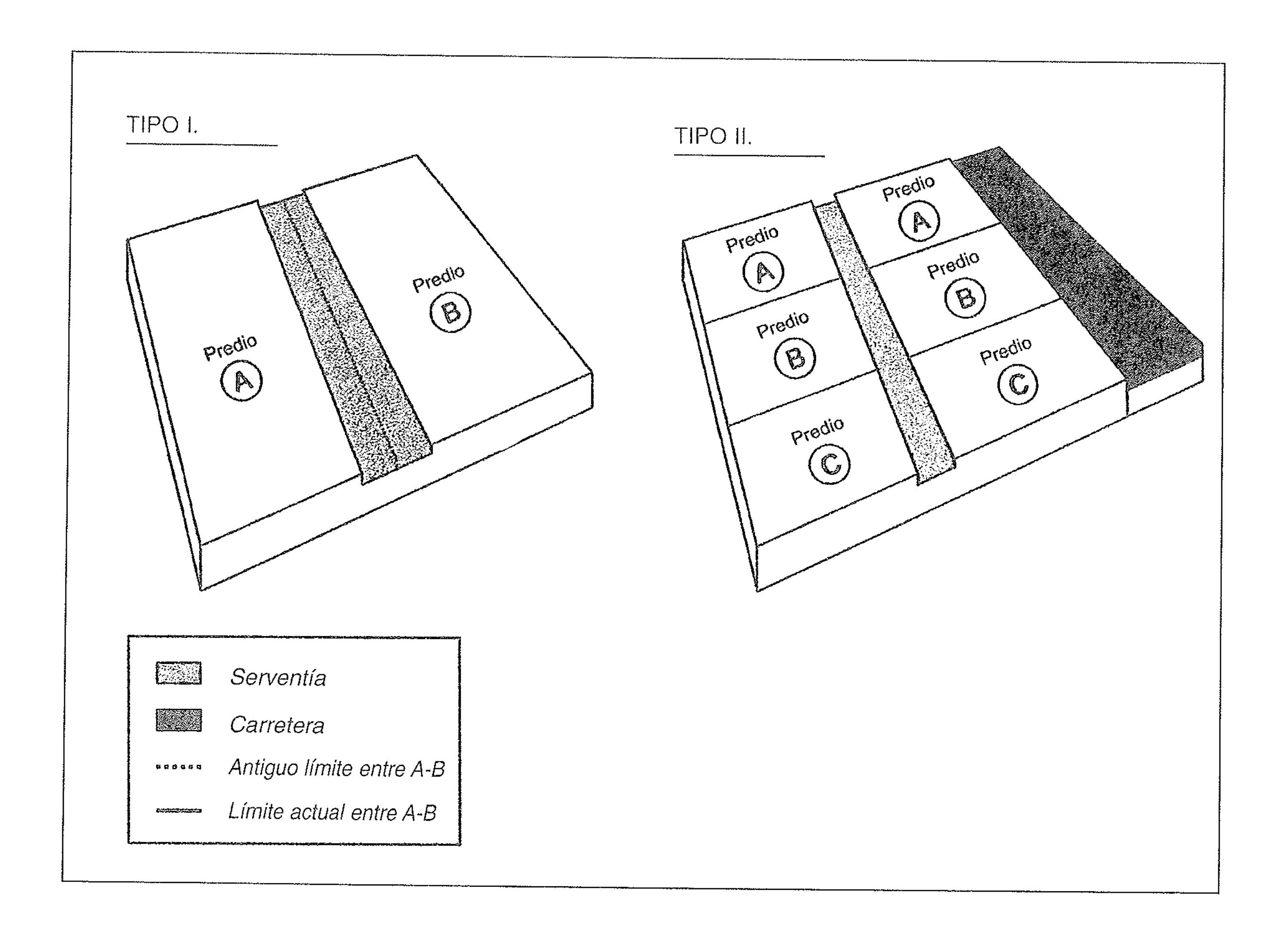


ANEXO V

POZNERA: MARCOS



ANEXO VI
SERVENTÍA





Junta General
del Principado de Asturias

COMPILACIÓN DEL DERECHO
CONSUETUDINARIO
ASTURIANO